



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna
del Poder Legislativo del Estado de México

Año 1

31

Mayo 1, 2013

“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”

ÍNDICE

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.	4
ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2013, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.	
INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8.21 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, Y DECRETO RESPECTIVO.	5
MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENVIADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.	13
INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	15
PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A DEJAR SIN EFECTO LAS DENUNCIAS QUE PRESENTA CONTRA EL PROFESOR FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE, POR CONSIDERARSE UN ASUNTO MERAMENTE POLÍTICO Y DE LUCHA SOCIAL, PRESENTADO POR EL DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.	37

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	42
INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3.21 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	51
INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIP. HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	55
INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE APICULTURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN DEMETRIO SÁNCHEZ GRANADOS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	59
INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 29 Y SE CREA EL ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	85
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 7.5 FRACCIÓN I, INCISO C) DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIP. ISRAEL REYES LEDESMA MAGAÑA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	90
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	94
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA COMISIÓN DE “EQUIDAD Y GÉNERO” A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	108
INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA FOMENTAR LA SEGURIDAD EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIP. JOCÍAS CATALÁN VALDÉZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	115

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 163

PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE ESTA SOBERANÍA SOLICITE LA INCLUSIÓN DE MUNICIPIOS MEXIQUENSES CON POBLACIÓN MARGINADA A LA CRUZADA NACIONAL CONTRA EL HAMBRE, PRESENTADO POR LA DIP. XOCHITL TERESA ARZOLA VARGAS, EN NOMBRE GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 172

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA
H. "LVIII" LEGISLATURA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2013,
PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.**

DICTAMEN FORMULADO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A DESINCORPORAR DEL PATRIMONIO ESTATAL Y A REINTEGRAR UN INMUEBLE A FAVOR DE LAS EMPRESAS, "VENTAS Y PROMOCIONES INMOBILIARIAS" S.A. DE C.V. Y "PROMOTORA DE CASAS" S.A. DE C.V., Y DECRETO RESPECTIVO. 176

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN, MÉXICO A DESINCORPORAR Y DONAR UN PREDIO DE SU PROPIEDAD A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA SER DESTINADO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, Y DECRETO RESPECTIVO. 185

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 394 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2011, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 10 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 2012, Y DECRETO RESPECTIVO. 191

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”

ACTA DE INSTALACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

Presidente Diputado Octavio Martínez Vargas

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Presidencia dirige un mensaje por la instalación de la Diputación Permanente que fungirá durante el Segundo Período de Receso de la “LVIII” Legislatura del Estado de México.

La Presidencia formula la declaratoria formal de instalación de la Diputación Permanente, siendo las veintidós horas con cincuenta y siete minutos del día veintinueve de abril del año dos mil trece, y señala que en su oportunidad, se comunicará la instalación al Gobernador del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, a las Cámaras del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última que asistió la totalidad de diputados.

Agotado el asunto motivo de la sesión, la Presidencia la levanta siendo las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos del día de la fecha, y solicita permanecer atentos a la convocatoria de la próxima sesión.

Diputado Secretario

Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo

“2013. Año del bicentenario de los Sentimientos de la Nación”.

Toluca, Estado de México a 26 de abril de 2013

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 8.21 del Código Administrativo del Estado de México, que tiene como fundamento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 plasma como visión formulada por esta administración pública estatal, una ambiciosa aspiración de desarrollo para la entidad, sustentada en la capacidad de acción del gobierno estatal, basada en tres pilares temáticos: el ejercicio de un gobierno solidario, el desarrollo de un estado progresista y el tránsito hacia una sociedad protegida.

En ese sentido, el estado progresista tienen como una línea de acción el desarrollar infraestructura, con la finalidad, entre otras, de mantener las redes primarias en óptimas condiciones de transitabilidad.

El Código Administrativo del Estado de México es la compilación legal de diferentes ordenamientos que regula distintas materias, cuya finalidad es promover el desarrollo social y económico en el Estado de México.

El Libro Octavo se denomina "Del Tránsito y Estacionamientos de servicio al público", cuyo objeto es regular el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, así como el establecimiento de estacionamientos de servicio al público, resaltando su finalidad que es garantizar la seguridad de los peatones, conductores y pasajeros que utilizan la infraestructura vial.

El 31 de agosto de 2012, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" diversas reformas al Código Administrativo del Estado de México, al Código Penal del Estado de México y al Código para la Biodiversidad del Estado de México para establecer que las infracciones en materia de tránsito vehicular sean aplicadas, exclusivamente, por mujeres y se derogaron diversos supuestos normativo que posibilitaban la remisión de vehículos a los depósitos, además del establecimiento de medios electrónicos como un medio garante para hacer efectivo el pago de infracciones en esta materia.

Aunado a lo anterior, con el fin de homologar las disposiciones legales con las reglamentarias del 20 de septiembre de 2012, se publicaron en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" las modificaciones al Reglamento de Tránsito del Estado de México y al Reglamento de Tránsito Metropolitano.

Por lo anteriormente expuesto, la reforma propone que no se remita el vehículo al depósito correspondiente en el caso de que se encuentren estacionados en lugar prohibido o en doble fila y el conductor no esté presente, sino configurar, como medida de seguridad, el que los servicios de arrastre deberán retirarlo del lugar prohibido o de doble fila, para estacionario de manera inmediata en el lugar más próximo en que no exista restricción. Lo anterior, resolverá el problema de tránsito que se ocasiona y disminuirá las posibilidades negativas para el ciudadano.

En consecuencia, se suprime el supuesto referente a que los agentes deberán sellar las puertas del vehículo para garantizar la conservación y guarda de los objetos que en él se encuentren, ya que se elimina la remisión del vehículo al depósito como medida de seguridad.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MAESTRO EFRÉN ROJAS DÁVILA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
D E C R E T A**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8.21 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.21. ...

I. La autoridad competente retirará el vehículo estacionándolo de manera inmediata en el lugar más próximo en el que no exista restricción y le retirará la placa delantera, cuando no esté presente el conductor o bien, éste no quiera o no pueda mover el vehículo.

Derogado.

I. a la III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, proveerán en su esfera administrativa el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil trece.

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 8.21 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.21.- ...

I. La autoridad competente retirará el vehículo estacionándolo de manera inmediata en el lugar más próximo en el que no exista restricción y le retirará la placa delantera cuando no esté presente el conductor, o bien cuando éste no quiera o no pueda mover el vehículo.

En estos caso y sólo si se utiliza el servicio de grúas, el propietario pagará el servicio de arrastre mínimo comprendido en el Acuerdo por el que se fijan y autorizan las tarifas máximas del servicio de grúas vigente, sin que para ello deba pagar monto alguno adicional por concepto de banderazo por servicio, abanderamiento de grúa, ni maniobras de salvamento.

II. a III. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, proveerán en su esfera administrativa el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único.- Se reforman las fracciones II, III y IV, y se deroga el último párrafo del apartado C) del artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 37. ...

A) ...

B) ...

C) ...

I. ...

II. Por prestar voluntariamente servicios o **funciones** oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso **del Ejecutivo Federal**;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso **del Ejecutivo Federal**.

El Presidente de la República, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo **permiso del Ejecutivo Federal**, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. ...

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Quedará sin efecto toda disposición que contravenga el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 18 de abril de 2013.

Dip. Francisco Arroyo Vieyra
Presidente

Dp. Xavier Azuara Zúñiga
Secretario

Se remite a las Legislaturas de los Estados, para los efectos del artículo 135 Constitucional.
México, D.F., a 18 de abril de 2013.

Mtro. Mauricio Farah Gebara, Secretario General
de la Cámara de Diputados

Toluca de Lerdo, México, a 24 de abril de 2013.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO PRESENTE
PODER LEGISLATIVO**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la iniciativa de decreto por la que se expide la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con participación ciudadana del Estado de México que tiene como sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento de la violencia y la incidencia delictiva se ha convertido en uno de los principales problemas que nuestro país ha enfrentado en los últimos años, manifestándose como una de las preocupaciones más importantes para los gobiernos y la ciudadanía.

El problema de inseguridad en México adquiere una dimensión cada vez mayor e impone un alto costo a la sociedad. Por ello, es menester incrementar y fortalecer los esfuerzos realizados por las autoridades responsables del combate de la delincuencia, así como sus estrategias respectivas.

La seguridad pública es una garantía consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad del estado proteger la integridad física y el patrimonio de la población, así como crear las bases para un desarrollo sólido, en lo económico, político y social y además, generar certidumbre, confianza, orden y estabilidad en la sociedad.

La Constitución referida establece en su artículo 21, párrafo noveno, que las seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios que comprende la prevención de los delitos su investigación y su persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas.

Asimismo, el artículo en cita contempla las bases mínimas a las que está sujeto el Sistema Nacional de Seguridad Pública entre las que se encuentran la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos y la determinación de la participación de la comunidad que coadyuvará entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de Seguridad Pública.

En ese orden, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece en el artículo 2, segundo párrafo, que el estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito, con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas. De igual forma, sienta las bases de coordinación, distribución y competencias entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios.

En ese tenor, el 24 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la cual dispone en el artículo 2, que la prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones, orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

De igual forma, la ley aludida establece en el artículo tercero transitorio, que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuétales correspondientes para garantizar el cumplimiento de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del decreto de publicación de la misma.

Por lo que respecta al Estado de México, los temas de inseguridad no se encuentran ajenos a la problemática que permea a nivel nacional, situación que ha alcanzado niveles preocupantes dentro del territorio estatal, por lo que el gobierno para preservar el orden y la paz públicos, así como para garantizar la seguridad de los gobernados y dar cumplimiento a tal fin, ha diseñado políticas públicas, programas, estrategias y acciones que incorporen la prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en concordancia con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 86 Bis, contempla la prevención de los delitos, para lo cual el estado y municipios deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La Ley de Seguridad del Estado de México en su artículo 2, señala que la Seguridad Pública es una función a cargo del estado y los municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de la ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, establece que las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona y por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas, asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales, establecer espacios de participación social corresponsable y armónica, propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales, fortalecer a las instituciones y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

El artículo 7 del mismo ordenamiento jurídico determina que el estado y los municipios desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito ,con carácter integral sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar los valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad y la protección a las víctimas.

Es importante destacar que el concepto de prevención del delito ha evolucionado y hace hincapié en el análisis y atención de los factores precursores de las condiciones que favorecen que la violencia se detone, se generalice y se profundice.

Por ello, con la prevención social se propone actuar de manera integral sobre aquellos aspectos, actores clave o contextos que intervienen en el desarrollo de los seres humanos, con el propósito de reducir los factores generadores de violencia y delincuencia, así como fortalecer los de contención mediante la implementación de políticas, estrategias, acciones y programas públicos y privados, sociales y civiles.

Por lo anterior, la prevención social se constituye como un ejercicio en el que resulta básico el desarrollo de la inteligencia social preventiva, entendida como la reorientación de la prevención hacia el análisis prospectivo para anticiparse a las situaciones que generen condiciones de violencia e ingobernabilidad. Se trata de un análisis holístico y participativo que reconoce las múltiples dimensiones presentes en las realidades sociales y la necesidad de concurrencia de los sectores públicos, privados y sociales como parte de las soluciones a las problemáticas precursoras de la violencia.

Para responder adecuadamente a los retos que se presenten ante el incremento de la violencia social y la criminalidad, es preciso incorporar la prevención social a los enfoques que ofrece el nuevo paradigma de la seguridad ciudadana, el cual coloca en el centro de la acción, la seguridad de las personas y el fortalecimiento de las instituciones del estado, el respeto de los derechos humanos, la promoción de la ciudadanía y la confianza entre los diversos actores.

La magnitud del fenómeno de la violencia y la delincuencia, así como las acciones a realizarse requieren de la participación ciudadana y debe tomarse conciencia que la delincuencia es un problema que aqueja a la sociedad, por eso debe intervenir para resolverla.

En ese sentido, es necesario contar con una ley que regule el esquema de coordinación de los esfuerzos del estado para enfrentar la violencia y la delincuencia a partir de la integralidad y articulación de las políticas públicas, programas, estrategias y acciones, que permitan optimizar y focalizar los recursos, y con ello lograr un mayor impacto en la disminución de los factores que las generan.

En ese orden de ideas, se propone la expedición de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México, a fin de que a través del Sistema Estatal de Seguridad Pública se dirijan las acciones del estado

tendientes al cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención social, siendo el Consejo Estatal de Seguridad Pública, como máxima instancia de deliberación y consulta del Sistema Estatal, el órgano de definición de la política de prevención social.

Aunado a lo anterior se establece que la Secretaría General de Gobierno implemente esta articulación, optimizando los recursos y que con ello se incida en la disminución de factores de riesgo que generan violencia social y delincuencia.

El Secretariado Ejecutivo como operador del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría General de Gobierno será el encargado de ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Estatal de Seguridad Pública en materia de prevención social a través del Centro de Prevención del Delito como órgano auxiliar. Además se dispone que este último sea el encargado de planear, programar, implementar, evaluar y dar seguimiento a las políticas públicas, programas, estrategias y acciones en materia prevención social.

Finalmente, en el marco de la participación ciudadana será el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública quién participará en la evaluación y supervisión de las políticas públicas, estrategias y acciones en materia de prevención social.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía la presente iniciativa, a fin de que si la estiman correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA

**DECRETO NUMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de México para quedar como sigue:

**Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con
Participación Ciudadana del Estado de México**

**Título Primero
De la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia**

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre el estado y los municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia con la participación ciudadana en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 2. La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones, orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan, contribuyendo al objeto y fines de la seguridad ciudadana.

El estado y los municipios a través de medidas de cooperación permanente, estructuradas y concretas, desarrollarán políticas integrales de prevención social de la violencia y la delincuencia, atendiendo las causas que las generan.

Artículo 3. La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas, estrategias y acciones se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones y autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento de esta ley, debiendo observar como mínimo, los siguientes principios:

I. Respeto a los Derechos Humanos. En estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Tratados Internacionales ratificados por México y alas leyes de la materia.

II. Integrador. Desarrollo de políticas públicas, programas, estrategias y acciones con participación ciudadana y comunitaria, reconociendo las causas y multidimensionalidad de la violencia y la delincuencia.

III. Social y comunitario. Movilización de los actores y fuerzas comunitarias, para prevenir la violencia y la delincuencia en forma solidaria.

IV. Intersectorialidad y transversalidad. Articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas, estrategias y acciones en materia de prevención social.

V. Trabajo conjunto. Desarrollo de acciones vinculadas entre las autoridades del Gobierno del Estado y de los municipios, así como de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada o no organizada para que contribuyan a la prevención social y al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad.

VI. Corresponsabilidad. Reconocimiento del compromiso que la autoridad y las personas, de manera individual o colectiva, tienen para contribuir en materia de prevención social.

VII. Continuidad en las políticas públicas. Garantiza los cambios socioculturales a mediano y largo plazo a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, asignación de presupuesto, monitoreo y evaluación.

VIII. Interdisciplinariedad. Diseño de las políticas públicas tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas y experiencias exitosas nacionales e internacionales.

IX. Diversidad. Considera las necesidades y circunstancias específicas de cada grupo o sector de la población, promoviendo acciones positivas para su atención integral diferenciada.

X. Proximidad. Contacto permanente con los actores sociales y comunitarios.

XI. Coordinación. Utiliza redes de comunicación y enlace perfectamente definidas y diseñadas entre las diversas áreas del gobierno estatal y municipal, así como de actores involucrados en la política integral de prevención social.

XII. Transparencia y Rendición de cuentas. En los términos de las leyes aplicables.

XIII. Cultura de Paz. Genera posibilidades de solución de conflictos con estrategias claras, coherentes, estables y con respeto a los Derechos Humanos, tomando como base la promoción de la cohesión social comunitaria.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Centro Estatal: Centro de Prevención del Delito.

II. Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de México.

III. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de México.

IV. Delincuencia: Fenómeno social que se genera a través de una conducta o acumulación de ésta, realizada por un individuo o una colectividad a través de ciertos actores que transgreden el Derecho.

V. Factores de riesgo: Elementos o factores en todos los ámbitos o situaciones que pueden generar violencia y delincuencia.

VI .Ley: Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de México.

VII. Participación ciudadana y comunitaria: Participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada o no organizada, así como de la comunidad académica y de investigación.

VIII. Prevención social: La prevención social de la violencia y la delincuencia.

IX. Programa Estatal: Programa Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

X. Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XI. Secretario General: Secretario General de Gobierno.

XII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XIII. Violencia. Uso deliberado de poder o de la fuerza física contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. Quedan incluidas las diversas manifestaciones que tiene la violencia como la de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras.

XIV. Zonas y Grupos de Atención Prioritaria. Aquellos en donde existan separada o conjuntamente altos índices de marginación social de violencia o delitos, grupos sociales y comunidades en situación de riesgo, altas condiciones de vulnerabilidad y afectación, así como de población infantil o juvenil de acuerdo con los censos de población respectivos.

Capítulo Segundo

De la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana

Artículo 5. La prevención social incluye los siguientes ámbitos:

I. Social.

II. Comunitario.

III. Situacional.

IV. Psicosocial.

Artículo 6. El ámbito social implica la atención y disminución de los factores generadores de conductas violentas y delictivas mediante:

I. Programas integrales de desarrollo social, económico y urbano, que contribuyan a la calidad de vida de las personas.

II. Promoción de estrategias y actividades para disminuir y erradicar la marginación y la exclusión.

III. Fomento a la cultura de paz.

IV. Estrategias de educación y sensibilización a la población para promover una cultura de la legalidad y tolerancia, respetando las diversas identidades culturales. Integrando además, programas generales y aquellos enfocados a zonas y grupos de atención prioritaria.

V. Programas que modifiquen las condiciones sociales de la comunidad y generen oportunidades de desarrollo especialmente para las zonas y grupos de atención prioritaria.

Artículo 7. El ámbito comunitario comprende la participación de la comunidad en acciones tendientes a establecer las prioridades de la prevención social mediante diagnósticos participativos, el mejoramiento de las condiciones de seguridad de su entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de la prevención y autoprotección, entendida como un proceso donde la comunidad identifica, conoce e informa situaciones propias de su entorno que, por ser un factor de riesgo a su integridad física, patrimonial, familiar o social, se deben evitar o en su caso, procurar la denuncia ciudadana.

Asimismo, el ámbito comunitario incluye la utilización de los mecanismos alternativos de prevención y solución de conflictos a través de:

I. El mejoramiento del acceso de la comunidad a los servicios básicos.

II. El fomento del desarrollo comunitario, la convivencia, la cohesión social y comunitaria, y el sentido de identidad entre las comunidades.

III. Garantizar la intervención ciudadana en el diseño e implementación de planes, programas, su evaluación, seguimiento y sostenibilidad.

IV. El fomento y apoyo de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

V. Creación de observatorios ciudadanos.

Artículo 8. El ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social y comunitaria, así como para disminuir los factores que faciliten fenómenos de violencia e incidencia delictiva mediante:

I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental e industrial, incluidos los sistemas de transporte público y de vigilancia.

II. El rescate y mejoramiento de los espacios públicos.

III. El uso de tecnologías.

IV. La vigilancia, respetando los derechos a la intimidad y a la privacidad.

V. Medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisivos facilitadores de violencia y delincuencia.

VI. La aplicación de estrategias para garantizar la no repetición de casos de victimización.

VII. La realización de estudios cuantitativos y cualitativos para diagnosticar el estado y fenomenología de las violencias así como la delincuencia.

Artículo 9. El ámbito psicosocial tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia o las condiciones criminógenas con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye lo siguiente:

I. El impulso del diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para enfrentar la vida dirigidos principalmente a las zonas y grupos de atención prioritaria.

II. La inclusión de la prevención social con énfasis en las adicciones y en las políticas públicas en materia de educación y de salud.

III. El fortalecimiento de las capacidades institucionales que asegure la sostenibilidad de los programas preventivos.

Título Segundo
De las Instancias de Coordinación
Capítulo Primero
Del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de México

Artículo 10. El Consejo Estatal es la máxima instancia para la coordinación y definición de las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia. Además a través del Secretario General coordinará e implementará las políticas de prevención social, apoyándose en el Secretario Ejecutivo, así como en las unidades técnicas y administrativas que requiera en los términos que señalan las leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Las atribuciones del Consejo Estatal en materia de prevención social son las siguientes:

I. Definir estrategias de colaboración interinstitucional para facilitar la cooperación, contacto, intercambio de información y experiencias entre el estado y la federación, las demás entidades federativas y los municipios, así como con organizaciones de la sociedad civil, centros educativos o de investigación o cualquier otro grupo de expertos o redes especializadas en prevención social.

II. Establecer los lineamientos para recabar, analizar y compartir la información existente sobre la prevención social, analizando las mejores prácticas, así como su evaluación y evolución entre los integrantes del sistema estatal.

III. Informar anualmente a la sociedad sobre sus actividades a través de los órganos competentes e indicar los ámbitos de acción prioritarios de su programa de trabajo del año siguiente.

IV. Promover la generación de indicadores y métricas estandarizadas para los integrantes del sistema estatal en materia de prevención social, los que al menos serán desagregados por edad, sexo, ubicación geográfica, grado de marginación y pertenencia étnica.

V. Discutir y en su caso aprobar el programa estatal.

VI. Analizar y en su caso aprobar las políticas públicas, programas, estrategias y acciones que en materia de prevención social proponga el Centro Estatal.

VII. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en las políticas públicas, programas, estrategias y acciones de prevención social.

VIII. Difundir prácticas exitosas en la materia.

IX. Identificar y desarrollar los principales ámbitos de investigación sobre la prevención social para realizarla por sí o por terceros.

X. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el funcionamiento del sistema estatal en las materias propias de esta ley.

Capítulo Segundo
Del Secretario General de Gobierno

Artículo 12. El Secretario General coordinará las políticas públicas, estrategias, programas y acciones, orientadas a reducir los factores que favorecen la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las causas generadoras de las mismas, bajo la perspectiva de la prevención social.

Capítulo Tercero
Del Secretariado Ejecutivo

Artículo 13. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar a través del Centro Estatal, el programa estatal y someterlo a consideración del Consejo Estatal para su aprobación.

II. Ejecutar y dar seguimiento a través del Centro Estatal a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal sobre la materia.

III. Las demás que le confiera la Ley de Seguridad del Estado de México y otros ordenamientos.

Capítulo Cuarto
Del Centro de Prevención del Delito

Artículo 14. El Centro Estatal tendrá además de las que le confiere la Ley de Seguridad del Estado de México las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, implementar, evaluar y dar seguimiento a las políticas públicas, programas, estrategias y acciones, en materia prevención social.

II. Proponer al Consejo Estatal lineamientos sobre prevención social.

III. Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia.

IV. Participar en la elaboración del programa estatal.

V. Emitir opiniones y recomendaciones, así como dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las instituciones de Seguridad Pública y demás instituciones que por sus facultades contemplen la prevención social.

VI. Realizar investigaciones, estudios, recabar información y difundir los resultados sobre las causas y factores que generan violencia social, delincuencia, comisión de delitos y sus tendencias.

VII. Realizar diagnósticos participativos focalizados en materia de prevención social.

VIII. Generar, promover y garantizar mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, para la formulación del diagnóstico y evaluación de las políticas públicas, estrategias y acciones en materia de prevención social.

IX. Colaborar en el diseño científico de políticas criminológicas.

X. Proponer la elaboración de instrumentos de georeferenciación de la violencia, la delincuencia y el delito, en colaboración con autoridades estatales y municipales y la sociedad civil.

XI. Realizar en coordinación con otras instituciones encuestas estatales y municipales para determinar el índice delictivo con la periodicidad que se estime conveniente.

XII. Identificar temas prioritarios o emergentes que pongan en riesgo o que afecten directamente la seguridad desde la perspectiva ciudadana.

XIII. Formular recomendaciones sobre la implementación de medidas de prevención situacional y de victimización.

XIV. Promover entre las autoridades del estado y los municipios, la participación ciudadana y comunitaria en las tareas de prevención social.

XV. Brindar asesoría a las autoridades estatales y municipales así como a la sociedad civil en materia de prevención social.

XVI. Involucrar a la comunidad en las tareas de prevención social, impulsando la participación en la formulación de propuestas que contribuyan a este fin, además, establecer un diálogo permanente con la sociedad a través de foros, asambleas vecinales, constitución de redes de convivencia, organizaciones no gubernamentales, consejos profesionales, asociaciones civiles y con la sociedad en general para la cohesión social y el desarrollo comunitario.

XVII. Celebrar convenios para la formación, capacitación, especialización y actualización de servidores públicos, tanto estatales como municipales, cuyas funciones incidan en la prevención social.

XVIII. Intercambiar y desarrollar mecanismos de aprendizaje de experiencias estatales, municipales, nacionales e internacionales en materia de prevención social.

XIX. Impulsar la creación del observatorio ciudadano a través de lineamientos que para tal efecto emita el centro estatal y mantener una adecuada coordinación con él, así como establecer vínculos con otros observatorios creados para los mismos fines.

XX. Coordinar la integración y asesorar a los consejos ciudadanos, comités y demás órganos que se conformen con el objeto de promover la prevención social.

XXI. Coordinarse con otras instancias competentes en la materia para el ejercicio de sus funciones.

XXII. Las demás que establezcan las disposiciones legales que resulten aplicables en la materia.

Capítulo Quinto
De la Coordinación de Programas

Artículo 15. Los programas estatales, sectoriales, especiales e institucionales que incidan en la prevención social, deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con un enfoque multidisciplinario, enfatizando la colaboración de universidades y otras entidades destinadas a la investigación. Asimismo, se orientarán a contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo, el daño e impacto social y comunitario de la violencia y la delincuencia.

Los programas, estrategias y acciones procuraran lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de las autoridades de los gobiernos estatal y municipal, organismos públicos de derechos humanos, organizaciones civiles, académicas de investigación y comunitarias, en el diagnóstico, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas y de la prevención social, buscando la cohesión social y comunitaria.

Artículo 16. Las políticas públicas, estrategias y acciones de prevención social deberán ser evaluadas con la participación de instituciones académicas, profesionales, especialistas en la materia y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 17. En el cumplimiento del objeto de esta ley las autoridades del estado y los municipios en el ámbito de sus atribuciones deberán:

- I. Proporcionar información en materia de prevención social a las comunidades que la soliciten, siempre que no violente los principios de confidencialidad y reserva.
- II. Apoyar el intercambio de experiencias, investigación académica y aplicación práctica de conocimientos basados en evidencias.
- III. Generar sistemas y bases de datos especializados que permitan el adecuado desempeño de sus atribuciones para eficientar la aplicación de las políticas focalizadas.
- IV. Impulsar la participación ciudadana y comunitaria.

Título Tercero

**Del Programa Estatal para la Prevención Social de la Violencia
y la Delincuencia**

**Capítulo Primero
Del Programa Estatal**

Artículo 18. El programa estatal deberá contribuir al objetivo de esta ley a través de:

- I. La incorporación de la prevención social como elemento esencial en la calidad de vida de las personas.
- II. El diagnóstico a través del análisis sistemático de los problemas de violencia y la delincuencia, así como los factores que la generan y sus consecuencias.
- III. Los diagnósticos participativos.
- IV. Las zonas y grupos de atención prioritaria.
- V. La capacitación de los servidores públicos cuyas atribuciones se encuentran relacionadas con la materia objeto de esta ley que incluirá la realización de seminarios, estudios e investigaciones o programas de formación, para asegurar que sus intervenciones sean apropiadas, eficientes, eficaces y sostenibles.
- VI. La movilización y construcción de acciones interinstitucionales, que tengan capacidad para abordar las causas generadoras de la violencia y la delincuencia con la participación de la sociedad civil.
- VII. El monitoreo y evaluación continuos.

Artículo 19. Para la ejecución del programa estatal, el centro estatal preparará un programa de trabajo anual que contenga objetivos generales y específicos, prioridades temáticas y una lista de acciones estratégicas específicas y de medidas complementarias.

**Capítulo Segundo
De su Evaluación**

Artículo 20. El centro estatal evaluará las acciones realizadas para ejecutar el programa estatal y los resultados del año anterior, mismos que remitirá al Consejo Estatal, quien lo hará público en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Para la evaluación de las acciones referidas se convocará a los organismos públicos de derechos humanos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.

Los resultados de las evaluaciones determinarán la continuidad de los programas.

Título Cuarto

Del Financiamiento de los Programas

Artículo 21. Los programas estatales o municipales en materia de prevención social deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos y sujetarse a las bases que establecen la presente ley, la Ley de Seguridad del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. El estado y los municipios preverán en sus respectivos presupuestos, recursos para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de programas, estrategias y acciones de prevención social, derivados de la presente ley.

Artículo 23. El centro estatal propondrá previa aprobación del Secretario Ejecutivo, el desarrollo de mecanismos de financiamiento para proyectos de la sociedad civil de los municipios que tengan incidencia directa en temas prioritarios de prevención social, con base en los lineamientos que emita el Consejo Estatal, asegurando la coordinación de acciones para evitar la duplicidad en la aplicación de los recursos.

Título Quinto

De la Participación Ciudadana y Comunitaria

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 24. La participación ciudadana y comunitaria, en materia de prevención social es un derecho de las personas para incidir en el espacio público, siendo un deber constitucional del Poder Ejecutivo promoverla y fomentarla conforme a la presente ley.

Artículo 25. La participación comunitaria se hace efectiva a través de la actuación de las personas en las comunidades, redes vecinales, organizaciones para la prevención social en los consejos ciudadanos, observatorios ciudadanos, comités de participación o a través de cualquier otro mecanismo local creado en virtud de sus necesidades.

Capítulo Segundo Del Consejo Ciudadano

Artículo 26. El consejo ciudadano en materia de prevención social, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Emitir opiniones y sugerencias sobre las políticas públicas, programas, estrategias y acciones y el impacto estas que generen.
- II. Analizar investigaciones y estudios sobre prevención social.
- III. Establecer el vínculo con organizaciones del sector social y privado que contribuyan al cumplimiento de sus atribuciones.
- IV. Coordinarse con los diversos consejos y observatorios ciudadanos de la entidad del país o sus similares.
- V. Impulsar campañas para motivar la denuncia ciudadana.
- VI. Conocer e integrar las inquietudes de los ciudadanos en materia de prevención y formular al Secretariado Ejecutivo las propuestas y peticiones tendientes a satisfacerlas.
- VII. Promover la realización de talleres, seminarios y foros de consulta.
- VIII. Remitir al Consejo Estatal los análisis y evaluaciones que considere relevantes.
- IX. Las demás que le otorga esta ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Tercero De los Comités de Participación

Artículo 27. Los comités de participación son los órganos colegiados de la ciudadanía, establecidos con el objeto de coadyuvar con la prevención social e incidir en su entorno más próximo. Serán conformados por integrantes de la comunidad, con la finalidad de colaborar en los procesos de planeación y evaluación de las políticas públicas, estrategias y acciones.

Los integrantes del comité tendrán cargos honoríficos sin remuneración económica.

Título Sexto

De la Creación, Conservación y Mejoramiento de Espacios Públicos

Artículo 28. Toda política que impulse la creación, conservación y mejoramiento de espacios públicos con participación ciudadana, buscará los siguientes objetivos:

- I. Promover el respeto y la convivencia ciudadana.
- II. Fortalecer el sentido de identidad dentro de una comunidad.
- III. Promover la participación de la comunidad en actividades de conservación de espacios públicos y del medio ambiente relacionadas con ellos.
- IV. Promover el arte, el deporte y la cultura.
- V. Conformar espacios públicos seguros e iluminados, eliminando cualquier factor que incida en la proliferación de la violencia y de la delincuencia.
- VI. Contribuir a la reestructuración del tejido social.

Artículo 29. Las autoridades estatales y municipales, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley deberán brindar una atención prioritaria a las zonas públicas que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Alta marginación social.
- II. Alta incidencia delictiva.
- III. Las que cuenten con un considerable número de población infantil y juvenil de acuerdo a los conteos o censos poblacionales respectivos.
- IV. Las que tengan espacios públicos en total deterioro y abandono.

V. Alto índice de expulsión de delincuencia y violencias.

**Título Séptimo
De las Sanciones**

Artículo 30. El incumplimiento de lo previsto en esta ley, según el caso, será sujeto a los procedimientos y sanciones respectivas, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, Código Penal del Estado de México, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto.

CUARTO. Las dependencias y organismos auxiliares deberán adecuar sus ordenamientos internos a fin de cumplir adecuadamente con el objeto de la ley.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de abril de dos mil trece.

Toluca, Méx., a 25 de abril de 2013.



Dip. Higinio
Martínez Miranda.

**CC. SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MEXICO
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 72 de su Reglamento, el suscrito **diputado Higinio Martínez Miranda**, Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Punto de Acuerdo, a efecto de que si se considera procedente se aprueben todos y cada uno de sus términos, sustentando en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La paz social se alcanza a través del respeto a los derechos individuales y sociales de las y los mexicanos, es el diálogo el instrumento por excelencia para alcanzar el acuerdo y mantener a salvo las obligaciones del Estado y los derechos de los ciudadanos.

Otra ruta en nuestra Entidad no tiene lugar, ya que el avance de los mecanismos de participación política y ciudadana es sustancial para avanzar en el desarrollo HUMANO Y COLECTIVO.

Esta Cámara ha propiciado un Estado de Derecho en el que el equilibrio entre el derecho social y la responsabilidad estatal, conviven plenamente en un ambiente de entendimiento público.

Lo ocurrido en los últimos días en nuestra Entidad con la Unión Popular Revolucionaria Emiliano Zapata (UPREZ), nos pone alerta y pone en duda la capacidad política del Gobierno para la concertación política y para el alcance de soluciones en el marco de la democracia y el derecho.

Es preocupación de todos que la vía de negociación en el Estado de México, sea la criminalización de sus movimientos y la persecución de sus dirigentes sociales.

Lo ocurrido con la organización UPREZ y sus dirigentes no se debe de repetir, porque ante la Nación nos pone como una Entidad con escaso avance democrático.

Para motivar el presente acuerdo, reproducimos narrativa de los hechos ocurridos en el mes de marzo de este año.

El pasado 4 marzo del año en curso, se inició una marcha del mercado a Juárez de la Ciudad de Toluca con destino a la Plaza de los Mártires, y de manera pacífica se instaló un plantón permanente, organizado y promovido por la Unión Popular en mención, la cual solicitó entre otras cosas:

- El reconocimiento de 10 escuelas preparatorias en la Entidad;
- Apoyo a grupos de campesinos con la entrega de 10 tractores, insumos para cultivos, invernaderos y créditos para proyectos productivos;
- Salarios para 200 maestros que tienen más de un año sin nombramientos y no han recibido un salario por su trabajo;
- Atención inmediata a la invasión de los predios de Lomas del Parque en Tultitlan, Estado de México y en Aguas Blancas en los Reyes La Paz. Dichos predios son propiedad de la UPREZ, que adquirió al Gobierno del Estado de México.

El día 16 de marzo de este año, el Consejo Estatal de la UPREZ acuerda, dada la indiferencia del Gobierno Mexiquense, emprender una marcha en caravana con punto de salida el Centro Comercial de Santa Fe y con destino a la Ciudad de Toluca los días 19 y 20, quienes detuvieron la marcha debido al anuncio del Gobierno del Estado sobre una posible apertura de negociaciones políticas para la atención de sus demandas.

El día 21 de marzo, la Organización reanuda la caravana saliendo de la Marquesa, y a escasos treinta minutos de haber iniciado, el profesor Felipe Rodríguez Aguirre, Consejero Nacional de la organización, es detenido por un grupo armado, vestido de ropas militares y armas de alto poder, que sin identificarse, es subido en una camioneta, sin razón social ni placas, que lo acreditara como vehículo oficial.

Siendo aproximadamente las 12:40 hrs, de ese mismo día, el compañero Jesús Alejandro Rodríguez Nava se adelanta a la Caravana para pedir audiencia con funcionarios del Gobierno Estatal y es retenido por un grupo de uniformados de la Secretaria de Seguridad Ciudadana a empujones, sin decirle el motivo de su detención.

Han tenido lugar diversas acciones por parte de la Organización, entre las más relevantes: Se realizaron ruedas de prensa con medios de comunicación locales, nacionales e internacionales, para explicar los hechos acontecidos durante la marcha hacia la Ciudad de Toluca en la cual sus dirigentes resultaron afectados; más de 1000 integrantes de diversas organizaciones cumplieron ayunos de 24 horas, para exigir la liberación del profesor Felipe Rodríguez Aguirre; llevaron a cabo conferencias de prensa con el apoyo del Grupo Parlamentario del PRD en esta Legislatura; llevaron a cabo marchas del Ángel de la Independencia hacia al Zócalo de la Ciudad de México.

El pasado jueves 29 de marzo del año en curso, a las 23:25 horas el compañero Felipe Rodríguez Aguirre es liberado bajo fianza de aproximadamente \$80,000.00 pesos, y eliminando el delito de asociación delictuosa. Sin embargo es culpando por ataques a las vías de comunicación con agravante de pandillerismo y actualmente se encuentra sujeto a proceso.

Lo anteriormente expuesto nos debe de preocupar y ocupar a todas y todos los actores sociales; pues hoy en día la manifestación de inconformidades en nuestro Estado y en nuestro país es criminalizado.

Las formas de gobierno que se deben de imitar, deben ser aquellas que conllevan a la paz y al desarrollo social y humano de los pueblos, formando gobernantes y representantes responsables, con altura de miras para la historia de la nuestra Nación.

Por lo anteriormente expuesto me permito presentar a esta Soberanía el siguiente Punto de Acuerdo, para que de considerarlo procedente se apruebe en sus términos.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La H. LVIII Legislatura del Estado de México, se pronuncia por que el diálogo y el respeto a los derechos civiles y políticos, sean el marco de atención para los movimientos sociales organizados y pacíficos.

SEGUNDO.- La H. LVIII Legislatura del Estado de México, hace un exhorto al Gobierno Federal para coadyuvar al restablecimiento de la normalidad social, desistiéndose por medio de la Procuraduría General de la República de la acción penal y de las diversas investigaciones en contra de los CC. Felipe Rodríguez Aguirre, Jesús Alejandro Rodríguez Nava y de cualquier otro dirigente o militante de la Unión Popular Revolucionaria Emiliano Zapata que resulten de estos hechos.

TERCERO.- La H. LVIII Legislatura del Estado de México, hace un llamado para la instalación de una mesa de negociación de la Unión Popular Revolucionaria Emiliano Zapata con el Gobierno del Estado de México, para que sean expuestos y atendidos los puntos del pliego petitorio que dio origen a los hechos antes expuestos.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a los días del mes de 2013.

A T E N T A M E N T E

DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México, a 26 de abril de 2013.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Doctor Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes la presente iniciativa de reformas y adiciones al Código Civil del Estado de México y Municipios y al Código Financiero del Estado de México y Municipios conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El promedio de edad o expectativa de vida en la población adulta ha experimentado en los últimos años un incremento notable y, en consecuencia, el sector de la población integrado por personas mayores cada vez es más nutrido. Este sector pasa a ser parte de la población con discapacidad relativa; además, la mayor parte de sus integrantes carecen de ingresos económicos suficientes para cubrir sus necesidades dignamente y que les permita vivir esta parte de sus vidas con tranquilidad. Por otra parte, la política de vivienda social de los últimos gobiernos ha permitido aumentar considerablemente la oferta de viviendas para personas que sean de clase media y asalariados, a través de los programas específicos que llevan a cabo organismos federales y estatales. Como consecuencia, cada vez es mayor el número de personas que ven transformada su situación de vivienda pasando de arrendatarios a propietarios.

En congruencia con lo anterior, el Gobierno del Estado de México impulsa acciones que buscan atender las necesidades en materia social de su población. En este sentido, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de marzo del 2012 ha establecido el pilar denominado "Gobierno Solidario", donde se contempla la atención a "grupos en situación de vulnerabilidad". Se precisa que la política social debe brindar un énfasis particular a los sectores de la población que por sus características requieren una atención focalizada para facilitar que accedan a las oportunidades que generan movilidad social y desarrollo humano, entre estos grupos se puede considerar a los adultos mayores y viudas, así un gobierno solidario debe atender de manera ineludible y efectiva dichas necesidades.

Por lo anterior, se propone la figura denominada "hipoteca inversa" o también "pensión hipotecaria", que a diferencia de la hipoteca normal en la que se recibe dinero mediante un crédito que se garantiza con un gravamen sobre la vivienda, con esta figura se recibe en plazos un capital que se garantiza con una vivienda ya adquirida, permitiendo la continuación de la habitación al propietario acreditado hasta su fallecimiento, momento en el que los herederos pueden optar por pagar el préstamo y recuperar el inmueble o bien no hacerlo, y la parte acreditante ejecutará la garantía, ya sea aplicándose en plena propiedad en inmueble o procediendo a su venta, satisfaciendo la deuda y, en caso de remanente, entregarlo a los herederos.

De esta manera, puede concebirse esta figura como un negocio por el que un particular recibe el valor convencional asignado a su vivienda en forma mensual, manteniendo el uso y disfrute personal hasta su fallecimiento. Como limitantes de orden material se deben tomar en consideración tanto la tasación de la vivienda, como la edad mínima para poder celebrar dicho negocio.

Esta nueva figura también ofrece la posibilidad de realizar acciones colaterales que la puedan fortalecer, con cargo a las pensiones mensuales que puedan pactarse y recibirse por un tiempo determinado o hasta completar el valor convencional de la vivienda, se puede contratar un seguro de vida que garantice a la parte acreedora el pago del adeudo a fin de tener un mayor incentivo económico.

Con esta modalidad se ofrece al sector demográfico de tercera edad otro instrumento de protección, apoyo y ayuda que le brinda la oportunidad de ser autosuficiente e independiente hasta su fallecimiento, sin que representen de alguna manera una carga económica para sus familiares o para la sociedad. En el caso de pensionados, debemos considerar que, en las circunstancias actuales, esta prestación es insuficiente.

Ahora bien, a guisa de ejemplo y con la intención de precisar si tomamos en consideración que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero al mutuuario, quien se impone a devolver otro tanto (art. 7.655 del Código Civil), vemos que aunque es el contrato tipo más cercano a la figura jurídica que se propone no es aplicable a la misma, ya que el contrato de mutuo crea obligaciones y derechos tanto al mutuante como al mutuuario; es decir, se obligan la partes recíprocamente resultando un contrato bilateral (art. 7.77 del Código Civil). En esta figura jurídica el propietario del inmueble no tiene la intención ni asume la obligación de devolver las cantidades de dinero que se le entregan periódicamente puesto que dispondrá de ellas para su subsistencia, de manera optativa, los herederos del beneficiario, pueden absorber el adeudo con fondos propios en su oportunidad.

Por lo anterior, estimando los elementos que integran esta figura jurídica, utilizando la terminología de nuestro Código Civil, podemos denominar "renta con hipoteca inversa".

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la alta consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa a fin de que si lo estiman procedente se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MAESTRO EFRÉN ROJAS DÁVILA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 7.1124, se adiciona un Capítulo III Bis denominado DE LA HIPOTECA INVERSA del Título Décimoquinto denominado de la Hipoteca, del artículo 7.1144 Bis al artículo 7.1144 Undecies del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Clases de Hipoteca

Artículo 7.1124. La hipoteca puede ser voluntaria, necesaria o inversa.

**CAPÍTULO III BIS
DE LA HIPOTECA INVERSA**

Concepto de la hipoteca inversa

Artículo 7.1144 Bis. Es la que se constituye sobre un inmueble que es la vivienda habitual y propia del pensionista para garantizar el capital que se le concede por el pensionario para cubrir sus necesidades económicas de vida, en los términos de este Capítulo.

Contrato de hipoteca inversa

Artículo 7.1144 Ter. Es aquel por el cual el pensionario se obliga a pagar periódicamente y en forma vitalicia al pensionista o a su beneficiario que deberá ser su cónyuge, concubina o concubinario de igual o mayor edad, una cantidad de dinero predeterminada, que el pensionista garantizará a través de la hipoteca inversa, en los términos de este Capítulo.

Autorizados para otorgar la hipoteca inversa

Artículo 7.1144 Quater. Las instituciones públicas o privadas y las personas físicas, previo avalúo de Institución debidamente facultada, que considere el valor comercial de mercado del inmueble.

El costo de dicho avalúo será absorbido por el pensionario y deberá actualizarse periódicamente para estar acorde con la plusvalía que el bien adquiera con el tiempo.

Términos de la contratación

Artículo 7.1144 Quinquiés. El contrato de hipoteca inversa, entre otros aspectos, estará sujeto a lo siguiente:

- I. Que la cantidad otorgada al pensionista sea suficiente para que mínimamente cubra sus necesidades básicas.
- II. Que el solicitante o los beneficiarios que él designe sean personas de edad igual o superior a los 60 años.
- III. El tutor podrá, con autorización judicial, constituir hipoteca inversa para garantizar un crédito otorgado a favor de su pupilo en los términos de este capítulo.
- IV. Que el pensionista disponga del importe del préstamo mediante disposiciones periódicas.
- V. Que la deuda sólo sea exigible por el pensionario y la garantía ejecutable cuando fallezca el pensionista y el beneficiario si lo hubiere.
- VI. El pensionista podrá realizar pago total o parcial anticipado sin penalización alguna.
- VII. El pensionista deberá habitar vitaliciamente el inmueble hipotecado.
- VIII. Los intereses que se generen por el capital serán solamente sobre las cantidades dispuestas por el pensionista.
- IX. Que la renta no garantice o financie actividades con fines de lucro.
- X. Que en el contrato se incluyan las especificaciones del incremento anual que tendrá la pensión, de acuerdo con las condiciones del mercado y el valor del inmueble.

XI. Por acuerdo de los contratantes, podrán incluirse otros inmuebles propiedad del pensionista, que le generen mayores cantidades de dinero, aun cuando no sean habitados por éste.

Lineamientos de las amortizaciones

Artículo 7.1144 Sexies. La amortización del capital se sujetará a las siguientes normas:

I. Cuando fallezca el pensionista, sus herederos podrán abonar al pensionario la totalidad del adeudo existente y vencido, sin compensación por la cancelación del gravamen y pago del adeudo.

II. En el supuesto de la fracción anterior, los herederos del pensionista podrán optar por no pagar el adeudo existente y vencido. Transcurridos tres meses después del fallecimiento del pensionista sin efectuarse el pago, el pensionario cobrará el adeudo hasta donde alcance el valor del bien hipotecado, pudiendo solicitar su adjudicación o su venta.

Transmisión del bien hipotecado

Artículo 7.1144 Septies. El inmueble hipotecado no podrá ser transmitido por acto inter vivos sin el consentimiento previo del pensionario. El incumplimiento de esta obligación le conferirá el derecho de declarar vencido anticipadamente el total del adeudo y exigible a la fecha, a menos que se sustituya la garantía en forma bastante e igual a la anterior en un plazo de tres meses.

Extinción de la hipoteca inversa

Artículo 7.1144 Octies. Cuando se extinga el capital pactado y los herederos del pensionista decidan no rembolsar los débitos vencidos, con sus intereses, el pensionario podrá obtener recobro hasta donde alcance el bien hipotecado.

Recisión de la hipoteca inversa

Artículo 7.1144 Nonies. En caso de incumplimiento del pensionario en las ministraciones pactadas, el pensionista podrá solicitar la recisión del contrato y exigir el pago de los daños y perjuicios, o en su caso, el pago de la pena pactada y se tendrá la deuda como liquidada y

no generará más interés. Para el caso de que se constituya una nueva hipoteca inversa sobre el mismo inmueble, ésta tendrá prelación respecto de la anterior.

Supletoriedad

Artículo 7.1144 Decies. En lo no previsto en este Código, la hipoteca inversa se registrará por lo dispuesto en la legislación que en cada caso resulte aplicable.

Artículo 7.1144 Undecies. No serán de aplicación para la hipoteca inversa los artículos 7.1112, 7.1113 y 7.1114 de este Código.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción IV al artículo 90 Ter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 90 Ter. (...)

I a la III (...)

IV. Por las inscripciones relativas a la hipoteca inversa, se pagarán los siguientes derechos:

- | | | |
|----|---|--------------------|
| A) | Por la inscripción. | \$ 60.00 |
| B) | Por la cancelación de inscripción. | \$60.00 |
| A) | Por la inscripción de documentos relativos a la transmisión de la propiedad por adjudicación de bienes inmuebles garantizados con una hipoteca inversa. | \$ 1,451.00 |

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil trece.

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

Toluca de Lerdo, México; a 02 de abril de 2013.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 3.21 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que tiene por sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 es el documento rector de la política de la entidad, en el que se plasma la visión de la presente Administración Pública, legitima las aspiraciones de desarrollo, así como sustenta la capacidad de acción del Gobierno Estatal y que se basa en tres pilares, un Gobierno Solidario, un Estado Progresista y una Sociedad Protegida.

En lo que corresponde en conformar una Sociedad Protegida, resulta prioritario promover las condiciones para fortalecer el estado de derecho, debido a que sólo a través de éste, es como se sustenta el equilibrio entre el ejercicio de la autoridad y la libertad de las personas.

En ese sentido, como parte de los reclamos más sentidos de los mexiquenses, es la implementación de acciones y políticas que garanticen una adecuada tripartición de justicia, por lo que con la finalidad de hacerlo posible la administración pública a mi cargo ha manifestado en reiteradas ocasiones la importancia que tiene hacer la revisión y actualización de las normas jurídicas.

Así, modernizar el marco jurídico, implica la evaluación constante de los procedimientos del Gobierno del Estado, con el propósito de consolidar los que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear aquellos que resultan insuficientes, para atender con eficacia las necesidades de la población.

Por ello, se propone reformar el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con el propósito de adecuar sus disposiciones con el ordenamiento sustantivo, mejorar la terminología y sistematización de las instituciones procesales y que su articulado sea más útil, haciendo posible su eficacia normativa que permita dirimir apropiadamente las controversias civiles.

Aunado a lo anterior, corresponde al Poder Judicial del Estado de México la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos de orden civil, penal y familiar, del fuero común, por lo que deben contar con un marco normativo conforme a lo establecido en la Constitución Federal y no contener inconsistencias, siendo el caso del artículo 3.21 del Código en cita, correspondiente al Capítulo IV denominado "De la Inmatriculación", el cual señala: "La información se recibirá de la autoridad municipal, de los colindantes y de la persona a cuyo nombre se expidan las boletas prediales."

El texto normativo anterior genera una falta de certeza jurídica, en virtud de que ni los particulares o las personas a cuyo nombre se expiden las boletas prediales, emiten informaciones, por lo que esta iniciativa pretende que dicho numeral se reforme para establecer que la información que se recabe respecto al inmueble al que se rinde la información de dominio, deberá ser con citación de la autoridad municipal, de los colindantes y de las personas cuyo nombre se expiden las boletas prediales.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, esta Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA**



Dip. Héctor
Pedroza Jiménez.

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Diputado **HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ**, a nombre propio y de los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracciones I y XXVII, de la Constitución Política, así como 28 fracción IV y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, vengo a someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa de decreto por el que se que se adiciona un párrafo al artículo 356 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 17, en su párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 20 de esa ley fundamental, define con claridad las garantías de toda víctima o inculpado en cualquier proceso de tipo penal.

De conformidad con el artículo 355 del Código del Procedimientos Penales para el Estado de México siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de un perito en la materia.

Cuando un médico es acusado por un paciente, o por los familiares del mismo, en ejercicio de su legítimo derecho, la designación de los peritos encargados de realizar la valoración médica del caso, frecuentemente recae en el ministerio público o en el órgano jurisdiccional, sobre personas que desempeñan ese empleo por nombramiento oficial.

Por ello, resulta necesario adecuar el marco jurídico, para en los casos que el demandado sea un médico, el dictamen pericial sea emitido por un profesional de la medicina debidamente preparado y certificado en la misma especialidad de aquél al que se le imputa la comisión de una mala práctica médica.

Esto permitirá al profesional de la salud inculcado gozar de una mejor defensa legal y enfrentar en condiciones de mayor objetividad y certeza el correspondiente proceso penal.

La adecuada valoración penal del correcto o indebido ejercicio de la medicina, constituye un elemento sustancial para garantizar la aplicación del derecho, la impartición de justicia y el buen ejercicio de la práctica médica.

Por lo tanto, la decisión sobre la probable responsabilidad de un médico no puede seguir siendo valorada por especialistas con una preparación profesional distinta a la de aquéllos médicos que se dedican a alguna rama específica de la medicina.

En este tenor, el objetivo central de la presente iniciativa consiste en fortalecer la protección jurídica de quienes se dedican a la práctica médica pero también de aquellos que son víctimas de profesionales de la salud, que carentes de ética, se ostentan como especialistas en determinada rama.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto **adiciona un párrafo al artículo 356 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México**, para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos.

DIPUTADO

HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ

DISTRITO XXVI

DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA

DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA

Único. Se adiciona un párrafo al artículo 356 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 356.- ...

En caso de que el asunto sobre el cual deba emitirse un dictamen pericial sea de carácter médico, los peritos deberán ser profesionales certificados por los colegios y academias nacionales de la especialidad correspondiente debidamente constituidas y acreditadas conforme a la Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los ... días del mes de ... de 2013.

DIPUTADO

HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ

DISTRITO XXVI



Dip. Juan Demetrio
Sánchez Granados.

DIP. DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.
PRESENTE

DIPUTADO JUAN DEMETRIO SÁNCHEZ GRANADOS, a nombre propio y de los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 51, fracción II;

56; 61, fracciones I y XXVII, de la Constitución Política, así como 28 fracción IV y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, vengo a someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa de decreto** por la que se crea la **Ley de Apicultura del Estado de México**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dijo Marc Chagall que: “El arte es, sobre todo, un estado del alma” y la apicultura es el arte de criar abejas para aprovechar sus productos.

La apicultura, como actividad “ganadera”, imbrica la crianza de las abejas, la prestación de los cuidados necesarios para su desarrollo y producción y la búsqueda de una mejora continua del ciclo productivo.

El hilo conductor del arte de criar abejas es la búsqueda continua de una mayor calidad en los insumos que abonan al ciclo de producción y el desarrollo de mejores frutos que resultan de éste (principalmente, la miel, pero sin dejar de lado otros elementos). De igual manera, son importantes el manejo preventivo y/o la limitación y control de epizootias.

En el Estado de México, el arte de criar abejas se ha incrementado de manera considerable. La diversidad de microclimas y de flora, la bondad de su entorno y ¿por qué no decirlo? la magia artesanal de algunos de los habitantes de esta rica provincia provocan que en nuestro estado se produzca miel de excelente calidad y de gran aceptación por sus atributos alimenticios.

En razón de ello, la apicultura ha ido logrando un mayor desarrollo al devenir en fuentes de empleo y, curiosamente, en una de las principales captadoras de divisas a nivel nacional. Esto se traduce en un ingreso fundamental para la economía de nuestro Estado.

Además de los productos primarios y secundarios que se obtienen de las colmenas tales como miel, polen, propóleos, jalea real, veneno de abeja o apitoxina, la apicultura es trascendente a la agricultura, pues las abejas favorecen la polinización de cultivos hortícolas y frutícolas.

Según datos de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado, en la última década la actividad apícola se incrementó un 16% en el número de colmenas, 32% en la producción de miel y 2.5% en la producción de cera. Para el 2009 el volumen de producción de miel alcanzó 1,195 toneladas, mientras que la producción de cera fue de 37 toneladas¹.

La apicultura está creciendo e intensificándose de manera considerable, siendo una actividad que necesita regularse dado su desarrollo y el gran potencial que tiene, a fin de apoyar los procesos productivos y la comercialización de los productos.

Es tan importante el desarrollo de este sector productivo que varios municipios ya hacen de esta actividad su principal fuente de empleo. Sin embargo, no contamos con una legislación específica en la materia, lo que con frecuencia da lugar a confusiones respecto a los trámites y requerimientos para el desarrollo de la apicultura y actividades relacionadas, además de que ante la ausencia normativa en la materia surgen problemas entre apicultores de diferentes zonas, pero sobre todo, se dificulta la canalización de los apoyos institucionales.

Debido a lo anterior, los apicultores mexiquenses se encuentran en evidente desventaja con otros de entidades como Veracruz, Quintana Roo, Michoacán, Baja California Sur, Oaxaca,

¹ **Fuente:** De 1994 A 2006: Delegaciones de SAGARPA en los estados. De 2007 a 2009: SAGARPA, Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. Dirección de Indicadores y Modelos.

y Campeche que si cuentan con una regulación particular, lo representa una de las motivaciones principales para impulsar esta nueva Ley.

De aprobarse esta nueva disposición estatal, se podrá convocar a todos los sectores y agentes económicos y productivos para incorporar esfuerzos que permitan impulsar y posicionar a la apicultura del Estado de México en los mejores lugares a nivel nacional e internacional.

Esta legislación plantea, entre otros mecanismos:

- Crear el Consejo Apícola del Estado como un órgano consultivo de la autoridad estatal para la integración y ejecución de políticas públicas y programas en la materia;
- Construir una política estatal de fomento al consumo y comercialización de los productos apícolas;
- Promover la asistencia técnica y productiva para los productores a través de la Secretaría de Desarrollo agropecuario;
- Organizar una base de datos estadísticos de la Apicultura en el Estado;
- Crear el registro de organizaciones de apicultores en el Estado;
- Integrar el registro de las marcas y señales que identifiquen la propiedad de las colonias de abejas de cada apicultor;
- Establecer las medidas que sean necesarias para proteger las zonas y plantas melíferas que conforman el ecosistema del Estado;
- Otorgar los permisos para la instalación de apiarios y las licencias para el aprovechamiento de las zonas apícolas;
- Operar un Padrón de Apicultores locales;
- Regular la movilización de colmenas y productos para asegurar la autenticidad y calidad de los productos.

- Fomentar la instalación y funcionamiento de centros de cría de abejas reina mejoradas; e
- Impulsar la investigación y la realización de proyectos que coadyuven con el impulso a la producción apícola.

En síntesis, se fomenta la organización, investigación, protección, fomento, desarrollo y tecnificación de la actividad apícola del Estado, y la regulación de la actividad que realizan las personas físicas o jurídicas colectivas, que se dediquen de manera directa o indirecta a la crianza, explotación, mejoramiento, compraventa y movilización de colonias de abejas.

Esta iniciativa es producto, en primera instancia, del esfuerzo, interés e impulso que el Grupo Parlamentario del PRI en la LVII Legislatura llevó a cabo en desarrollar productos legislativos de avanzada y, muy en especial, al trabajo, estudio y dedicación del Diputado Óscar Jiménez Rayón, quien –como legislador democrático que ha sido- llevó a cabo diversos encuentros con diversos ciudadanos en lo particular, así como agrupaciones de productores.

Consciente de que una buena ley debe ser respuesta eficaz a las necesidades ciudadanas, y fungir como caja de resonancia de sus voces, el autor de esta iniciativa también se ha reunido con numerosos actores de la industria apícola, pero también con académicos, industriales y organizaciones civiles, pues una buena ley debe nutrirse de la mayor cantidad de fuentes familiarizadas con un tema.

Estoy convencido de las bondades y fortalezas de la apicultura, como herramienta que potencializará el crecimiento sostenido del campo mexiquense, así como estoy convencido de que, mediante la capacitación, asistencia técnica a productores y transferencia de tecnología podemos alcanzar mejores niveles de productividad y diversificación de colmenas, redundando en mejores cosechas, mayores utilidades, mayor participación de la comunidad en esta actividad y una mejora sustancial de la economía de las familias mexiquenses que habitan las regiones productoras de miel.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Legislatura la siguiente Iniciativa de Decreto que crea la Ley de Apicultura del Estado de México:

LEY DE APICULTURA DEL ESTADO DE MÉXICO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.-

La presente ley tiene por objeto la organización, protección, reglamentación, fomento, desarrollo y tecnificación de la apicultura en el Estado de México, así como la regulación y fortalecimiento de las organizaciones de productores, sistemas de manejo de los productos melíferos y la comercialización de los insumos y productos de la colmena.

Artículo 2.- Son sujetos y materia de esta ley:

- I.- Las personas físicas o jurídicas colectivas, que se dediquen de manera directa o indirecta a la cría, explotación, mejoramiento, compraventa y movilización de colonias de abejas, así como aquellos que realicen funciones de acopio, decantación, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de productos apícolas, sin importar el régimen tributario al que estén inscritos.
- III.- Son materia de esta ley las áreas consideradas como aptas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura.

Artículo 3.- Para efectos de la presente ley se entiende por:

- I. Abeja: Insecto himenóptero de la familia de los ápidos que produce miel y cera.
- II. Abeja Africana: Es la abeja originaria del Continente Africano cuyas características y hábitos de defensa, migración y enjambrazón son diferentes a las razas europeas.
- III. Abeja africanizada: Es el resultado de la cruce entre las abejas europeas y africanas.
- IV. Abeja Europea: (*Apis mellifera*), también conocida como abeja doméstica o abeja melífera, es una especie de himenóptero apócrito de la familia Apidae. Es la especie de abeja con mayor distribución en el mundo
- V. Abeja Nativa: Es la que se encuentra de manera silvestre en el territorio del Estado, principalmente de la familia de los meliponinos, que posee características diferentes a las anteriormente descritas, entre ellas la falta de agujón.

- VI. Apiario: Conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado.
- VII. Apiario de pequeños productores: Conjunto menor a 10 colmenas que son atendidas generalmente por una familia.
- VIII. Apiario de medianos productores: Conjunto de 10 a 60 colmenas y que por lo general cuentan con equipos medianamente tecnificados.
- IX. Apiario de grandes productores: Son aquellas explotaciones que poseen más de 60 colmenas y que cuentan con equipos tecnificados.
- X. Aprovechamiento Racional: Es la utilización de los recursos naturales de forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación.
- XI. Apicultor: Toda persona que se dedique de manera eventual o permanente a la cría, mejoramiento y explotación de las abejas, ya sea de su propiedad o no.
- XII. Apicultura: Es la actividad que comprende la cría, mejoramiento y explotación racional de las abejas, en forma fija o migratoria.
- XIII. Centro de acopio: Es el establecimiento o instalación que se encarga de recolectar los productos apícolas, principalmente miel, para procesarlos o almacenarlos para su posterior comercialización en el mercado nacional o internacional.
- XIV. Ciclo apícola: Es el comprendido durante un período anual dividido en etapas de pre cosecha, cosecha y pos cosecha de la actividad apícola que inicia en el mes de octubre y concluye en el mes de septiembre.
- XV. Colmena: Es el alojamiento permanente de una colonia de abejas con sus panales.
- XVI. Colmena natural: Es cualquier oquedad que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre.
- XVII. Colmena técnica: Su característica principal reside en que los paneles de las abejas están en sus bastidores o cuadros y pueden ser manejados fuera de la colonia para su aprovechamiento racional.
- XVIII. Consejo apícola: Es un órgano técnico especializado, que de manera colegiada se encarga de estudiar la situación de la Apicultura en el Estado, para que en base a los resultados, sugiera a las diversas instancias de gobierno los mecanismos que se deben de instrumentar para su fortalecimiento y control.
- XIX. Criadero de reinas: Conjunto de colmenas de tipo técnico dividido interiormente, o de medidas especiales, destinado principalmente a la obtención de abejas reinas.
- XX. Dirección: A la Dirección Pecuaría de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Gobierno del Estado

- XXI. Enjambre: Es el conjunto de abejas obreras, reinas con o sin zánganos y que pueden ser:
- XXII. Silvestre: El que vive dentro de cualquier quedad y sin manejo técnico.
- XXIII. En tránsito: Sin alojamiento específico durante las etapas de reproducción o migración.
- XXIV. Encolmenado: Que viven dentro de una caja o colmena.
- XXV. Flora Melífera: Todo tipo de plantas anuales o arbustos principalmente, de las cuales las abejas, en alguna de sus etapas, extraen polen, néctar u otros productos.
- XXVI. Miel: Es la sustancia dulce natural producida por las abejas a partir del néctar de las flores o por otras partes vivas de las plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y almacenan en panales.
- XXVII. Miel convencional: Es la miel producida con las técnicas apícolas tradicionales.
- XXVIII. Miel orgánica: Es aquella que es producida con apego a las normas de composición e higiene a través de un riguroso control durante su proceso productivo, desde el apiario hasta el consumidor final, que le permite mantener sus cualidades físicas y químicas naturales, libres de cualquier agente contaminante, adulterante o de residuos químicos.
- XXIX. Panal: Es una estructura formada por celdas de cera, al interior de una oquedad natural o artificial, que sirve como depósito de alimento o aloja a las crías de las abejas.
- XXX. SAGARPA: A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- XXXI. Servicio de polinización: Es un servicio técnico especializado que prestan los apicultores a través de la acción polinizadora de sus colonias de abejas, permitiendo mejores rendimientos de la actividad agrícola.
- XXXII. Zona apícola: Es aquella región o lugar que por sus condiciones naturales o botánicas, es susceptible para desarrollar la apicultura.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley, en los términos que la misma y otras disposiciones aplicables:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario.
- III. La Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- IV. La Secretaría de Finanzas.
- V. La delegación estatal de SAGARPA.
- VI. Los Ayuntamientos
- VII. El Consejo Apícola del Estado.

Artículo 5.- Son órganos auxiliares:

La Dirección General de Protección Civil del Estado de México

La Secretaría de Salud del Estado.

Las Asociaciones Apícolas.

Las Asociaciones Ganaderas.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Artículo 6.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a través de su Dirección General Pecuaria, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Presidir y otorgar todas las facilidades que estén a su alcance para que el Consejo Apícola del Estado de México cumpla su función como órgano rector de la actividad;
- II.- Promover, fomentar y apoyar la organización de los apicultores;
- III.- Establecer programas de fomento a la investigación apícola;
- IV.- Dividir el Estado en zonas y micro regiones para la mejor aplicación de sus programas de gobierno que permita mejorar la actividad apícola;
- V.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de apicultores;
- VI.- Coordinarse con las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, para la ejecución de programas sobre prevención y control de la abeja africana y africanizada y para el control de enfermedades zoonositarias;

- VII.- Apoyar programas que permitan diversificar la comercialización de otros productos de la colmena tales como polen, propóleos, jalea real y apitoxina;
- VIII.- Dar apoyo a la investigación enfocada a la creación de medicamentos naturales para el manejo de las colonias de abejas que permita mejorar la calidad de la miel y los demás productos de la colmena;
- IX.- Fomentar la instalación y funcionamiento de centros de cría de abejas reina mejoradas;
- X.- Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales para el control de las actividades del hombre que dañen a la apicultura, sujetándose a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan a nivel federal;
- XI.- Resolver las consultas técnicas que le formulen los apicultores o asociaciones apícolas;
- XII.- Coordinarse con la SAGARPA, para la aplicación de las disposiciones que permitan el control de las movilizaciones de colonias y para la inspección de las colmenas y sus productos;
- XIII.- Expedir las guías de tránsito de los productos de los establecimientos que extraen, manejen, acopien, procesen, industrialicen o envasen miel u otros productos de abeja en el Estado;
- XIV.- Reportar a la SAGARPA, para que en su caso se establezcan las cuarentenas en zonas infestadas o infectadas, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades a zonas libres;
- XV.- Llevar un control estadístico de la Apicultura en el Estado;
- XVI.- Elaborar y mantener actualizado el registro de organizaciones de apicultores que residan en el Estado;
- XVII.- Autorizar y llevar el registro de las marcas y señales que identifiquen la propiedad de las colonias de abejas de cada apicultor;
- XVIII.- Establecer las medidas que sean necesarias para proteger las zonas y plantas melíferas que conforman el ecosistema del Estado;
- XIX.- Otorgar los permisos para la instalación de apiarios y las licencias para el aprovechamiento de las zonas apícolas;
- XX.- Vigilar que los apiarios instalados cuenten con los permisos correspondientes, respeten las distancias que deben de existir entre un apiario y otro y que no se encuentren dentro del derecho de vías de carreteras estatales, federales o de caminos vecinales;
- XXI.- Tramitar y resolver las controversias que se susciten entre apicultores, por la instalación de apiarios o la invasión de zonas apícolas;

XXII.- Imponer en el ámbito de su competencia, las sanciones por infracciones a disposiciones legales, instaurando al efecto los procedimientos correspondientes; así como cooperar con las autoridades competentes para la aplicación de las mismas;

XXIII.- Impulsar la creación de fondos para la investigación apícola;

XXIV.- Realizar foros, ferias y cualquier otra actividad tendentes al fomento de la apicultura;

XXV.- Vigilar que los procesos apícolas, desde la producción hasta la comercialización, se realicen de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas sobre sanidad e higiene, denunciando a las instancias legales lo que corresponda;

XXVI.- Promover la incorporación de productos apícolas al menú de los comedores escolares, de los establecimientos dependientes del gobierno estatal y de la población en general;

XXVII.- Establecer los programas necesarios que permitan la certificación de origen de la miel mexiquense, y

XXVIII.- Las demás que le confiera esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO APÍCOLA DEL ESTADO

Artículo 7.- Con el objeto de apoyar a la autoridad estatal en la ejecución de programas tendentes a incrementar la calidad y productividad de la Apicultura, se crea el Consejo Apícola del Estado.

Artículo 8.- El Consejo Apícola del Estado de México estará integrado por el titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, representante de las delegación estatal de la SAGARPA, presidente de las Asociaciones de Apicultores de cada una de las zonas apícolas y representantes de los industriales de la miel y otros productos de la colmena y el presidente del Consejo Consultivo para el desarrollo de la Apicultura.

El Consejo Consultivo para el Desarrollo de la Apicultura, fungirá como órgano asesor técnico, del Consejo Apícola y estará integrado por investigadores destacados en materia apícola, provenientes de las instituciones de educación superior del Estado; tanto el Consejo Apícola como el Consejo Consultivo serán a título honorario.

Artículo 9.- La autoridad estatal dictará las medidas que sean necesarias para su instalación y funcionamiento, para lo cual emitirá una convocatoria que permita integrar el Consejo Apícola de acuerdo con lo establecido en la presente ley. El titular de la Dirección presidirá el Consejo.

Artículo 10.- El Consejo Apícola se reunirá cuando menos una vez al año o cuando sea convocado por la mitad más uno de sus miembros para tratar los siguientes asuntos:

- I.- Estudiar y proponer toda iniciativa que tienda al fomento, progreso, extensión, afianzamiento e incentivo de la Apicultura;
- II.- Sugerir programas de Inspección y reordenación de la actividad apícola de acuerdo a la legislación vigente;
- III.- Aludir planes de expansión de la apicultura con organismos regionales oficiales y privados; así como con otras entidades nacionales e internacionales;
- IV.- Propiciar la adopción de medidas que permitan la apertura de líneas de crédito a tasas de fomento para los productores apícolas, por intermedio de bancos oficiales, privados o cualquier otra entidad financiera;
- V.- Promover la explotación de la producción apícola por medio de los organismos oficiales competentes;
- VI.- Realizar tareas de extensión que contribuyan al mejor conocimiento y perfeccionamiento de la actividad apícola;
- VII.- Orientar a las autoridades estatales respecto a las medidas que se deben de tomar para la difusión y el cumplimiento de la presente ley;
- VIII.- Recomendar a la autoridad estatal para la priorización de programas de investigación en el campo de la apicultura;
- IX.- Apoyar a la autoridad estatal para la elaboración de los datos estadísticos en materia apícola;
- X.- Opinar en las controversias que se susciten entre los apicultores;
- XI.- Proponer programas que permitan una mejor comercialización de los productos apícolas;
- XII.- Propugnar por el establecimiento de programas que incentiven la obtención de abejas de alta selección de especies domésticas, con el objeto de mejorar el material apícola estatal;

XIII.-Realizar proyectos de investigación que permitan incrementar la producción de miel de las colmenas y la explotación de otros productos de la colmena;

XIV.-Apoyar, en sus respectivas áreas, el desarrollo de la apicultura;

XV.- Colaborar con las autoridades en la elaboración de normas, reglamentos y manuales que se implementen en materia apícola, y

XVI.- En general, participar en la resolución de problemas en materia apícola con la participación de comentarios.

CAPÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

Artículo 11.- Son derechos de los apicultores:

I.- Disfrutar en igualdad de circunstancias de los apoyos que el Gobierno del Estado otorgue sobre apicultura;

II.- Formar parte de las Asociaciones de Apicultores de la localidad donde se encuentre instalada su explotación;

III.- Recibir asesorías técnicas por parte de las autoridades federales, estatales y municipales;

IV.- Recibir de la autoridad competente la credencial que lo acredite como apicultor;

V.- Participar de manera directa o indirecta en las decisiones que sobre la materia tome el Consejo Apícola del Estado de;

VI.- Recibir en la comercialización de sus productos un precio adecuado a la calidad de los mismos;

VII.- Obtener información veraz y oportuna sobre prácticas y productos permitidos o autorizados por las autoridades para el adecuado manejo de sus colmenas, y

VIII.- Las demás que le confieran esta ley y su reglamento.

Artículo 12.- Son obligaciones de los apicultores:

I.- Respetar los derechos de los demás apicultores;

II.- Registrar ante la Dirección la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;

- III.- Respetar el derecho de antigüedad que tengan otros apicultores cuando pretenda establecer nuevos apiarios en la zona;
- IV.- Informar a la Dirección la ubicación de sus apiarios, georeferenciada;
- V.- Tramitar ante la Dirección el permiso para la instalación de sus apiarios;
- VI.- Tramitar ante la Dirección la licencia para el aprovechamiento de una zona apícola;
- VII.- Es obligatorio el cambio de abejas reinas mejoradas, en todas y cada una de las colmenas de los apicultores del estado, cuando menos una vez al año.
- VIII.- Notificar a las autoridades competentes más cercanas la sospecha de alguna enfermedad o africanización de sus colmenas, para implementar las medidas necesarias para su combate;
- IX.- Acatar las disposiciones legales, federales o estatales, relativas al control de la actividad apícola;
- X.- Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes, para la protección de las personas y de los animales;
- XI.- Informar anualmente a la asociación local a la que pertenezca o directamente a la autoridad estatal, del inicio de su ciclo de actividades proporcionando datos estadísticos respecto de su explotación, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, pero que en todo caso deberá contener el número de colmenas, tipos de productos que explota para consumo o comercialización y bitácora sobre su manejo sanitario;
- XII.- Permitir las inspecciones que por cuestiones sanitarias dicten las autoridades estatales y federales;
- XIII.- Las demás que les confiera esta ley.

CAPÍTULO VI

MOVILIZACIÓN DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

Artículo 13.- Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos, deberá constarse con las guías de tránsito, la constancia de origen para la movilización de los productos del campo, expedidas por la Secretaría de desarrollo agropecuario; el certificado zosanitario expedido por las instancias oficialmente autorizadas por la SAGARPA así como los siguientes requerimientos:

I. Presentar una solicitud de ingreso al Estado ante la Secretaría de desarrollo agropecuario, misma que debe contener los siguientes datos:

- a) Señalar domicilio del lugar de origen, así como su domicilio en el Estado de México.
- b) Número y marca de las colmenas;
- c) Raza, variedad o tipo de abeja;
- d) Municipio, comunidad y sitio a donde se trasladará, el o los apiarios;
- e) Constancia de la SAGARPA en donde se certifica que las reinas son europeas y están marcadas;
- f) Croquis de macro y micro localización y/o georeferencia del lugar en donde se colocará el apiario;
- g) Fecha de establecimiento del lugar de nueva creación.
- h) Meses en los cuales harán sus movilizaciones.

II. A la solicitud se anexarán los siguientes documentos:

- a) Anuencia por escrito de la organización local de apicultores para establecer el nuevo apiario en el lugar indicado;
- b) Permiso del propietario del terreno, donde se ubicará el apiario;
- c) Certificado zoosanitario suscrito por médico veterinario zootecnista de la delegación de la SAGARPA del estado de procedencia;
- d) Guía de tránsito cumpliendo, lo señalado en esta ley; y

III. La Secretaría de desarrollo agropecuario se reserva el derecho de otorgar o negar el permiso correspondiente, según sea el caso.

Artículo 14.- Movilizar sus colmenas o núcleos perfectamente cubiertas con mallas o cualquier otro material con la finalidad de proteger a la población civil de una posible salida de abejas. El vehículo deberá portar una leyenda claramente visible que señale que en su interior se transportan colonias de abejas para su fácil identificación, y

Artículo 15.- Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos deberá contarse con la guía de tránsito y certificado zoosanitario, expedida la primera por la Secretaria de desarrollo agropecuario y la segunda por la de pendencia relacionada del Ejecutivo Federal.

CAPITULO VII DE LA INSTALACIÓN DE LOS APIARIOS

Artículo 16.- Son requisitos previos a la instalación de un apiario:

I.- Solicitar el permiso correspondiente a la Dirección, ya sea de manera directa o a través de la Asociación a la que pertenezca, misma que deberá hacerse por escrito, anexando los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del interesado.
- b) Lugar de ubicación y número de colmenas que desea instalar, acompañando plano o croquis de referencia, y
- c) Número de Registro de la marca de propiedad.

II.- Acreditar la propiedad del predio donde se instalará el apiario o en su caso, el permiso por escrito del propietario del predio o de quien conforme a la Ley pueda disponer de dicho bien.

Artículo 17.- Los propietarios de los apiarios que posean más de 30 colmenas deberán de observar las siguientes distancias:

- I.- Un kilómetro entre apiarios de diferentes dueños.
- II.-Una distancia de 200 metros de zonas habitadas o centros de reunión.
- III.-A 200 metros de caminos vecinales.

Artículo 18.- La autoridad competente podrá autorizar apiarios a una distancia menor a la señalada en la fracción I del Artículo anterior, tomando en cuenta el número de colonias de la explotación que se vaya a instalar, la extensión y capacidad floral del terreno del solicitante y aledaños y el número de colonias de los apiarios instalados en la zona. En todo caso, solicitará un estudio floral de la región correspondiente.

Artículo 19.- Antes de autorizar la instalación de nuevos apiarios se escuchará la opinión de la Asociación de Apicultores que corresponda a la ubicación geográfica.

Artículo 20.- Es obligación de los apicultores instalar en la explotación de su propiedad un letrero claramente visible, con una leyenda preventiva en la cual se haga referencia a que en el interior del predio se encuentran enjambres y una ilustración sencilla que comunique la misma idea, así como una cerca perimetral.

Artículo 21.- La Dirección General Pecuaria retirará los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta ley y su reglamento, devolviéndolos a su propietario previo el pago de los gastos, las multas correspondientes y el cumplimiento de los requisitos de instalación.

CAPÍTULO VIII DEL APROVECHAMIENTO DE LAS ZONAS APÍCOLAS

Artículo 22.- Se declara de utilidad pública e interés social en el Estado, el aprovechamiento de la flora melífera.

Artículo 23.- La Dirección levantará y actualizará periódicamente el inventario de la flora melífera en la entidad y en función de ésta, determinará las zonas apícolas que permitan el fomento de la actividad.

Artículo 24.- Para el mejor control y racional explotación de la flora melífera, la Dirección podrá otorgar licencias de aprovechamiento a los apicultores que instalen apiarios con un mínimo de 30 y máximo de 40 colmenas.

Artículo 25.- El apicultor al obtener la licencia de aprovechamiento adquiere el derecho de exclusividad y preferencia en la zona, la que se circunscribirá dentro de un radio de 3 kilómetros contados a partir del punto de instalación del apiario registrado.

Artículo 26.- El derecho de exclusividad y preferencia se perderá si durante dos ciclos apícolas seguidos no se explota la zona que se anota en la licencia de aprovechamiento, cancelándose la vigencia de la misma.

Artículo 27.- La Dirección cooperará con las autoridades de otras áreas productivas, principalmente agrícola, para que en épocas de quemas y desmonte se respete una distancia de 500 metros del punto de instalación de las colmenas que permita el pecoreo de las abejas.

CAPÍTULO IX DE LA MARCA Y PROPIEDAD DE LAS COLMENAS

Artículo 28.- Todo apicultor que opere dentro del Estado tiene la obligación de identificar la propiedad de sus colmenas marcándolas al frente, mediante fierro caliente u otro material, de tal forma que sea visible cuando menos a una distancia de dos metros.

Artículo 29.- Es obligación de todo apicultor registrar su marca ante la Dirección y revalidarla en los años terminados en cero y cinco.

Artículo 30.- La autoridad estatal se reserva el derecho de no registrar una marca de fácil alteración, igual o semejante a otra ya registrada con anterioridad, solicitando al interesado y brindándole su ayuda para su modificación.

Artículo 31.- Se prohíbe el uso de marcas no registradas o el uso de otra que no sea de su propiedad, sujetándose al infractor a las sanciones correspondientes.

Artículo 32.- El apicultor que adquiera colmenas o material apícola marcado, pondrá su fierro o marca a un lado de la del vendedor, sin borrarla, y conservará las facturas que correspondan a la operación comercial correspondiente.

Artículo 33.- Las colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas, se consideran robadas y el infractor, en caso de no probar fehacientemente su propiedad, se hará acreedor a las sanciones que establezcan las disposiciones legales en la materia.

**CAPÍTULO X
DE LA PROTECCIÓN APÍCOLA**

Artículo 34.- La Dirección, en coordinación con el Consejo Apícola, establecerá programas permanentes para la introducción y cría de reinas de razas puras europeas como medida para controlar la africanización.

Artículo 35.- La captura y destrucción de los enjambres se realizará exclusivamente por personal autorizado por las autoridades correspondientes, ajustando su labor en todo momento a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan.

Artículo 36.- Cuando un agricultor, ganadero o dueño de una propiedad tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado de dar aviso de este hecho y del producto que vaya a utilizar, a los apicultores instalados dentro de un radio de acción de tres kilómetros, que puedan verse afectados con dichos productos. Será también obligatorio dar este aviso a la Asociación de Apicultores del lugar en un término no menor de 72 horas.

Artículo 37.- Las autoridades prestarán su ayuda para que cada vez que se requiera aplicar algún plaguicida se haga uso de aspersiones líquidas, con la finalidad de proteger a las abejas de envenenamiento.

Artículo 38.- Las colmenas que se utilicen para la producción y venta de las abejas reinas deberán contar con una certificación expedida por la autoridad competente y ser sometidas a una supervisión periódica por laboratorios de diagnóstico para la prevención de plagas y enfermedades, recabando los certificados correspondientes.

Artículo 39.- Con la finalidad de proteger a la actividad, se prohíbe la introducción al Estado de equipo apícola y de material genético sin los certificados sanitarios correspondientes.

**CAPÍTULO XI
DE LA INSPECCIÓN APÍCOLA**

Artículo 40.- Con el objeto de vigilar que se cumplan las normas de sanidad e higiene y de manejo zootécnicos la Dirección de Sanidad Agropecuaria practicará periódicamente las inspecciones en los apiarios y centros de acopio prestando especial interés de que los medicamentos que se utilizan para el tratamiento de las abejas no sean catalogados como prohibidos.

Las inspecciones abarcarán también las movilizaciones de los productos de las empresas que industrialicen la miel y otros productos de la colmena.

Artículo 41.- Los propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos descritos en el Artículo anterior están obligados a prestar toda la ayuda posible a los inspectores, siempre y cuando estos se identifiquen plenamente a través de un documento oficial debidamente firmado y sellado.

Artículo 42.- Las inspecciones a que hace mención el artículo 41 podrá efectuarse en el lugar de los apiarios, durante la movilización de las colmenas y sus productos, en las bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

Artículo 43.- La Dirección designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 44.- Las inspecciones se clasifican de la siguiente manera:

I.- Ordinarias: Aquellas que la autoridad programa en su plan anual de trabajo.

II.- Extraordinarias: Aquellas que dicta la autoridad y que no están contemplados en su plan anual de trabajo, pero que en todo caso deberán estar debidamente motivadas y fundamentadas.

III.- Especiales: Las que dicta la autoridad para verificar la posible aparición de un brote de enfermedades zoonositarias.

Artículo 45.- Los Inspectores en el cumplimiento de su actividad tienen las siguientes facultades:

I.- Revisar las colmenas en tránsito para verificar la legítima propiedad del apicultor;

II.- Exigir el certificado zoosanitario de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal y de las campañas sanitarias que se realicen en el Estado;

III.- Verificar que los productos apícolas en tránsito sean los mismos que se señalan en la guía de tránsito que se expida para tal efecto y que los envases cuenten con los sellos necesarios que aseguren que el producto llegará a su destino final con las mismas características físicas y químicas, y

IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 46.- Está estrictamente prohibido a los inspectores:

I.- Recibir cualquier tipo de gratificación en razón de su función.

II.- Coaccionar a los apicultores o a quienes se dediquen a esta actividad para que se les proporcione productos a cambio de algún beneficio.

III.- Extralimitarse de las facultades señaladas en el artículo anterior.

El incumplimiento de estas fracciones provocará que el inspector se haga acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

CAPÍTULO XII DE LOS SERVICIOS DE POLINIZACIÓN

Artículo 47.- Todos los servicios de polinización se realizarán con apego a un contrato de servicios, el cual deberá de contener: nombre de los contratantes, el costo del servicio, fecha de inicio y terminación del servicio, el número de colmenas que se utilizarán, tipo de abejas y las demás condiciones que pacten las partes.

Artículo 48.- Los Apicultores de otras entidades que presten sus servicios de polinización en el Estado, tendrán la obligación de respetar lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 49.- Cuando la prestación del servicio de polinización se efectúe en predios comprendidos dentro de una zona apícola con licencia de aprovechamiento, el apicultor titular no podrá oponerse al servicio.

Artículo 50.- La instalación de las colmenas para la prestación del servicio de polinización quedará exenta de lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

**CAPÍTULO XIII
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS APICULTORES**

Artículo 51.- Los apicultores promoverán con el apoyo de la Dirección, la integración de organismos, asociaciones y uniones, que les permita hacer frente a su problemática común y atender su desarrollo y tecnificación.

Cada municipio podrá contar con una asociación, misma que se agrupará con las demás de la zona a la que corresponda para formar uniones.

Artículo 52.- Los organismos o asociaciones de apicultores tendrán personalidad jurídica propia, podrá ser con o sin fines de lucro y gozarán de la representatividad ante las autoridades de la materia para la defensa y protección de sus agremiados.

Artículo 53.- No podrá estar al frente de una asociación de apicultores, aquellos sobre los cuales haya recaído sentencia ejecutoria como autor o copartícipe de delitos patrimoniales.

Artículo 54.- Las asociaciones emitirán su opinión sobre la instalación de apiarios conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 de la presente ley.

Artículo 55.- Es obligación de las asociaciones colaborar con las autoridades estatales para el levantamiento y actualización del inventario de la flora melífera de la Entidad.

Artículo 56.- El objetivo principal de las asociaciones es la de velar por la preservación y el cuidado de los apiarios de sus agremiados para lo cual mantendrán contacto permanente con las autoridades para obtener información oportuna que pueda ser útil para el cumplimiento de su labor.

Artículo 57.- Además de lo dispuesto en los artículos anteriores las asociaciones tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Conservar y fomentar la actividad apícola.

II.- Promover campañas de difusión en los medios masivos de comunicación que pugne por el incremento del consumo de la miel, el combate contra las plagas o enfermedades de las abejas y el mejoramiento técnico de la actividad.

III.- Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y de fomento a la producción apícola en el Estado.

IV.- Tener representatividad dentro del Consejo Apícola a través de la unión de la zona que comprenda a su municipio.

V.- Establecer relación con asociaciones de otras actividades pecuarias que pugnen por el establecimiento de programas complementarios.

VI.- Avisar oportunamente a sus agremiados cuando se presente el caso previsto en el Artículo 36 de esta ley.

CAPÍTULO XIV DE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS

Artículo 58.- La Dirección establecerá controles de calidad e higiene en apiarios, centros de acopio y en empresas de semi-industrialización e industrialización de la miel y de otros productos de la colmena, ya sea de manera directa o a través de convenios con las autoridades estatales y/o federales competentes.

Artículo 59.- Es obligación de los apicultores observar lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, relativas al manejo de los apiarios y de abstenerse al uso de medicamentos u otros productos que alteren la composición química y física de la miel y demás productos de la colmena.

En todo caso, las autoridades correspondientes brindarán las facilidades necesarias para que los apicultores obtengan la información necesaria al respecto.

Artículo 60.- Con la finalidad de establecer controles de calidad que permitan validar los análisis sobre la calidad de la miel, la Dirección llevará un registro de los laboratorios que se dediquen a la certificación de productos apícolas en el Estado.

Artículo 61.- La Dirección, apoyará en la medida de sus posibilidades presupuestarias, proyectos de investigación que permitan elevar la calidad de la miel y de otros productos de la colmena.

Artículo 62.- La Dirección, fomentará entre los productores la explotación de apiarios para producir miel orgánica.

Artículo 63.- Los apicultores y centros de acopio incurrirán en delito y se harán acreedores a las sanciones previstas en las leyes de la materia, cuando comercialicen la miel mezclada con otros productos alimenticios como si fuera pura, sin comunicárselo previamente al comprador.

Artículo 64.- Con el objeto de incentivar la producción de miel de calidad, el Ejecutivo del Estado fijará precios de garantía de la miel, de acuerdo a su grado de humedad y a los parámetros de calidad internacionales.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

Artículo 65.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, constituyen infracciones que serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a través de los reportes que emitan los inspectores acreditados por la Dirección de Sanidad Agropecuaria, sin perjuicio de que consigne a los responsables ante las autoridades competentes, si el acto u omisión implica la comisión de algún delito.

Artículo 66.- Se impondrán multas de 10 a 50 salarios mínimos vigentes en la zona a quiénes:

- I.- No cumplan con lo dispuesto al artículo 12, fracciones V, VI, VII, VIII y X.
- II.- No marquen sus colmenas o no se ajusten a lo previsto en el Artículo 31.
- III.- No revaliden su fierro o marca de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32.
- IV.- Se dediquen a la producción y venta de las abejas reinas y no observen lo previsto en el artículo 41

Artículo 67.- Se impondrá una multa por el valor de 50 a 100 salarios mínimos vigentes en la zona a quienes:

- I.- Invadan intencionalmente la zona apícola de otro productor.
- II.- No respeten los apiarios técnicos existentes en cualquier región del Estado.
- III.- No cumplan con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales.
- IV.- Movilicen sus colmenas y núcleos sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 17.
- V.- Instalen sus apiarios sin observar las distancias previstas en el artículo 24.
- VI.- Usen una marca no registrada o que no sea de su propiedad.
- VII.- Transporten productos de la colmena sin la guía sanitaria correspondiente.
- VIII.- Vendan o utilicen en sus colmenas productos farmacéuticos no permitidos.
- IX.- Utilicen agroquímicos tóxicos para las abejas en contravención con lo dispuesto en esta ley.
- X.- Contravengan lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley.

Artículo 68.- El monto de las sanciones mencionadas en los artículos anteriores se apegará al dictamen que emita el personal técnico de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes del caso y la situación económica del infractor.

Artículo 69.- Una vez fijado el monto de las multas y desahogados los recursos de inconformidad, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario solicitará a la Secretaría de Finanzas del Estado su recaudación correspondiente, de conformidad con los procedimientos que ésta determine.

CAPÍTULO XVI DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DE QUEJA

Artículo 70.- Las multas y resoluciones impuestas o dictadas con fundamento en esta ley podrán ser recurridas conforme a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 71.- Los recursos serán:

- I.- De inconformidad, que se ejercerá ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.
- II.- De queja, que se interpondrá directamente ante el Ejecutivo del Estado.

Artículo 72.- La interposición del escrito se hará por escrito ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, expresando:

- I.- El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;
- II.- El acto o resolución que se impugna;
- III.- Los agravios que a juicio del recurrente, le causen la resolución o el acto impugnado, y
- IV.- Los documentos que ofrezca como pruebas.

Artículo 73.- Al recibir el recurso, la autoridad verificará si éste fue interpuesto dentro del término legal y cubiertos los requisitos para tal efecto, admitiendo a trámite o rechazándolo, según sea el caso.

Si lo admite, se desahogarán las pruebas que procedan en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil de la notificación del proveído de admisión. Una vez desahogadas las pruebas o vencido el término probatorio, la autoridad resolverá en definitiva lo conducente, dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 74.- El recurso de queja sólo procederá si se interpone dentro de las 72 horas siguientes a la notificación de la resolución dictada por la autoridad en el recurso de inconformidad o su negativa por admitir dicho recurso, acompañando a su escrito dicha notificación.

No se admitirán pruebas que ya hayan sido desahogadas en el recurso de inconformidad.

Artículo 75.- Al recibir el recurso de queja, la autoridad estatal, verificará si éste fue interpuesto dentro del término legal y cubiertos los requisitos que se señalan para tal efecto, admitiendo a trámite o rechazándolo.

Si lo admite, desahogará las pruebas que procedan en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del proveído de admisión. Una vez desahogadas las pruebas o vencido el término probatorio, la autoridad estatal resolverá en definitiva lo conducente, en un término no mayor a quince días hábiles.

Artículo 76.- La interposición de los recursos suspenderá la ejecución de la resolución que se impugnó. Tratándose de multas procederá la suspensión, siempre que se garantice su importe ante la oficina recaudadora correspondiente, mediante depósito por igual cantidad o fianza de compañía autorizada.

Artículo 77.- Contra las resoluciones que dicte el Ejecutivo del Estado y el Comité Estatal de Sanidad Animal, en caso de epidemias y desastres naturales, siempre que se trate de proteger el interés general, el del Estado y el de la Nación, no procederá recurso alguno.

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de abril del año dos mil trece.

ATENTAMENTE,

DIPUTADO JUAN DEMETRIO SÁNCHEZ GRANADOS



Dip. Guadalupe Gabriela
Castilla García.

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E

DIPUTADA GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA, a nombre propio y de los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; vengo a someter a consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa de Decreto que adiciona la fracción III al artículo 29 y crea el artículo 31 Bis de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La naturaleza polifacética de la violencia ejercida contra la mujer pone en evidencia la necesidad de adoptar estrategias diferentes para combatir la variedad de manifestaciones de la violencia y las diversas situaciones en las que ésta se produce, tanto en la vida privada como en la pública, si se comete en el hogar o en el trabajo, en las instituciones educativas y de capacitación, la comunidad o la sociedad, o contra personas en situaciones diversas que las vuelve vulnerables.

Una de las principales necesidades para el reconocimiento de los derechos humanos, particularmente los derechos humanos de las mujeres mexiquenses es la traducción a la legislación interna, los acuerdos internacionales y homologar la normatividad del Estado de México vigente de conformidad con los compromisos asumidos en la agenda internacional suscritos por el gobierno de México.

La armonización legislativa al derecho interno del Estado de México es un compromiso asumido con responsabilidad por el gobierno mexiquense.

En mi carácter de Presidenta de la Comisión Legislativa de Equidad y Género a nombre de mis compañeras diputadas y diputados del grupo parlamentario del PRI, nos sumamos al gobierno del Estado de México que procura ser una entidad responsable y vanguardista en acciones para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención de estos delitos, así mismo reconocemos la importancia de adoptar un enfoque sistemático, general, coordinado, multisectorial y prolongado en el tiempo para combatir la violencia contra la mujer.

Por esta razón consideramos necesario homologar la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO con la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, específicamente en el **Capítulo VI De las órdenes de Protección**, tomando en cuenta que la vida y la integridad física y psicológica de las personas son un bien jurídico tutelado por el estado, es menester, como representantes populares, que trabajemos para mejorar el sistema normativo, bajo esos términos es necesario modificar artículo 29 y crear el artículo 31 Bis de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, como lo señala el artículo 28 del mismo ordenamiento.

Las medidas prácticas y estratégicas, descritas a continuación son precautorias y cautelares coadyuvan a que las mujeres que han sufrido violencia tengan garantías de protección con la finalidad de evitar futuros enfrentamientos con su o sus agresores.

En este sentido ponemos a consideración la iniciativa con proyecto de decreto para adicionar la **fracción III del artículo 29 como orden de protección de naturaleza civil**.

Así mismo crear el artículo **31 Bis**, especificando en él cuales son las órdenes de protección de naturaleza civil como actos precautorios en función del interés superior de la víctima.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de ésta Honorable Legislatura el siguiente proyecto de **Decreto que adiciona la fracción III del artículo 29 y crea el artículo 31 Bis de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE**

VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO para que, de tenerse por correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

DIPUTADA

GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA

Distrito IV Lerma

DECRETO _____

**LA H. LVIII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **adiciona** la **fracción III** al artículo 29 de la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

Artículo 29.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. **De naturaleza Civil.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **crea** el artículo **31 Bis** de la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

Artículo 31 Bis. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. **Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;**
- II. **Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;**
- III. **Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;**
- IV. **Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y**
- V. **Obligación alimentaria provisional e inmediata.**

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos ante los juzgados civiles que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ___ días del mes de abril del año 2013.

Toluca de Lerdo, Méx., a ____ de abril de 2013.



Dip. Israel Reyes
Ledesma Magaña.

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Diputado **ISRAEL LEDESMA MAGAÑA**, a nombre propio y de los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I de la Constitución Política, y 28 fracción 1 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 7.5, fracción I, inciso c) del Código Administrativo del Estado de México, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con frecuencia el tema de transporte se aborda desde una perspectiva técnica; sin embargo se convierte en un problema importante que nos afecta notoriamente todos los días, y que tiene enormes consecuencias en nuestras comunidades.

La difícil y creciente movilidad está asociada a un patrón urbano cada vez más disperso; los procesos urbanos en un área extensa y en ocasiones inaccesibles dan lugar a que las distancias y tiempos de traslado aumenten provocando que los habitantes de una concentración geográfica accidentada inviertan grandes porcentajes de tiempo para acudir a sus diversos destinos cotidianos.

Como parte de la solución a los problemas de los habitantes para complementar su desplazamiento en distancias cortas, surgen los llamados bicitaxis que hasta el día de hoy satisfacen una sentida demanda ciudadana. Y, si bien es cierto que llenan con una necesidad, también es cierto que la apertura de opciones tecnológicas –con la diversificación del giro resultante de la aparición de los llamados “mototaxis”- provocan un desfase con la legislación vigente, pues este último tipo de servicio no se encuentra actualmente regulado en la ley.

La realidad cotidiana muestra que la prestación del servicio de transporte de personas en mototaxis, representa un fenómeno económico y social latente en diversas demarcaciones de la entidad pues se realiza de manera irregular, y sin la autorización correspondiente.

No debemos soslayar que la prestación del servicio constituye actualmente el sustento económico de los operadores y sus familias, y que en ocasiones representa su única fuente de empleo.

Un estudio realizado por el Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo con sede en la India (ITDP por sus siglas en inglés), demostró que *“el surgimiento de bici-taxis y mototaxis representan una excelente alternativa de transporte viable y económicamente eficiente que puede ayudar a resolver los grandes problemas de contaminación del aire y crecimiento de la desigualdad social.”* En la entidad diversas organizaciones de bicitaxis y mototaxis irregulares están interesadas en la revisión, adecuación y en su caso reforma del marco jurídico en este rubro.

En razón de lo anterior, la prestación de este tipo de transporte debe regularse de manera clara y precisa; con la finalidad de satisfacer las distintas necesidades de movilización de los habitantes en la entidad, a través de una infraestructura de transporte seguro, accesible, eficiente, de calidad y de bajo impacto ambiental.

Es en el Código Administrativo del Estado de México donde se establece la clasificación del transporte público y la regulación del régimen jurídico de las concesiones, permisos y autorizaciones en esta materia.

Sin embargo la regulación y el desarrollo de las acciones para fomentar la prestación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes en el Gobierno del Estado de México actualmente no contemplan a los moto-taxis como un medio de transporte público.

En este sentido resulta necesario realizar la adecuación del marco jurídico con las principales demandas señaladas por la sociedad con una visión a largo plazo; asegurando con ello el acceso a mejores condiciones de vida de todos los mexiquenses.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 7.5, fracción I, inciso c) del Código Administrativo del Estado de México para que, de tenerse por correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

**La H. LVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ÚNICO.- Se reforma y adiciona el inciso c), fracción I del artículo 7.5 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.5.- ...

I. a b) ...

c) Individual, que es el que se presta a uno o más pasajeros en vehículos denominados taxis, bicitaxis y **mototaxis**;

d) ...

II. a V. ...

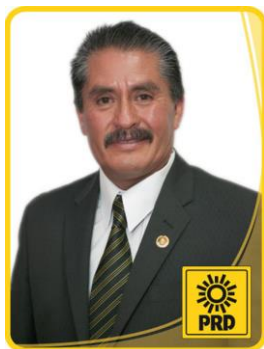
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobierno del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ___ días del mes de Abril del año dos mil trece.



Dip. Silvestre
García Moreno.

INICIATIVA QUE PRESENTA EL DIPUTADO Dip. SILVESTRE GARCÍA MORENO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO; LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.**

El suscrito Diputado Silvestre García Moreno, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política del Estado de México, 28 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su Reglamento, presenta iniciativa que contiene Proyecto de Decreto que crea La Ley de fomento industrial del Estado de México.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; respetuosamente someto, por su conducto, a la elevada consideración de la Soberanía Estatal, la iniciativa crea La Ley de Fomento Industrial del Estado de México, que tiene como sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de los años noventa, México modifica su modelo de desarrollo industrial para vincularlo a las actividades de exportación. Esta decisión alteró la localización geográfica de la industria manufacturera y, con ello, la estructura industrial de cada entidad federativa, el empleo y el ingreso de su población.

Durante los años sesentas y hasta los ochentas, los gobiernos del Estado de México

desplegaron un gran activismo para atraer la instalación de factorías de la industria automotriz, acerera y petroquímica; así como para la producción de alimentos, aparatos eléctricos, muebles, insumos textiles, bienes de la confección y el vestido, entre otras. Sin embargo, a partir de los años noventa comenzó una emigración industrial hacia el norte del país y hacia las entidades del Golfo de México.

Por ejemplo, de 126 establecimientos ubicados en territorio mexiquense dedicados a la petroquímica en 1995, se redujeron a 63 en el 2008. Esta disminución se experimentó particularmente en la industria automotriz, que influye en un gran número de ramas industriales, como la acerera, la de plásticos, diversas metal-mecánicas y de autopartes que proveen a las armadoras automotrices. De tal modo que el Estado de México se deslizó, en el aporte de valor en esta industria, desde la primera posición nacional en 1994, hasta la octava posición en que se ubica actualmente.

Es entendible que mientras la industria se orientó a cubrir las necesidades del mercado interno su localización se realizó cerca de los grandes centros de consumo, como lo es el Valle de México; pero al cambiar el modelo hacia la exportación el emplazamiento industrial también se modificó para abatir costos y aumentar su competitividad, retirándose de nuestra entidad.

Este movimiento afectó gravemente la estructura económica de nuestra entidad. Distintos estudios que se han realizado sobre los efectos de la apertura comercial entre las entidades de la Federación, coinciden en señalar que el Estado de México no se encuentra entre las entidades ganadoras y que está estancada. De este modo, mientras su contribución al Producto Interno Bruto se ubica sólo por detrás del Distrito Federal, cuando se mide el producto per-cápita su posición cae hasta el décimo octavo lugar, por debajo de la media nacional.

Podría decirse que el Estado de México ha sufrido un proceso continuo de desindustrialización, donde el comercio y otras actividades de servicios informales han cubierto el hueco dejado por la migración de los centros fabriles, fruto del crecimiento demográfico inagotable del estado.

Cabe observar que no todas las entidades del centro del país han sufrido las mismas consecuencias del Estado de México. Algunas de ellas han logrado atraer empresas que utilizan tecnologías de punta en sus procesos industriales, como son aquellas que producen partes para la industria aeroespacial, componentes para plantas nucleoelectricas de última generación, computadoras, teléfonos inteligentes, etc.

Desafortunadamente el tiempo ha pasado y en el Edomex no reaccionamos adecuadamente para poner en pie una verdadera política de fomento industrial. Porque más allá de las tendencias industriales y comerciales es indispensable encontrar alternativas que mejoren la competitividad industrial de nuestra entidad. El Estado de México tiene ventajas comparativas naturales, respecto a otras entidades del país que deben potenciarse.

Específicamente compartimos con el Distrito Federal la conurbación más grande de Latinoamérica y una de las más grandes del mundo, que pese a las desigualdades sociales existentes, constituye un mercado de altísima rentabilidad, como lo muestra su actividad comercial, pues concentra el 26 % del PIB nacional. Pero adicionalmente, dispone de una fuerza de trabajo con uno de los índices más altos de formación en el país, y dispone de una infraestructura en vías de comunicación y servicios suficiente para impulsar una industrialización centrada en el conocimiento, la informática y tecnologías de punta tanto en el medio urbano como en el rural.

Es indispensable que el gobierno del estado asuma como una tarea prioritaria estimular el desarrollo industrial, lo que significa apartarse de la máxima neoliberal de que “la mejor política industrial es que no haya política industrial”, dejando que el mercado ordene, por si solo, las tendencias y la orientación económica.

La fracción parlamentaria del PRD en esta Legislatura, por mi conducto, propone a esta Soberanía recuperar, para los poderes públicos, la función de fomento industrial, para dotar a nuestra entidad de una política industrial que permita aumentar inversión y potenciar el desarrollo económico, para ofrecer a los mexiquenses los empleos bien remunerados que necesitan.

No puedo omitir mencionar que, en medio de la crisis económica que está viviendo el

mundo, particularmente en Europa y en los Estados Unidos, comienzan a surgir señales positivas de rectificación de las políticas económicas que recuperan el valor de la intervención del Estado en la economía. Organismos internacionales como el FMI o la CEPAL han empezado a publicar estudios donde se reconoce la intervención pública para orientar el desarrollo. En este mismo sentido destaca la decisión del Banco Central del Japón, tomada en estas últimas semanas, para inyectar masivamente liquidez a su economía, siguiendo los pasos de la Reserva Federal de los Estados Unidos.

Esta Soberanía habrá de recordar que, el pasado mes de marzo, aprobó reformas a los artículos 25 y 26 de la Constitución General de la República e incorporar la obligación del Estado de mexicano de contar con una política industrial para el país, siguiendo el movimiento pendular que se ha comentado en el párrafo anterior.

De este modo, lo que se propone en la presente iniciativa es que el Estado de México tenga una Ley de Fomento Industrial. Para ello, se integra los aspectos pertinentes que se encuentran en la Ley de Fomento Económico vigente en un nuevo cuerpo legislativo que considera además: la creación de una Comisión de Fomento Industrial que integraría, no solamente a entidades públicas sino también a los empresarios, a las instituciones de educación superior y a las entidades financieras indispensables para coordinar, organizar y poner en pie todas aquellas actividades que den como resultado el fortalecimiento industrial de nuestra entidad; de manera particular, esta Ley prevé la creación de un Fondo, de un fideicomiso, para financiar infraestructura y los avíos necesarios para permitir que pequeñas y medianas empresas mexiquenses puedan integrarse competitivamente en cadenas industriales relevantes.

No se trata de reeditar aquellas políticas instrumentadas en décadas pasadas, se trata de recuperar experiencias que dieron buenos resultados dentro de un contexto de economías abiertas y globalizadas. Se trata de crear un instrumento de fomento y desarrollo que, en colaboración con las entidades pertinentes del gobierno federal y con las distintas organizaciones empresariales del estado, realice los estudios y tome sistemáticamente las acciones necesarias para atraer inversiones que permitan al Estado ampliar su estructura industrial, en beneficio del empleo y el ingreso de los mexiquenses.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO QUE: **Crea la Ley de Fomento Industrial del Estado de México.**

LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Capítulo Primero

De la naturaleza, objeto y aplicación de la Ley

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto fomentar el desarrollo industrial del Estado de México, mediante la integración de aquellas cadenas industriales que presenten ventajas comparativas y favorezcan el empleo y el ingreso de los mexiquenses.

Artículo 2.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de México, y su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Finanzas, la Comisión para el Fomento industrial del Estado de México y el Fondo para el Fomento y el Desarrollo Industrial del Estado de México.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Beneficiario: A la persona física o jurídica que reciba cualquier tipo de apoyo o incentivo, en los términos de esta Ley;

II. Cadena productiva: Al conjunto de agentes económicos, que participan en un proceso productivo vinculado, a partir de la obtención inicial de la materia prima, su transformación inicial y posterior hasta su envío al mercado, integrando valor agregado en cada uno de los procesos de generación de productos o servicios;

III. Comisión: Comisión de Fomento Industrial del Estado de México

IV. Gobierno: Al Gobierno del Estado de México;

V. Gobernador del Estado: Al Gobernador del Estado de México;

VI. Fondo: Fondo para el Fomento y el Desarrollo Industrial del Estado de México

VII. Incentivo: Al estímulo de carácter fiscal, económico, material o de cualquier otra naturaleza, que, de acuerdo con la Ley, otorga el Gobierno a los particulares para promover la inversión y fomentar el desarrollo industrial;

VIII. Inversión: Al flujo de dinero que se destina a la adquisición, mantenimiento o ampliación de bienes de capital tendentes a la realización de actividades económicas lucrativas, mediante la creación de empleos y la generación de riqueza;

IX. Inversionista: A la persona o grupo de personas que realiza inversiones directas en la Entidad;

X. Ley: A la Ley de Fomento industrial del Estado de México;

XI. Parque industrial: Al espacio territorial dotado de los servicios básicos para el adecuado funcionamiento de establecimientos industriales;

XII. PYMES: A las Pequeñas y Medianas Empresas, establecido por la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

XIII. Organismos: A los organismos auxiliares de la administración pública estatal y/o municipal, según corresponda;

XIV. Reglamento: Al Reglamento de esta Ley expedido por el Gobernador del Estado;

XV. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México;

Capítulo Segundo

De las Autoridades para el fomento y desarrollo industrial

Artículo 4.- Son autoridades para los efectos de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y la Secretaría de Finanzas, así como las dependencias y organismos que tengan a su cargo el cumplimiento de determinadas funciones vinculadas con la gestión empresarial.

Los municipios realizarán acciones de fomento industrial que sean congruentes con las previstas en la Ley y con los Planes Municipales de Desarrollo aplicables.

Artículo 5.- Las autoridades promoverán las acciones necesarias para:

I. Diseñar e implementar políticas públicas que estimulen la inversión y generen empleos bien remunerados, mediante el fortalecimiento de la relación entre el Gobierno y los sectores social, académico y empresarial;

II. Diseñar, promover, identificar y/o establecer mecanismos e instrumentos financieros para el fomento industrial en el Estado;

III. Fomentar el desarrollo industrial de manera ordenada y equilibrada, mediante el establecimiento de parques y zonas industriales en las distintas regiones del Estado;

IV. Impulsar el desarrollo de cadenas productivas, mediante la identificación de líneas de proveeduría tanto para el Gobierno, como para las empresas instaladas en el Estado;

V. Incentivar el agrupamiento de MIPYMES en sectores homogéneos para fortalecer sus actividades productivas, su participación en el diseño de políticas, estrategias y líneas de acción promovidos al interior de la Comisión;

VI. Identificar la vocación productiva de las distintas regiones del Estado para impulsar su desarrollo;

VII. Incorporar a los pueblos indígenas, así como a sectores vulnerables a la creación de proyectos industriales.

Capítulo Segundo

De la Comisión para el Fomento Industrial del Estado de México

Artículo 6.- La Comisión es un órgano de la Administración Pública, cuyo objeto es la concertación, el diseño de políticas, estrategias, programas y acciones tendentes al fomento de las actividades industriales en el Estado, para impulsar la inversión, el empleo productivo de las y los mexiquenses, el progreso tecnológico y la competitividad empresarial.

Artículo 7.- La Comisión estará integrada por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Coordinador, que será el Secretario de Desarrollo Económico y presidirá la Comisión en ausencia del Presidente;

III. Los titulares de:

a) La Secretaría de Finanzas

b). La Secretaría del Trabajo;

c). La Secretaría de Desarrollo Urbano;

d). La Secretaría del Agua y Obra Pública;

e). La Secretaría de Desarrollo Metropolitano;

f). La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

g). La Secretaría de Comunicaciones;

h). La Secretaría de Transportes;

i). La Secretaría del Medio Ambiente;

j). La Secretaría de Turismo.

IV. El Director General del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología;

V. El Vocal Ejecutivo del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas;

VI. Diez y seis presidentes municipales, uno de cada región socioeconómica del Estado, cuya incorporación a la Comisión se definirá en el Reglamento;

VII. Representantes de los organismos empresariales formalmente constituidos, así como de los organismos patronales. Su representación se definirá en el Reglamento;

VIII. Un representante de la Universidad Autónoma del Estado de México;

IX. Representantes de sindicatos y agrupaciones laborales del Estado de México. Su representación se definirá en el Reglamento;

X. Representantes Colegios de Profesionistas.

Los cargos dentro de la Comisión son honoríficos. Los integrantes señalados en las fracciones VII y IX, tendrán derecho a voz, pero no a voto.

La Comisión tendrá un Secretario Técnico, que será designado por el Titular de la Secretaría, quien será responsable de prestar los auxilios necesarios para que la Comisión pueda cumplir con las funciones que tiene asignadas.

Artículo 8.- Los integrantes de la Comisión podrán ser suplidos según determine el Titular de la dependencia respectiva. Los presidentes municipales nombrarán a su suplente.

Artículo 9.- Son atribuciones de la Comisión:

I. Analizar la problemática del Estado en materia de desarrollo industrial, identificando los sectores estratégicos y sus enlaces industriales, elaborar un diagnóstico para su presentación la Comisión durante su primera sesión anual;

II. Analizar y proponer los mecanismos e instrumentos necesarios para resolver dicha problemática;

III. Determinar la orientación y utilización de los recursos del Fondo para el Fomento y el Desarrollo Industrial del Estado de México;

IV. Proponer a la Secretaría metas e indicadores anuales a alcanzar en materia de:

a). Crecimiento;

b). Transferencia de tecnología;

c). Recursos humanos;

d). Transparencia; y

e). Competitividad.

En el establecimiento de las metas anuales, la Comisión tomará en cuenta los indicadores de los organismos reconocidos a nivel nacional e internacional en la materia que corresponda.

V. Diseñar y proponer a la Secretaría las estrategias y líneas de acción a seguir para la consecución de las metas anuales establecidas y evaluar sus resultados;

VI. Elaborar y aprobar el Proyecto del Programa Anual de Incentivos para:

a). Atraer nuevas inversiones al Estado;

b). Promover el fortalecimiento de las industrias instaladas en el Estado;

c). Apoyar la creación de PYMES y promover el crecimiento de las que ya están instaladas en el Estado; y

d). Impulsar proyectos productivos en los municipios o zonas geográficas donde prevalezcan condiciones de marginación y pobreza extremas.

Este programa deberá estar integrado y aprobarse, a más tardar, durante la Tercera Sesión Anual de la Comisión, y será enviado a consideración del Gobernador del Estado, durante el mes de noviembre siguiente, para su inclusión en el paquete económico que aprueba la Legislatura.

VII. Proponer al Gobernador del Estado los montos de recursos estatales que deban destinarse a la operación en el Estado de los programas federales de fomento industrial;

VIII. A partir del segundo año de funcionamiento de la Comisión se realizará una evaluación de los resultados obtenidos y se enviará al Titular del Ejecutivo y a la Legislatura para su conocimiento, a fin de que puedan determinar las acciones necesarias para fortalecer el desarrollo industrial del Estado.

IX. Aprobar su propio Reglamento Interior; y

X. Las demás que le confiera la Ley y otros ordenamientos legales.

En el diseño de metas, estrategias y líneas de acción para promover el desarrollo industrial de regiones determinadas, se estará a la regionalización establecida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y los Planes Municipales respectivos.

El Reglamento establecerá las bases para la definición de las metas anuales y el programa anual de incentivos, así como para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Comisión.

Artículo 10.- la Comisión se reunirá en sesiones ordinarias de acuerdo a su reglamento.

La Primera Sesión tendrá lugar, a más tardar, en el mes de febrero, y tendrá como objetivo recibir el informe de resultados del año inmediato anterior, y proponer a la Secretaría, con base en los recursos incluidos en el Programa Anual de Incentivos y en el Fondo para el año en curso, las áreas prioritarias para su aplicación.

La Comisión habrá de sesionar en el mes de septiembre para evaluar los resultados e integrar el informe que será enviado al Titular del Ejecutivo y a la Legislatura.

La Comisión sesionará en el mes de octubre para establecer las prioridades y las metas que enviará al Gobernador del Estado para su eventual incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio siguiente.

La Comisión deberá tomar sus acuerdos preferentemente por consenso y deberán ser publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

El Reglamento Interior de la Comisión establecerá los términos en los que funcionará.

Capítulo Tercero

Del Fondo para el Fomento y el Desarrollo Industrial del Estado de México

ARTICULO 11.- Se crea un Fondo para el Fomento y el Desarrollo Industrial del Estado de México que tendrá los siguientes fines:

a).- Coadyuvar a la iniciación de nuevas industrias cuya viabilidad económica esté asegurada por una buena localización, por un abastecimiento seguro de materias primas o recursos nacionales o extranjeros, elementos técnicos y económicos favorables y mercados estables, nacionales o extranjeros; ya sea que la iniciativa provenga de los particulares o de la Comisión de Fomento Industrial.

b).- Ampliar o racionalizar las unidades o ramas industriales ya existentes.

c).- Potenciar las posibilidades industriales del estado.

En el otorgamiento de su ayuda financiera, el Fondo atenderá de preferencia a las industrias que directamente condicionen el desarrollo económico ulterior.

ARTICULO 12.- Para que el Fondo pueda otorgar su ayuda financiera, se requerirán las siguientes condiciones:

a).- Contar con un estudio directo técnico y económico de la industria o rama industrial de que se trate o con un dictamen del organismo técnico del Fondo.

b).- Reservarse, por convenio con la empresa, el derecho de vigilar en general las inversiones; y

c).- Obtener las seguridades necesarias para la recuperación.

ARTICULO 13.- El manejo y dirección del Fondo de Fomento Industrial estarán encomendados a la Secretaría de Desarrollo Económico.

ARTICULO 14.- El Fondo tendrá por objeto canalizar recursos públicos hacia el desarrollo industrial para lo cual operará:

- a).-Proporcionando financiamiento para investigaciones, asistencia técnica y estudios de preinversión.
- b).- Concediendo financiamientos directos e indirectos, siempre que no sean de aquellos reservados expresamente por la Ley de la materia a las instituciones de crédito.

ARTICULO 15.- El Fondo integrará e incrementará sus recursos financieros:

- a).- Con aportaciones que señale la Ley de Egresos del Estado de México.
- c).- Con los ingresos derivados de las operaciones que el propio Fondo realice.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico “Gaceta del Gobierno” del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión se instalará dentro de un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento Interior de la Comisión deberá ser expedido en un plazo no mayor a 30 días a partir de su instalación.

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, en la sede del Poder Legislativo, a los 29 días de abril de 2013.

Toluca de Lerdo, México a 29 de abril de 2013.



Dip. Ana Yurixi
Leyva Piñón.

**C. DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

HONORABLE ASAMBLEA:

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, la suscrita Diputada Ana Yurixi Leyva Piñón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de decreto por la que **se modifica la denominación de la Comisión de Equidad y Género a que hace referencia el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México**, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el Estado Mexicano ha implementado diversas acciones para atender el tema de desigualdad que enfrentan las mujeres dentro de la sociedad, por lo que se han expedido diversos instrumentos jurídicos para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con motivo de la firma y ratificación de los Tratados Internacionales y Convenciones que ha suscrito.

Por su importancia y porque fue un antecedente para atender el tema de desigualdad destacan las Resoluciones y Recomendaciones emitidas durante los trabajos de las

Conferencias Internacionales sobre la Mujer, de las cuales, la primera se realizó en México en el año de 1975, otra en Copenhague en 1980, Nairobi y Beijing en 1985 y 1995 respectivamente.

En éstas, México asumió el compromiso de llevar a cabo programas y diseñar políticas públicas para incorporar la perspectiva de género,

Asimismo, a expedir leyes para hacer posible la igualdad de oportunidades y alcanzar un desarrollo entre mujeres y hombres con equidad en el campo de la política, la educación y el empleo.

Derivado de lo anterior, México se unió a los esfuerzos de diferentes países asumiendo nuevos retos y compromisos que quedaron plasmados en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo de 1958, el cual se refiere a que todas las personas, sin importar la raza, credo o sexo, tendrán el derecho a desarrollarse en condiciones de dignidad, libertad, seguridad económica e igualdad de oportunidades.

De igual forma el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la O.N.U. en 1966, menciona que los Estados firmantes, deben brindar a las mujeres y hombres igualdad de derechos en el ámbito laboral. Esto es, condiciones equitativas en cuanto a salario y oportunidades de ascenso, entre otros.

A lo anterior, se suman la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, mejor conocida como “Convención de Belém do Pará” y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, la cual refiere, que la participación de la mujer en todos los espacios de desarrollo humano, será en igualdad de condiciones respecto al hombre y sin discriminación alguna motivada por el hecho de ser mujer.

Vale la pena citar que la CEDAW tiene como objetivo, además de eliminar la discriminación contra la mujer, el asegurar la igualdad de hecho y de derecho entre mujeres y hombres.

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 1 que queda prohibida toda discriminación en razón del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social y de salud, preferencias o cualquier otra que

atente contra la dignidad humana o menoscabe los derechos y libertades de las personas, asimismo, establece en su artículo 4 la igualdad del varón y la mujer ante la ley.

Por lo anterior, para dar cumplimiento a los Tratados y Convenciones antes señalados, a nivel nacional fueron expedidas las siguientes leyes:

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: que obliga al Estado a promover las condiciones necesarias para que la igualdad y libertad de las personas sea real y efectiva.

La Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual establece que le corresponde al Gobierno Federal garantizar la igualdad de oportunidades mediante la adopción de políticas públicas, programas, proyectos y acciones afirmativas, entendidas éstas últimas, como todas aquellas que están encaminadas a fortalecer y alcanzar las condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de su desarrollo.

En el Estado de México, la Legislatura Local, aprobó el 26 de agosto de 2010 “**Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México**”, misma que fue publicada bajo el decreto número 145 el 06 de septiembre del mismo año, la cual adopta como principios rectores para su aplicación la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; **la igualdad de género**, el respeto a la dignidad humana, la no discriminación, el empoderamiento de la mujer, la transversalidad, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la legislación federal y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Cabe hacer mención, que no obstante la cantidad de normas expedidas y tratados internacionales ratificados, existe una confusión marcada en cuanto a la aplicación de los conceptos de equidad e igualdad, por lo que valdría la pena hacer una distinción entre ambos.

De acuerdo a los conceptos y definiciones del Diccionario de la Real Academia Española encontramos lo siguiente:

“**Equidad**” deriva del latín “aequitas”, que se refiere a la igualdad de ánimo o disposición del ánimo que mueve a dar a cada quien lo que merece, o bien, justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva.

Por otra parte, el concepto “**igualdad**” deriva del latín “aequalitas” que se refiere a conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, cantidad o calidad; o bien, ante la ley, como un principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos.

En este orden de ideas, la igualdad como derecho encuentra soporte precisamente en la normatividad vigente y se sostiene a través del estado de derecho, dotando a las personas de las posibilidades para exigir un trato igualitario frente a los entes del poder público.

Es importante hacer mención, que esta propuesta, se traduce en una acción afirmativa, precisamente encaminada a atender y abatir la desigualdad, por lo que con el cambio de denominación de la Comisión Legislativa correspondiente, estaremos dando un paso más en el proceso de armonización de nuestra legislación con otros ordenamientos legales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Órgano Legislativo, la presente iniciativa con proyecto de decreto, para que de estimarla conveniente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

DIP. YURIXI LEYVA PIÑÓN

**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO Y DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

DECRETO NÚMERO

LA LVIII LEGISLATURA

DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la denominación de la Comisión Legislativa de “Equidad y Género” por el de “Para la Igualdad de Género” a que se refiere el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Art. 69.- ...

Gobernación y Puntos Constitucionales

Legislación y Administración Municipal

Procuración y Administración de Justicia

Planeación y Gasto Público

Trabajo, Previsión y Seguridad Social

Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

Desarrollo Urbano

Planificación Demográfica

Desarrollo Agropecuario y Forestal

Protección Ambiental

Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero

Comunicaciones y Transportes

Derechos Humanos

Salud, Asistencia y Bienestar Social

Seguridad Pública y Tránsito

Asuntos Electorales

Patrimonio Estatal y Municipal

Desarrollo Turístico y Artesanal

Asuntos Metropolitanos

Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización

Asuntos Indígenas

Protección Civil

Para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad

Desarrollo Social

De Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios

Para la Igualdad de Género

Seguimiento de la operación de proyectos para prestación de servicios

De la Juventud y el Deporte

Finanzas Públicas

Recursos Hidráulicos

Apoyo y Atención al Migrante

Participación Ciudadana

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo a los____ días del mes de _____de dos mil trece.

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

Toluca, Méx., a 29 de abril de 2013.



Dip. Jocías
Catalán Valdéz.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las facultades que me confieren lo establecido por los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, 68, 70 y 73 de su Reglamento, el suscrito Dip. Jocías Catalán Valdez, en representación de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración de la Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley para Fomentar la Seguridad en los Centros Educativos del Estado de México de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad no puede circunscribirse sólo al terreno inmediato y directo de la comisión de conductas antijurídicas y las acciones que desde el poder público se instrumentan para sancionarlas y reprimirlas, proceder de esa forma tiende a limitar la actuación de las autoridades perdiendo las amplias posibilidades que una política general e integral, desde un enfoque plenamente preventivo, aportaría para consolidar una convivencia más justa, digna y segura.

Para consolidar esa perspectiva general en la construcción de condiciones sociales, económicas y culturales que favorezcan el pleno desarrollo de las personas, es indispensable asumir una metodología de la acción pública que descansa en los conceptos

de seguridad humana y seguridad ciudadana, entramado sobre el cual se pueden adoptar estrategias vinculadas con el interés por favorecer la recuperación del entorno escolar, bajo condiciones de seguridad, repercutiendo así en el desarrollo integral de nuestros niños y jóvenes, en un ambiente que favorezca el florecimiento de los aspectos más importantes y destacados de su condición humano.

Acepciones cuyo contenido y alcance se desprenden de diferentes instrumentos internacionales, particularmente el Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,² elementos conceptuales que guían y conjugan el contenido de la ley que se propone y proyectan campos de intervención conjunta del Estado y la sociedad para proteger el más importante capital de nuestro tiempo: las nuevas generaciones.

Para conseguir los fines propuestos en la ley es indispensable enfatizar la intervención de las autoridades en las acciones que se encuentran a su cargo para propiciar la seguridad humana³ a través de la ejecución de las políticas públicas que alineen los esfuerzos necesarios para la restauración de condiciones de convivencia escolar más amables a partir del impulso a las acciones de prevención; lo que se respalda con un conjunto de medidas cuyo impacto se circunscribe a la seguridad ciudadana,⁴ por su relación directa con la inhibición, investigación y sanción de las conductas de violencia y presión que afectan a los educandos.

El sentido más profundo de la iniciativa se centra en la necesidad de enfatizar y consolidar un conjunto de políticas preventivas que favorezcan la convivencia y la solución pacífica de los conflictos al interior de los centros educativos y la consolidación de un perímetro de seguridad vigilado por la autoridad y defendido en su convivencia cotidiana, por la propia seguridad.

La iniciativa pretende promover la adopción de un conjunto de procedimientos, métodos y principios que tienden a erradicar la violencia, impulsar el desarrollo de las capacidades de

² CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Washington, DC: Organización de los Estados Americanos, 2009, p.7. http://cidh.org/countryrep/Seguridad_/seguridadindice.sp.htm

³ Informe sobre el Desarrollo Humano 1994. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

⁴ Informe sobre el Desarrollo Humano 2006. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

las personas en un ambiente de paz, tolerancia y democracia, así como acciones para compensar las diferencias sociales y revertir las condiciones de vulnerabilidad de diferentes sectores de la comunidad estudiantil.

La importancia de la propuesta que se somete a su consideración se desprende del hecho reconocido en la propia información oficial contenida en el Primer Informe de Gobierno del Ejecutivo Estatal, que da cuenta de que en el territorio estatal se encuentran instalados 8,229 planteles de educación preescolar, 7,783 de educación primaria, 3,622 de educación secundaria, 1,453 del nivel medio superior, 516 del nivel superior, todos ellos de la modalidad escolarizada; mientras que de la no escolarizada se reportan 2,278 planteles educativos.⁵

Adicionalmente debemos considerar que en nuestra entidad viven 4, 385,450 menores de entre 5 y 19 años de edad, los que representan el 29% de la población total, de los cuales 3, 321,542 cursan la educación básica y 458,220 la educación media básica.

Con la finalidad de promover la convivencia escolar sin violencia, el Ejecutivo del Estado de México ha integrado una red en la que participan el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, que promueve actividades deportivas con la comunidad educativa (padres de familia, alumnos, docentes y directivos) de las primarias, secundarias, nivel medio superior y superior del Estado de México, a fin de dar una mejor utilidad al tiempo libre.

El DIFEM que ofrece atención psicológica y jurídica, diseñar medidas y tratamientos psicológicos para los educandos y sus familias en caso de violencia escolar, al igual que promueve la difusión de programas preventivos del fenómeno antes mencionado.

La Procuraduría de Justicia del Estado de México, a través del Instituto de Prevención del Delito, elabora un protocolo de prevención del bullying y conductas delictivas en los centros escolares de primaria, secundaria, nivel medio superior y superior. Asimismo orienta a víctimas respecto a los trámites del proceso penal en los casos de delito relacionados con la violencia escolar o bullying

⁵ http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/gobierno/publicaciones/informe_gobierno/groups/public/documents/edomex_archivo/edomex_pdf_1erinforme2011_t2.pdf

La Secretaría de Salud que, a través del Instituto Mexiquense contra las Adicciones, diagnóstica, atiende, interviene y da seguimiento a los casos de violencia escolar relacionados con adicciones en los educandos o sus padres, cuando así se lo solicite la Red.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que imparte conferencias, pláticas, proyecta películas o documentales relacionados con la violencia estudiantil, a fin de sensibilizar a la comunidad escolar para prevenir los actos de violencia entre estudiantes, vigilando además el respeto y cumplimiento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito escolar.

La Universidad Autónoma del Estado de México que, a través de la Facultad de Ciencias de la Conducta, elabora, valida y aplica el instrumento psicométrico “Cuestionario de Medición de Agresión Escolar y “Bullying”, que ofrece un diagnóstico del Estado de México, además realiza investigación sobre violencia escolar, métodos y estrategias de solución y difunde el conocimiento para dar contenido a las políticas de la Secretaría de Educación en ésta materia.

El Poder Judicial del Estado de México que interviene capacitando a padres de familia, docentes y servidores públicos, a través de cursos y talleres, para el fortalecimiento de competencias en el manejo y resolución de conflictos.

El Instituto de la Defensoría Pública que capacita a la comunidad escolar de las escuelas secundarias del Estado de México, por medio de pláticas preventivas, referentes a la normatividad relacionada con justicia para adolescentes.

El Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, institución que además de la producción del video interinstitucional respecto a la violencia escolar, elabora, produce y transmite las cápsulas interinstitucionales para radio y televisión relacionadas con la violencia escolar y programa entrevistas con especialistas de las instituciones firmantes, para radio y televisión, a fin de difundir las acciones realizadas y proscribir la violencia escolar.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la vigilancia de las áreas periféricas de los planteles de educación primaria, secundaria, nivel medio superior y superior para evitar conductas violentas entre los escolares, así como ubica en un mapa georeferencial los sitios con mayor incidencia de violencia juvenil

Pero a pesar de estas importantes acciones, lejos nos encontramos aún de consolidar el entorno escolar como un espacio seguro, libre de violencia, de agresiones y blindado a las amenazas de los grupos interesados en fomentar las adicciones de nuestros estudiantes.

Prueba de ello es el uso deficiente, por parte de las autoridades, de los instrumentos legales aprobados por la anterior Legislatura del Estado en materia de los delitos señalados en el Subtítulo Cuarto “Delitos contra el pleno desarrollo y la dignidad de la persona” del Título Segundo “Delitos contra la Colectividad” del Código Penal del Estado de México.

En virtud de lo antes señalado, el Grupo parlamentario del PRD presenta a su consideración esta iniciativa de ley que descansa en los siguientes aspectos fundamentales:

Fortalecer la participación de la sociedad en la recuperación de las condiciones de seguridad a través de acciones efectivas y directas que destaquen su protagonismo en las acciones de acompañamiento y vigilancia de la vida al interior y exterior de los centros escolares, dotándoles de atribuciones para verificar el establecimiento de actividades comerciales en el perímetro escolar, entre otras.

La racionalidad en el funcionamiento del sistema educativo promoviendo las escuelas primarias de tiempo completo y la adopción progresiva de los turnos mixtos como una medida que pretende evitar que nuestros jóvenes concluyan sus actividades en los centros educativos en un horario en el que la falta de iluminación en las vialidades, la mayor incidencia en la comisión de conductas delictivas y accidentes, constituyen riesgos sobre su integridad; pero al mismo tiempo representa una acción que, en el marco de la educación de calidad, reconocida en la Constitución General de la República, debe exigir al sistema educativo programas y técnicas de enseñanza aprendizaje suficientemente sólidas para evitar las condiciones de vulnerabilidad que acompañan la inscripción en el turno vespertino más como una sanción que por necesidades pedagógicas.

La priorización del perímetro escolar y su zona de influencia inmediata en la actuación de las instituciones de seguridad pública, destacando la necesidad de instrumentar operativos permanentes diseñados a verificar que dentro de los quinientos metros alrededor de los centros educativos no se cometan cualquiera de las conductas sancionadas en el subtítulo cuarto “Delitos contra el pleno desarrollo y la dignidad de la persona”, en el título segundo “Delitos contra la colectividad”, del Código Penal del Estado de México.

Consolidar acciones efectivas para cerrar el mercado de bebidas alcohólicas a los menores de edad; al respecto es necesario advertir lo señalado en la Ley General de Salud que explica la existencia de un problema de dependencia cuando el alcohol, el tabaco, los fármacos y las sustancias psicotrópicas propician fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos que se desarrollan luego de su consumo repetido.

De acuerdo con las Estadísticas Económicas, Ambientales y Sociales 2011-2012 difundidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) nuestro país es, después de China y Brasil, el país que reporta un mayor crecimiento en el consumo de alcohol por persona con un 73.5% durante las últimas tres décadas. Mientras que según el Informe sobre la Situación Mundial sobre Alcohol y la Salud 2011 de la Organización Mundial de la Salud (OMS), México es de los países con mayores tasas de consumo de alcohol y con alto riesgo junto con Kazajistán, la Federación Rusa, Sudáfrica y Ucrania.

Datos que confirma la Encuesta Nacional de Adicciones 2011 ya que de 2002 a 2011 la frecuencia del consumo de alcohol alguna vez pasó de 64.9% a 71.3%, el consumo en el último año pasó de 46.3% a 51.4%, en el último mes de 19.2% se ubicó en el 31,6% y la dependencia del 4.1% reportado en 2002 alcanzó el 6.2% en 2011.

Circunstancia que se agrava si advertimos que en el segmento de los 12 a los 17 años el comportamiento es de franco crecimiento en los mismos rubros antes citados entre 2002 y 2011, apreciándose de la siguiente manera: “Consumo alguna vez” pasó de 35.6% a 42.9%, “en el último año” se incrementó de 25.7% a 30%, “en el último mes” de 7.1% prácticamente se duplica al 14.5% y lo mismo ocurre con la dependencia que de 2.1 pasa a 4.1%

Algo similar ocurre en la edad en la que se inicia el consumo que en 2011, para el caso de los hombres, se sitúa en la más baja, a los 16 años mientras que en el caso de las mujeres permanece en los 19 años.⁶

Los datos que dichos indicadores manifiestan las debilidades de la sociedad y de las autoridades para mantener fuera del alcance de nuestros jóvenes las bebidas alcohólicas. A pesar de la prohibición que existe para su consumo y del hecho reconocido en nuestro Código Penal en el sentido de que al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo, a realizar diferentes conductas, entre las que se encuentra en consumo de bebidas alcohólicas, y no obstante que dicha acción se encuentra penalmente sancionada al considerarse como una conducta antijurídica, sigue presentándose con una frecuencia significativa.

Y en este aspecto es indispensable la participación de padres de familia pero también de los empresarios y comerciantes que entre sus giros se encuentra la venta de bebidas alcohólicas, ya que su participación puede ser significativa.

Si bien actualmente existe la obligación del anuncio que señala que se encuentra prohibida la venta de dichas sustancias y también lo es que el simple requisito de solicitar la credencial de elector para la venta de bebidas alcohólica cuando se tenga dudas de la edad del comprador favorece la comisión de determinadas circunstancias excepcionales que propician que a través de un adulto, los menores de edad puedan comprar las bebidas y consumirlas sin ninguna consecuencia jurídica para el adulto que incluso comete una conducta antijurídica sancionada penalmente pero raramente investigada.

Por tal motivo y como un instrumento importante de prevención en el consumo del alcohol por parte de menores, se proponen medidas para que se añada un anuncio público en cada establecimiento comercial en el que se informe de la sanción penal que corresponde a la conducta antes referida, se obliga a quien venda dichos productos a señalar dicha consecuencia al comprador y para que las ventas que se realicen entre las 8 y las 20:00

⁶ http://encuestas.insp.mx/ena/ena2011/ENA2011_alcohol.pdf

hrs., de lunes a viernes, es decir, dentro del horario escolar, se registren con datos de la propia credencial de elector, nombre, folio y domicilio del comprador de las bebidas.

Este registro es congruente con el criterio de control que existe sobre la venta de bebidas alcohólicas y que en otras circunstancias diferentes y socialmente menos graves se practica a la venta de medicinas, por ejemplo.

Pero además se propone que cuando la venta se realice a una persona que porte o se acompañe de otras personas que usen uniformes escolares o personas de rasgos que muestren presumiblemente que sean menores de edad, el vendedor deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades de seguridad con el único fin de que investiguen dichas circunstancias para evitar el consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad.

Podría señalarse que dicha acción viola el derecho de privacidad de las personas, sin embargo la propuesta cumple con el juicio de proporcionalidad en función de que se trata de un producto controlado, prohibido para el consumo de menores de edad y se realizará durante el horario escolar, lapso de tiempo en el que los padres confían que sus hijos se encuentren en los centros educativos; es además idóneo ya que el sólo registro constituirá un elemento para que exista un real y verdadero control en la venta de bebidas alcohólicas, lo que constituye una presión inicial que motive la reflexión del adulto y le haga pensar en que su conducta, de actualizarse el supuesto penalmente sancionado, tendrá consecuencias, adicionalmente aporta elementos a la autoridad de seguridad para realizar una investigación respetuosa de los derechos humanos pero efectiva para inhibir la conducta y sancionarla de ocurrir. Juicios esenciales para armonizar derechos que entran en contradicción, salvaguardando en todo momento la protección más amplia de la persona.

La iniciativa además insiste en la necesidad de precisar un conjunto de derechos y deberes de los alumnos, cuyo ejercicio se deriva de un principio esencial, respetar siempre el derecho de los demás como medida de reafirmación de los propios; además de constituir un conjunto de medidas para compensar las diferencias sociales y revertir las condiciones de vulnerabilidad de diferentes sectores de la comunidad estudiantil.

En este sentido debe destacarse la perspectiva que promueve la iniciativa para concientizar al escolar del grado de responsabilidad que le corresponde en el cuidado y preservación de las instalaciones educativas, así como para evitar y sancionar las conductas agresivas y con contenidos violentos que lesionen a otros integrantes de la comunidad.

La propuesta plantea la necesidad de integrar un Consejo Preventivo de Seguridad Escolar como espacio de participación de estudiantes, maestros, padres de familia, directivos e, incluso, vecinos a los centros educativos, como un espacio de articulación de esfuerzos, promoción de seguridad y gestión ante el resto de las autoridades con la finalidad de que atiendan sus obligaciones esenciales.

Para sistematizar la actuación de las autoridades se propone la adopción del Programa Estatal de Seguridad Escolar, que deberá de acompañarse de manuales y protocolos de seguridad escolar y cuya aplicación concreta se sistematizará a través de los informe que elabore el Consejo Preventivo de Seguridad Escolar sobre la aplicación de normas de convivencia y la aplicación de las medidas de seguridad.

Por último, vale la pena señalar que la iniciativa de Ley propuesta incluye un título dedicado a los aspectos físicos de los inmuebles escolares, definiendo requisitos propicios para evitar accidentes, favorecer el desalojo en caso de siniestro y preservar condiciones dignas, entre las cuales se encuentran elementos esenciales como el que todas las escuelas cuenten con agua potable.

Si bien es cierto que en la actualidad, la infraestructura educativa se encuentra lejos de las condiciones propuestas, se propone que dicho aspecto sea de observación ineludible en el caso de la creación de nuevos centros educativos y de adopción progresiva en el caso de los ya existentes y reconocidos.

Considerando los principios, conceptos y el propio contenido de la iniciativa, así como su necesidad social que se advierte por atender a un segmento de la población que debe destacarse como prioritario, dichos enunciados conforman la motivación que pretende sustentar el contenido de la presente iniciativa, esperando contar con el respaldo de las y los señores legisladores, por lo que se somete a la consideración de esta soberanía la

siguiente iniciativa con proyecto de decreto para que, de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Jocías Catalán Valdéz

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Dip. Saúl Benítez Avilés

Dip. Leonardo Benítez Gregorio

Dip. Silvestre García Moreno

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón

Dip. Epifanio López Garnica

Dip. Octavio Martínez Vargas

Dip. Tito Maya de la Cruz

Dip. Armando Portuguez Fuentes

Dip. Armando Soto Espino

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

DECRETO NO.

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Para Fomentar la Seguridad en los Centros Educativos del Estado de México en los siguientes términos:

**LEY PARA FOMENTAR LA SEGURIDAD EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, su contenido será debidamente observado por las autoridades, las organizaciones e instituciones estatales de los sectores público, social y privado y por todos los habitantes del Estado de México.

ARTÍCULO 2º La presente ley tiene por objeto:

- I. Fomentar la adopción de una estrategia general de prevención como instrumento fundamental para garantizar la seguridad de escolares y profesores;
- II. Establecer disposiciones conforme a las cuales se diseñarán e instrumentarán las acciones en materia de seguridad escolar;

- III. Favorecer la protección más amplia a los derechos de quienes sean escolares y el personal académico y administrativo de los centros educativos;
- IV. Fortalecer los vínculos permanentes entre los sectores que participan y se involucran en el ámbito de la comunidad escolar;
- V. Establecer las bases para el funcionamiento de los organismos encargados de diseñar y aplicar las políticas que surjan sobre la base de los vínculos a que hace referencia la fracción anterior;
- VI. Definir las bases de coordinación entre los diversos niveles de autoridad que guardan relación con la materia de la seguridad escolar;
- VII. Regular las acciones, proyectos y programas en la materia de corto, mediano y largo plazo, que permitan el seguimiento y evaluación constante de la gestión educativa en materia de seguridad y, a partir de ello el permanente proceso de actualización; en todo caso, se dará prioridad a su implementación en las zonas de alta incidencia de inseguridad pública;
- VIII. Fomentar medidas para compensar las diferencias sociales y revertir las condiciones de vulnerabilidad de diferentes sectores de la comunidad estudiantil.
- IX. Favorecer la aplicación de medidas efectivas para evitar la comisión de los delitos señalados en el Subtítulo Cuarto “Delitos contra el pleno desarrollo y la dignidad de la persona” del Título Segundo “Delitos contra la Colectividad” del Código Penal del Estado de México.
- X. Establecer los requisitos mínimos que deben de cumplir los centros escolares instalados en el territorio estatal.

ARTÍCULO 3º Los programas, protocolos, acciones e informes de enlace escolar y de seguridad pública, tenderán principalmente a modificar las actitudes y formar hábitos y valores entre quienes sean escolares con la finalidad de garantizar el disfrute de sus derechos, el respeto a sus compañeros, profesores, personal administrativo y directivos escolares, así como la mejor prestación de los servicios educativos y para prevenir las condiciones de riesgo e inseguridad.

ARTÍCULO 4º Quienes sean escolares tienen los mismos derechos y deberes básicos sin más distinciones que las derivadas de su edad y de las enseñanzas que se encuentren cursando.

ARTÍCULO 5º El ejercicio de los derechos y deberes de quienes sean escolares se realizará en el marco de los fines contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado de México, las leyes que de una y otra emanan, así como los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 6º Las autoridades y organizaciones de los sectores social y privado, que participen en las acciones que contiene la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias velarán por el correcto ejercicio de los derechos y deberes de quienes sean escolares y garantizarán su efectividad de acuerdo con el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 7º Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Autoridad Educativa Estatal, al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y sus organismos descentralizados en el ámbito de su competencia;
- II. Autoridad Educativa Federal, a la Secretaría de Educación Pública;
- III. Autoridad Educativa Interna, a las autoridades de las instituciones de educación pública;
- IV. Autoridad Educativa Municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio;
- V. Ayuntamiento, al órgano de Gobierno Municipal;
- VI. Comunidad Escolar; al conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a quienes sean escolares, docentes, personal de apoyo y administrativo, padres de familia, vecinos y autoridades educativas.
- VII. Consejo, al Consejo Preventivo de Seguridad Escolar;

- VIII. Ejecutivo, al Poder Ejecutivo del Estado de México;
- IX. Escolar, al integrante del alumnado del Sistema Educativo;
- X. Estado, al Estado de México;
- XI. Instituciones de educación pública, a los centros escolares en cualquiera de sus tipos, niveles, modalidades y vertientes, dependientes de la Autoridad Educativa Estatal;
- XII. Ley, a la Ley para Fomentar la Seguridad en los Centros Educativos en el Estado de México;
- XIII. Ley General, a la Ley General de Educación;
- XIV. Ley de Educación, a la Ley de Educación del Estado de México;
- XV. Municipio, a los municipios del Estado de México;
- XVI. Maestro o educador, al profesional docente al servicio de la educación en el Estado;
- XVII. Organismos descentralizados, a las instituciones que prestan servicios educativos y que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- XVIII. Plantel escolar, escuela o centro educativos, al establecimiento público o privado, donde se brinda educación básica, media superior y superior;
- XIX. Secretaría, a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México;
- XX. Sistema Educativo, al Sistema Educativo Estatal;

ARTÍCULO 8º En todo aquello que no se encuentre previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria las siguientes disposiciones legales:

- I. La Ley de Seguridad del Estado de México;
- II. La Ley de Educación del Estado de México;
- III. La Ley General de Educación.

TITULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO PRIMERO
AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 9º La prevención y adopción de medidas y acciones en materia de seguridad escolar son responsabilidad del Estado y corresponde atenderlas al Titular del Ejecutivo con auxilio de las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada, fomentando una adecuada coordinación con los ayuntamientos de la Entidad, de acuerdo a su ámbito de competencia, fomentando en todo momento la participación de los sectores social y privado y en general de sus habitantes, en los términos de esta Ley y de los reglamentos que de ella se deriven. Manteniendo además la coordinación necesaria con las autoridades federales y de otros estados en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 10º Son autoridades en materia de seguridad escolar:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Ciudadana
- III. El Procurador de Justicia del Estado de México;
- IV. El Secretario de Educación;
- V. El Coordinador Estatal de Seguridad Escolar;
- VI. Los órganos de gobierno de los organismos públicos descentralizados que estén sectorizados en la Secretaría de Educación;
- VII. Los Presidentes Municipales;
- VIII. Los Ayuntamientos;
- IX. Las Autoridades Auxiliares.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

ARTÍCULO 11º Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponde, en materia de seguridad escolar, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. La formulación y conducción de la política y de los criterios en materia de seguridad escolar en la Entidad;
- II. Celebrar convenios de coordinación y ejecución a fin de cumplir los objetivos de la presente ley;
- III. Las demás atribuciones que conforme a ésta y las demás disposiciones legales aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 12º Corresponde al Secretario de Seguridad Ciudadana:

- I. Aplicar en el ámbito de su competencia la presente Ley, su reglamento, y demás disposiciones que resulten aplicables bajo la premisa de que la Seguridad Escolar se constituye desde el marco del Servicio de Seguridad Ciudadana y que por tanto, tiene por objeto principal asegurar el pleno goce de los derechos humanos, la paz, la tranquilidad, el orden público, así como inhibir la comisión de delitos y procurar la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes;
- II. Coordinar y auxiliarse de las autoridades y entidades auxiliares previstas en la presente ley, para el cumplimiento del objeto de la misma;
- III. Proponer al Ejecutivo Estatal la adopción de medidas necesarias para el cabal cumplimiento del objeto de esta Ley, y en su caso, aplicarlas en el ámbito de su competencia;
- IV. Participar en los operativos que se instrumenten de manera permanente en el territorio estatal con la finalidad de inhibir e investigar la comisión de las conductas señaladas en los artículos 204, 205, 206 y 219 del Código Penal del Estado de México.
- V. Promover esquemas de coordinación efectiva con las personas jurídicas colectivas cuyo giro incluya la venta de bebidas alcohólicas para favorecer la prevención e investigación de la comisión de las conductas señaladas en los artículos 204, 205, 206 y 219 del Código Penal del Estado de México.
- VI. Promover la realización de cursos de capacitación y actualización para el personal de las diferentes áreas vinculados con la seguridad escolar y demás organismos y personas relacionados con las actividades que esta ley regula;

- VII. Auxiliar a las autoridades en el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales que de ésta deriven;
- VIII. Celebrar acuerdos de colaboración con los Ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo de la presente Ley;
- IX. Aplicar los programas de prevención para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley, así como apoyar y asesorar a los consejos;
- X. Formular, desarrollar programas y realizar las acciones que le competen, en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, con los municipios de la Entidad y con la sociedad;
- XI. Auxiliar en las revisiones a que se refiere el artículo 37 de esta Ley; y
- XII. Las que conforme a este ordenamiento y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 13º Corresponde al Procurador General de Justicia del Estado de México, a través de las dependencias que para tal efecto acuerde:

- I. Dirigir y coordinar los operativos que se instrumenten de manera permanente en el territorio estatal con la finalidad de investigar y sancionar la comisión de las conductas señaladas en los artículos 204, 205, 206 y 219 del Código Penal del Estado de México.
- II. Las que conforme a este ordenamiento y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 14º Corresponde a la Secretaría:

- I. Aplicar, en la esfera de su competencia, esta ley, sus reglamentos y vigilar su observancia;
- II. Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal la celebración de acuerdos con los Ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo de la presente ley;
- III. Proponer al Secretario de Seguridad Ciudadana la adopción de medidas necesarias para el cabal cumplimiento del objeto de esta ley;

- IV. Concentrar el registro de los Consejos instalados en la Entidad;
- V. Formular y desarrollar programas y realizar las acciones que le competen, en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, o con los municipios de la Entidad, padres de familia y con la sociedad;
- VI. Motivar y facilitar la organización de los miembros de la comunidad escolar en los diversos niveles educativos para el cumplimiento del objeto de esta ley, estimulando su participación en el rescate de valores y ataque a las causas que generan la inseguridad;
- VII. Vigilar que en la toma de decisiones, en la materia de esta ley, las autoridades o instancias respectivas consideren las necesidades específicas para cada una de las regiones del Estado;
- VIII. Proponer a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el Proyecto de Programa Estatal de Seguridad Escolar.
- IX. Participar, a través de la Coordinación Estatal de Seguridad Escolar, con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en la operación del Programa Estatal de Seguridad Escolar;
- X. Las que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 15º Corresponde a los Órganos de Gobierno de los Organismos Públicos Descentralizados del Ejecutivo del Estado, a que se refiere la fracción XVI del artículo 8 de esta Ley:

- I. Aplicar en la esfera de su competencia, esta ley y sus reglamentos, así como vigilar su observancia;
- II. Proponer a los titulares de la Secretaría de Educación y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la adopción de medidas necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y en su caso, aplicarlas en el ámbito de su competencia;

- III. Coadyuvar con la Secretaría de Educación, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y los Ayuntamientos, en la formulación del registro de los consejos de los planteles educativos a su cargo;
- IV. Las que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables les correspondan.

**CAPITULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 16º Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Llevar el registro de los Consejos instalados en el municipio y remitir esta información a la Secretaría;
- II. Establecer y promover las líneas de colaboración de la comunidad en general con las instituciones de seguridad pública y los centros educativos;
- III. Propiciar la organización de eventos en los que se destaque y estimule la participación y activismo de los miembros de la comunidad en favor de la seguridad escolar;
- IV. Coordinarse permanentemente, por medio de los cuerpos de seguridad pública, con la comunidad escolar para aplicar los programas existentes relativos a la prevención de problemas de conducta o inseguridad, exaltando la importancia y función de las disposiciones jurídicas y de los cuerpos de seguridad pública;
- V. Participar en los operativos que se instrumenten de manera permanente en el territorio estatal con la finalidad de inhibir e investigar la comisión de las conductas señaladas en los artículos 204, 205, 206 y 219 del Código Penal del Estado de México.
- VI. Las demás que deriven de esta ley y de otras disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR**

ARTÍCULO 17º Son Autoridades Auxiliares en materia de Seguridad Escolar:

- I. Los Directivos de los planteles educativos;
- II. Los Consejos;
- III. Las Sociedades de Padres de Familia.

ARTÍCULO 18º Corresponde a los directivos de los planteles escolares:

- I. Propiciar el respeto a la dignidad de quienes sean escolares;
- II. Velar por el correcto ejercicio de los derechos y deberes de quienes sean escolares;
- III. Promover el respeto recíproco a la propiedad pública y privada;
- IV. Fomentar el compañerismo;
- V. Establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:
 - a) Prevención de adicciones.
 - b) Educación sexual.
 - c) Prevención del abuso y la violencia.
 - d) Violencia intrafamiliar.
 - e) Educación vial.
- VI. Vigilar el aspecto sanitario del plantel educativo a su cargo;
- VII. Promover el consumo de alimentos nutritivos;
- VIII. Promover el respeto al entorno y al cuidado del medio ambiente;
- IX. Contar con un botiquín de primeros auxilios;
- X. En coordinación con la autoridad correspondiente, establecer programas relativos a la seguridad escolar;
- XI. Las demás acciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 19º Los Consejos son instancias de apoyo para la aplicación de la presente Ley, que interactúan con las distintas autoridades previstas en la misma, a través de su coordinador.

ARTÍCULO 20º En cada plantel escolar oficial de educación pública que dependa de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, en aquellos que cuenten con Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o con Incorporación expedido por la autoridad educativa local o Federal, así como en las Universidades Autónomas del Estado, se conformará un Consejo.

En el caso de los Centros Educativos que dependan del Poder Ejecutivo Federal y no estén contemplados en el párrafo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal podrá suscribir, a través de la Secretaría de Educación, convenios de colaboración para la ejecución de la presente Ley al interior de sus planteles escolares.

ARTÍCULO 21º El Consejo será coordinado por el director del Plantel Educativo o quien él designe, debiendo integrarla con un mínimo de siete miembros, dentro de los cuales se contemplará personal docente, padres de familia, vecinos del plantel y quienes sean escolares, dándose preferencia a la participación de estos últimos, como parte de su proceso formativo y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

ARTÍCULO 22º Las actividades que lleven a cabo los consejos, que involucren acciones específicas de carácter permanente por parte de las autoridades, se formalizarán mediante la suscripción de convenios de colaboración.

ARTÍCULO 23º Corresponde a los Consejos:

- I. Diseñar y aplicar medidas preventivas que propicien un entorno escolar sano y confiable para la educación, una mejor convivencia, el respeto a los derechos de quienes cuentan con la condición de escolares, a la cultura de la legalidad y de la tolerancia y para impedir la comisión de hechos contrarios a las normas de convivencias del centro educativo;
- II. Contribuir al correcto ejercicio de los derechos y deberes de quienes sean escolares;

- III. Fomentar, en coordinación con la asociación de Padres de Familia, en su caso, la vinculación con las autoridades para la adopción de acciones preventivas y recuperación de la seguridad;
- IV. Constituirse en vínculos efectivos de coordinación entre las autoridades escolares y de seguridad pública para el cumplimiento de esta Ley;
- V. Gestionar, ante quien corresponda, los recursos para cubrir las necesidades que en materia de seguridad escolar requiera el plantel;
- VI. Canalizar a los escolares que requieran algún tratamiento específico, a las diversas organizaciones e instituciones de los sectores público, privado o social, respetando en todo momento sus derechos humanos;
- VII. Proponer y revisar los criterios y acciones en materia de seguridad escolar;
- VIII. Llevar registro de quienes desarrollan su actividad comercial en el perímetro del centro escolar;
- IX. Extender reconocimientos a los miembros de la comunidad escolar que se distingan por su valor cívico y participación social en bien de las labores preventivas de seguridad escolar, así como a sus propios miembros;
- X. Gestionar, en coordinación con la Sociedad de Padres de Familia de cada plantel, en su caso, ante la autoridad municipal respectiva, la instalación de alumbrado, el retiro de cualquier elemento que afecte la visibilidad u obstruya el paso, en el perímetro del centro escolar;
- XI. Gestionar, en coordinación con la Sociedad de Padres de Familia de cada plantel, en su caso, ante las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el retiro de autos abandonados en el perímetro del centro escolar;
- XII. Solicitar a la autoridad municipal, con apego a las disposiciones aplicables, la destrucción de tapias, bardas e inmuebles en general que, por su estado y condiciones físicas, sean susceptibles de ser usados para actividades ilícitas en riesgo de la comunidad escolar;
- XIII. Promover y difundir entre los vecinos del centro escolar las actividades y capacitaciones del consejo;

- XIV. Presentar, siempre que lo estime oportuno y, por lo menos una vez al año, un informe que formará parte de la memoria de final de curso, sobre el funcionamiento del centro;
- XV. Las demás que conforme a esta Ley y sus reglamentos le correspondan.

ARTÍCULO 24º La Constitución y el funcionamiento de los Consejos se hará de conformidad a la reglamentación que al efecto se expida y conforme a las siguientes bases:

- I. El Director Escolar tendrá la responsabilidad del registro del Consejo;
- II. Así mismo, será responsable del funcionamiento y desarrollo de los planes de trabajo del Consejo ante la comunidad y la autoridad competente;
- III. La sustitución de los miembros del Consejo será comunicada por el director del plantel, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que ocurra, a la autoridad que corresponda;
- IV. Las determinaciones del Consejo se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros;
- V. La representación de la comunidad escolar deberá elegirse de entre aquellos que se distingan por su espíritu de servicio a la comunidad, observando el principio de equidad y no discriminación;
- VI. Por cada miembro del Consejo habrá un suplente que sustituirá al titular sin formalidad adicional alguna; y
- VII. La representación de la comunidad escolar deberá estar integrada sólo por aquellos que cuenten con la autorización previa y por escrito de quienes ejerzan la patria potestad en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 25º En relación con lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 23 de esta Ley, el Consejo promoverá:

- I. La participación de los vecinos en la consolidación de los programas y actividades relativos a la seguridad escolar;
- II. La colaboración en la vigilancia vecinal tendiente a proteger el patrimonio y entorno escolares;

- III. La participación de la autoridad municipal, en las actividades de seguridad escolar;
- IV. Las demás que, siendo compatibles con esta Ley y sus reglamentos, sean necesarios u oportunos para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO QUINTO

DOCUMENTOS RECTORES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 26º El Ejecutivo del Estado, a propuesta del Secretario de Seguridad Ciudadana y previa revisión del Secretario, aprobará el Programa Estatal de Seguridad Escolar, el cual contendrá la información y el conjunto de políticas públicas orientadas a sistematizar las acciones gubernamentales para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

El programa se acompañará del manual y protocolos de seguridad escolar, que precisará, en otros aspectos, las medidas para actuar en caso de accidente o lesión en los centros educativos; incendio; fuga o derrame de materiales peligrosos; amenaza de bomba; disturbio, actos de violencia o despliegue de fuerzas de seguridad y contingencia meteorológica.

Dichos documentos se publicarán en la Gaceta del Gobierno y serán remitido para su conocimiento a la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 27º El Consejo presentará, siempre que lo estime oportuno y, por lo menos una vez al año, un informe que formará parte de la memoria de final de curso, sobre el funcionamiento del centro educativo, en el que se evaluarán los resultados de la aplicación de las normas de convivencia, dando cuenta del ejercicio por los escolares de sus derechos y deberes, analizando los problemas detectados en su aplicación efectiva y proponiendo la adopción de medidas oportunas. Las autoridades educativas examinarán dicho informe y propondrán al centro o a las autoridades educativas las medidas que considere convenientes.

TITULO TERCERO
DE LA SEGURIDAD ESCOLAR

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 28º Se consideran como prioritarios y de interés público para los efectos de la presente Ley:

- I. Los establecimientos comerciales y negocios, fijos y semi fijos, así como el comercio ambulante cercanos a los centros escolares;
- II. Los establecimientos comerciales y negocios que vendan bebidas alcohólicas;
- III. Las medidas de seguridad que se implementen al interior y exterior de los centros escolares;
- IV. Las disposiciones mínimas que deberá contener el reglamento interior de los centros educativos.

ARTÍCULO 29º A efecto de llevar el registro a que se refiere la fracción VIII, del artículo 23 de esta Ley, en cualquier momento, el consejo podrá solicitar a los responsables de negocios, vendedores o comerciantes, ubicados adyacentes al perímetro del centro educativo, la exhibición de los permisos, autorizaciones o licencias expedidos por autoridad competente para la operación de que se trate.

Para efectos de esta Ley, se entiende que un establecimiento o negocio está ubicado de manera adyacente al perímetro del centro escolar cuando se encuentre en un área inferior a los doscientos metros de éste, contados a partir de cualquier punto del polígono del centro educativo.

ARTÍCULO 30º En caso de negativa a la solicitud a que se refiere el artículo anterior o de irregularidad en documentación o el funcionamiento de su actividad, el consejo lo deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 31º Como consecuencia de lo anterior, las autoridades adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección necesarias encaminadas a evitar los daños o situaciones de riesgo para los miembros de la comunidad escolar o a las instituciones.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 32º Es obligación de los miembros de la comunidad escolar reportar o poner en conocimiento del consejo o de la autoridad escolar, cualquier situación anormal que detecten y que pongan en riesgo la seguridad escolar.

ARTÍCULO 33º Los miembros de la comunidad escolar, a través del Consejo, cuando detecten cualquier deterioro del inmueble o instalaciones del centro escolar que ponga en riesgo o en peligro la salud o integridad física de los miembros de la misma comunidad, lo harán del conocimiento del directivo del plantel escolar.

ARTÍCULO 34º Los directivos de los planteles escolares deberán realizar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, cuando se cometan ilícitos tanto al interior del centro educativo como dentro del perímetro escolar, cuando los delitos atenten contra la seguridad escolar.

ARTÍCULO 35º El Consejo deberá promover la información a los miembros de la comunidad escolar sobre el uso adecuado de los materiales que existan en el centro educativo que puedan poner en peligro la integridad física, así como prever su manejo adecuado.

ARTÍCULO 36º El Consejo en coordinación con la autoridad de Protección Civil que corresponda y atendiendo a las características especiales propias de cada centro, diseñará un programa específico de evacuación en caso de siniestro.

ARTÍCULO 37º Con el fin de detectar la posesión de estupefacientes, armas o demás sustancias u objetos prohibidos en el interior del centro escolar, el Consejo podrá convenir con los padres de familia, el que se practiquen revisiones sorpresivas. En su caso, las pertenencias de quienes sean escolares, se examinarán detalladamente en su presencia.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS PARA INHIBIR E INVESTIGAR LOS DELITOS SEÑALADOS EN EL SUBTÍTULO CUARTO “DELITOS CONTRA EL PLENO DESARROLLO Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA” DEL TÍTULO SEGUNDO “DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD” DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO 38º Las autoridades estatales y municipales realizarán operativos permanentes para asegurarse que dentro de un radio menor o igual a quinientos metros de alguna estancia infantil, institución educativa, parques públicos o centros deportivos no se realicen cualquiera de las conductas sancionadas por los artículos que integran el subtítulo Cuarto “Delitos contra el pleno desarrollo y la dignidad de la persona” del Título Segundo “Delitos contra la Colectividad” del Código Penal del Estado de México.

Las autoridades deberán señalar en sus respectivos informes de gobierno el número, efectividad e impacto de la realización de dichos operativos.

ARTÍCULO 39º Las personas jurídico colectivas cuyo giro contemple la venta de bebidas alcohólicas que por ley se permite sólo a los mayores de edad, deberán contar en sus establecimientos con un aviso que señale:

“Comete un delito el que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo, el consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos o

sustancias tóxicas. Las penas pueden ir desde tres a nueve años de prisión” Artículo 204 del Código Penal del Estado de México.

ARTÍCULO 40º Las personas jurídico colectivas cuyo giro contemple la venta de bebidas alcohólicas que por ley se permite sólo a los mayores de edad, a través de su propio personal de atención al público, deberán realizar un registro de las personas que adquieran bebidas alcohólicas dentro del horario comprendido de las 7:00 a las 20:00 hrs., de lunes a viernes y dentro del calendario escolar, que incluya nombre y domicilio registrado en la credencial de elector, número de folio de la misma y el domicilio declarado por el comprador del lugar en el que se procederá a su consumo. Informándole sucintamente de las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

Los datos personales que por esta acción queden en posesión de los particulares, serán resguardados en los términos de la legislación aplicable, con la excepción de lo señalado en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 41º Cuando quien realice la compra de las bebidas alcohólicas porte algún tipo de uniforme escolar o vaya acompañado de alguna persona que porte algún tipo de uniforme escolar o sea menor de edad, la persona jurídico colectiva, después de realizar la venta deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades de seguridad pública para que procedan a realizar las investigaciones competentes y verificar que no se actualicen las conductas sancionadas por las disposiciones del Código Penal del Estado de México al que hace referencia el artículo 38 de la presente ley.

Cuando quien adquiera las bebidas alcohólicas sea padre, madre, familiar ascendente del menor que le acompañe, el personal de atención al público se limitará a informar de las disposiciones señaladas en el artículo 39 de la presente ley.

TITULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESCOLARES

CAPITULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 42º Todos los miembros de la comunidad educativa gozarán de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El ejercicio de sus derechos por parte de los escolares implicará el reconocimiento y respeto de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 43º Quienes sean escolares tienen derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.

La formación a que se refiere el párrafo anterior se ajustará a los fines y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley General y la Ley de Educación.

El pleno desarrollo de la personalidad del alumno exige una jornada de trabajo escolar adecuada a su edad y una planificación equilibrada de sus actividades de estudio. Para el caso de la educación primaria se establecerá la modalidad de escuelas de tiempo completo y en el caso de las escuelas secundarias se favorecerá la conformación de horarios mixtos.

ARTÍCULO 44º La autoridad adoptará medidas para la compensación de desigualdades en la educación, para garantizar el mismo derecho que tienen quienes sean escolares para acceder a los distintos niveles de enseñanza. En los niveles no obligatorios no existirán más limitaciones que las derivadas de su aprovechamiento o de sus aptitudes para el estudio.

La igualdad de oportunidades se promoverá mediante:

- I. La no discriminación por razón de nacimiento; raza; sexo; capacidad económica; nivel social; convicciones políticas, morales o religiosas, o por discapacidades físicas, sensoriales y cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- II. El establecimiento de medidas compensatorias que garanticen la igualdad real y efectiva de oportunidades.
- III. La realización de políticas educativas de integración y de educación especial.

Los centros desarrollarán las iniciativas que eviten la discriminación de quienes sean escolares, pondrán especial atención en el respeto de las normas de convivencia y establecerán planes de acción positiva para garantizar la plena integración de los inscritos en el centro.

ARTÍCULO 45º Los escolares tienen derecho a que su rendimiento educativo sea evaluado con plena objetividad. Con el fin de garantizar el derecho a la evaluación con criterios objetivos, los centros deberán hacer públicos los criterios generales que se van a aplicar para la evaluación de los aprendizajes y la promoción.

ARTÍCULO 46º A fin de garantizar la función formativa que ha de tener la evaluación y lograr una mayor eficacia del proceso de aprendizaje de quienes sean escolares, los tutores y los profesores mantendrán una comunicación fluida con éstos y sus padres en lo relativo a las valoraciones sobre el aprovechamiento académico de quienes sean escolares y la marcha de su proceso de aprendizaje, como acerca de las decisiones que se adopten como resultado de dicho proceso.

ARTÍCULO 47º Quienes sean escolares tienen derecho a recibir orientación escolar y profesional para conseguir el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades, aspiraciones o intereses.

De manera especial se cuidará la orientación escolar y profesional de quienes sean escolares con discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas o con carencias sociales o culturales.

La orientación profesional se basará únicamente en las aptitudes y aspiraciones de quienes sean escolares y excluirá toda diferenciación por razones de preferencias sexuales. Las Autoridades Educativas y los centros desarrollarán las medidas compensatorias para garantizar la igualdad de oportunidades en esta materia.

Para hacer efectivo el derecho de quienes sean escolares a la orientación escolar y profesional, los centros recibirán los recursos y el apoyo necesario de las Autoridades Educativas, que podrá promover para tal fin la cooperación con otras autoridades e instituciones.

ARTÍCULO 48º Quienes sean escolares tienen derecho a que su actividad académica se desarrolle en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 49º Los escolares tienen derecho a percibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural de forma que se promueva su derecho de acceso a los distintos niveles educativos.

La Autoridad Educativa garantizará este derecho mediante una política de becas y los servicios de apoyo adecuados a las necesidades de quienes sean escolares.

Los escolares que por necesidad tengan que trasladar el lugar de residencia habitual recibirán especial atención.

Los centros educativos mantendrán relaciones con otros servicios públicos y comunitarios para atender las necesidades de quienes sean escolares y especialmente de los desfavorecidos sociocultural y económicamente.

ARTÍCULO 50º En las condiciones académicas y económicas que se establezcan, los escolares que padezcan infortunio familiar tendrán la protección social oportuna para que aquel no determine la imposibilidad de continuar y finalizar los estudios que se encuentren cursando.

La protección social a que se refiere el párrafo anterior comprenderá el establecimiento de un adecuado régimen de becas. En función de las disponibilidades presupuestarias, la autoridad promoverá la concesión de ayudas a familias que acojan escolares acreedores de protección social.

Los escolares tendrán cubierta la asistencia médica y hospitalaria y gozarán de cobertura sanitaria en los términos previstos en la legislación vigente.

En casos de accidente o de enfermedad prolongada, los escolares tendrán derecho a la ayuda necesaria, ya sea a través de la orientación requerida, material didáctico y las ayudas necesarias, para que el accidente o enfermedad no suponga detrimento de su rendimiento escolar.

Ningún particular, bajo el argumento de la falta de pagos o colegiaturas, podrá retener documentos, boletas de calificaciones o certificados de quienes sean escolares.

ARTÍCULO 51º Cuando no se respeten los derechos de quienes sean escolares, o cuando cualquier miembro de la comunidad educativa impida el efectivo ejercicio de dichos derechos, el órgano competente del centro adoptará las medidas que procedan conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, previa audiencia de los interesados y consulta, en su caso, al Consejo Escolar del centro.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DEBERES DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 52º El estudio constituye un deber básico de quienes sean escolares y se concreta en las siguientes obligaciones:

- I. Asistir a clases con puntualidad y participar en las actividades orientadas al desarrollo de los planes de estudio.
- II. Cumplir y respetar los horarios aprobados para el desarrollo de las actividades del centro.
- III. Seguir las orientaciones del profesorado respecto de su aprendizaje y mostrarle el debido respeto y consideración.
- IV. Respetar el ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros.

ARTÍCULO 53º Constituye un deber de los escolares la no discriminación de ningún miembro de la comunidad educativa por razón de nacimiento, raza, sexo o por cualquier otra circunstancia personal o social, por lo tanto no cometerán conducta de agresión o violenta en detrimento de la dignidad del resto de sus compañeros, personal administrativo, docente o directivo del centro educativo.

ARTÍCULO 54º Los escolares deben respetar el proyecto educativo o el carácter propio del centro educativo, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 55º Los escolares deben cuidar y utilizar correctamente los bienes muebles y las instalaciones del centro y respetar las pertenencias de los otros miembros de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 56º Los escolares tienen el deber de participar en la vida y funcionamiento del centro educativo.

CAPITULO TERCERO
DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LOS CENTROS ESCOLARES
EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 57º Los reglamentos interiores de los centros escolares deberán ser sancionados por la autoridad educativa correspondiente, en los cuales se considerarán las circunstancias propias de cada centro y el nivel educativo que corresponda, podrán ampliar y precisar los deberes de quienes sean escolares y establecerán las correcciones que correspondan por las conductas contrarias a las citadas normas. Todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 58º En todo caso, la reglamentación interior deberá especificar:

- A) Derechos y obligaciones de quienes sean escolares;
- B) Usos, posesiones y conductas prohibidas;
- C) Forma y tiempo en que deberán ser devueltas a sus propietarios las posesiones prohibidas pero no constitutivas de delitos;
- D) Causas y motivos de infracciones, así como sus sanciones.

ARTÍCULO 59º Los incumplimientos de los reglamentos deberán de valorarse considerando la situación y las condiciones personales del alumno.

ARTÍCULO 60º Las correcciones que hayan de aplicarse por el incumplimiento de las normas contenidas en esta ley y en el reglamento deberán de tener un carácter educativo y recuperador, garantizarán el respeto a los derechos del resto de la comunidad escolar y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.

En todo caso, en la corrección de los incumplimientos deberá tenerse en cuenta:

- a) Ningún alumno podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación, ni en el caso de la educación obligatoria, de su derecho a la escolaridad.
- b) No podrán imponerse correcciones contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del alumno.

- c) La imposición de las correcciones previstas en esta Ley respetarán la proporcionalidad con la conducta del alumno y deberá contribuir a la mejora de su proceso educativo.
- d) Los órganos competentes para la instrucción del expediente o para la imposición de correcciones deberán tener en cuenta la edad del alumno, tanto en el momento de decidir su incoación o sobreseimiento como a efectos de graduar la aplicación de la sanción cuando proceda.
- e) Se tendrán en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales de alumno antes de resolver el procedimiento corrector, para estos efectos, se podrán solicitar los informes que se estimen necesarios sobre las aludidas circunstancias y recomendar, en su caso, a los padres o a los representantes legales del alumno o a las instancias públicas competentes la adopción de las medidas necesarias.
- f) El Consejo Escolar determinará si la inasistencia a clase de quienes sean escolares por razones generales y comunicadas previamente por la Junta de delegados no deba ser objeto de corrección, debiendo adoptar las medidas necesarias para que esta situación no repercuta en su rendimiento académico.

ARTÍCULO 61º Quien sea escolar y ya sea de manera individual o colectiva cause daños de forma intencionada o por negligencia a las instalaciones del centro o su material quedan obligados a reparar el daño causado o hacerse cargo del coste económico de su reparación. Igualmente, quien sustrajera bienes del centro deberán restituir lo sustraído. En todo caso, sus padres o representantes legales serán responsables civiles en los términos previstos en las leyes.

La falta a clase de modo reiterado puede provocar la imposibilidad de la aplicación correcta de los criterios generales de evaluación y la propia evaluación continua. Además de las correcciones que se adopten en el caso de las faltas injustificadas, a juicio del tutor, los Reglamentos de régimen interior establecerán el número máximo de faltas por curso, área y materia y los sistemas extraordinarios de evaluación previstos para estos escolares.

ARTÍCULO 62º A efecto de la ponderar las correcciones aplicables se considerarán circunstancias atenuantes y agravantes en las conductas:

I. Como circunstancias paliativas se considerarán las siguientes:

- a) El reconocimiento espontáneo de su conducta incorrecta.
- b) B) La falta de intencionalidad.

II. Como circunstancias agravantes se considerarán las siguientes:

- a) La premeditación y la reiteración.
- b) Causar daño, injuria u ofensa a los compañeros de menor edad o a los recién incorporados al centro educativo.
- c) Cualquier acto que atente contra los derechos contenidos en la presente ley.

ARTÍCULO 63º Podrán corregirse, de acuerdo con lo dispuesto en este título, los actos contrarios a las disposiciones de esta ley y los reglamentos internos del centro educativo, realizados por los escolares en el recinto escolar o durante la realización de actividades complementarias y extraescolares. Igualmente, podrán corregirse las actuaciones del escolar que, aunque realizadas fuera del centro educativo, estén motivadas o directamente relacionadas con la vida escolar y afecten a sus compañeros o a otros miembros de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 64º Las Autoridades Escolares de los centros educativos supervisarán el cumplimiento efectivo de las correcciones en los términos en que hayan sido impuestas.

CAPITULO CUARTO
CONDUCTAS CONTRARIAS A LAS NORMAS DE CONVIVENCIA DEL CENTRO
EDUCATIVO

ARTÍCULO 65º Las conductas contrarias a las normas de convivencia del centro educativo podrán ser reorientadas con:

- a) Amonestación privada o por escrito.
- b) Comparecencia inmediata ante las Autoridades Educativas Internas.
- c) Realización de trabajos específicos en horario no lectivo.
- d) Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro o, si procede, dirigidas a reparar el daño causado a las instalaciones o al material del centro o a las pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa.
- e) Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias del centro educativo.
- f) Cambio de grupo del alumno por un plazo máximo de una semana.
- g) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases por un plazo máximo de tres días. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.
- h) Suspensión del derecho de asistencia al centro por un plazo máximo de tres días lectivos. Durante el tiempo que dure la suspensión, el escolar deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.

ARTÍCULO 66º Serán competentes para decidir las reorientaciones previstas en el artículo anterior:

- a) Los profesores del escolar, oído éste, en el caso de las que se establecen en los párrafos a) y b), dando cuenta al tutor y a las Autoridades Educativas Internas.

- b) El tutor del alumno, oído el mismo, en lo correspondiente a lo que se establece en los párrafos a), b), c) y d).
- c) Por las Autoridades Educativas Internas, oído el alumno y su profesor o tutor, por lo que hace a los incisos b), c), d) e) y f).
- d) El Consejo Escolar, oído el alumno, en lo establecido en los incisos g) y h), si bien podrá encomendar al Director del centro la decisión correspondiente a tales reorientaciones. El Director, oído el tutor y el equipo directivo, tomará la decisión tras oír al alumno y, si es menor de edad, a sus padres o representantes legales, en una comparecencia de la que se levantará acta. El Director aplicará la reorientación prevista en el párrafo h) siempre que la conducta del alumno dificulte el normal desarrollo de las actividades educativas.

Las conductas contrarias a las normas de convivencia en el centro prescribirán en el plazo de un mes, contando a partir de la fecha de su comisión. Las reorientaciones impuestas como consecuencia de estas conductas prescribirán a la finalización del curso escolar.

ARTÍCULO 67º El escolar, o sus padres o representantes legales, podrán presentar una reclamación en el plazo de cuarenta y ocho horas contra las reorientaciones impuestas, correspondientes a los párrafos g) y h) del artículo 48, ante el supervisor escolar, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

CAPITULO QUINTO CONDUCTAS GRAVEMENTE PERJUDICIALES PARA LA CONVIVENCIA DEL CENTRO EDUCATIVO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS CONDUCTAS QUE PERJUDIQUEN GRAVEMENTE LA CONVIVENCIA DEL CENTRO

ARTÍCULO 68º No podrán reorientarse las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro educativo sin la previa instrucción de un expediente, que, tras recuperar la información necesaria, acuerde el Director del centro, bien por su propia iniciativa o bien a propuesta del Consejo Escolar del mismo.

ARTÍCULO 69º Se consideran conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro educativo:

- a) Los actos de indisciplina, injuria u ofensas graves contra los miembros de la comunidad educativa.
- b) La reiteración, en un mismo curso escolar, de conductas contrarias a las normas de convivencia del centro recogidas en la presente ley.
- c) La agresión grave física o moral contra los demás miembros de la comunidad educativa o la discriminación grave por cualquiera de las razones contenidas en la presente ley.
- d) La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación o sustracción de documentos académicos.
- e) Los daños graves causados por uso indebido o intencionadamente en los locales, material o documentos del centro o en los bienes de otros miembros de la comunidad educativa.
- f) Los actos injustificados que perturben gravemente el normal desarrollo de las actividades del centro.
- g) Las actuaciones perjudiciales para la salud y la integridad personal de los miembros de la comunidad
- h) El incumplimiento de las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 70º Las conductas enumeradas en el artículo anterior podrán ser corregidas con:

- a) Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro educativo o, si procede, dirigidas a reparar el daño causado a las

- instalaciones o al material del centro o a las pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa. Estas tareas deberán realizarse en horario no lectivo.
- b) Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias del centro.
 - c) Cambio de grupo.
 - d) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases durante un período superior a cinco días e inferior a dos semanas. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.
 - e) Suspensión del derecho de asistencia al centro durante un período superior a tres días lectivos e inferior a un mes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.
 - f) Cambio de centro educativo.

El Consejo Escolar impondrá las correcciones enumeradas en el presente artículo atendiendo lo dispuesto en el siguiente artículo de la presente Ley. Cuando se imponga la corrección prevista en el párrafo e) del apartado anterior, el Consejo Escolar podrá levantar la suspensión de su derecho de asistencia al centro o readmitirlo en el centro antes del agotamiento del plazo previsto en la corrección, previa constatación de que se ha producido un cambio positivo en su actitud.

Cuando se imponga la corrección prevista en el párrafo f) del apartado 1 de este artículo a un alumno de enseñanza obligatoria, las Autoridades Educativas procurarán al alumno un puesto escolar en otro centro educativo.

Las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro prescribirán en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de su comisión. Las correcciones impuestas como consecuencia de estas conductas prescribirán a la finalización del curso escolar.

SECCIÓN SEGUNDA
PROCEDIMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES
DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 71º La instrucción del expediente se llevará a cabo por un profesor del centro designado por el Director. El inicio del procedimiento se comunicará a los padres, tutores o responsables del menor.

El alumno y, en su caso, sus padres o sus representantes legales podrán recusar al instructor ante el Director cuando de su conducta o manifestaciones pueda inferirse falta de objetividad en la instrucción del expediente.

Excepcionalmente, al iniciarse el procedimiento o en cualquier momento de su instrucción, el Director, por decisión propia o a propuesta, en su caso, del instructor, podrá adoptar las medidas provisionales que estime convenientes. Las medidas provisionales podrán consistir en el cambio temporal de grupo o en la suspensión del derecho de asistencia al centro o a determinadas clases o actividades por un período que no será superior a cinco días. Las medidas adoptadas serán comunicadas al Consejo Escolar, que podrá revocarlas en cualquier momento.

ARTÍCULO 72º La instrucción del expediente deberá acordarse en un plazo no superior a los diez días, desde que se tuvo conocimiento de los hechos o conductas merecedoras de corrección con arreglo a esta Ley.

Instruido el expediente se dará audiencia al alumno y, si es menor de edad, además a los padres o representantes legales de aquél, comunicándoles en todo caso las conductas que se le imputan y las medidas de corrección que se proponen al Consejo Escolar del centro. El plazo de instrucción del expediente no deberá exceder de siete días.

TÍTULO QUINTO

DE LAS INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA FISICA

CAPITULO ÚNICO

REQUISITOS DE INSTALACIONES COMUNES A TODOS LOS CENTROS.

ARTÍCULO 73º Todos los centros docentes que impartan las enseñanzas de educación básica además de atender lo establecido en los demás ordenamientos aplicables deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos relativos a las instalaciones:

- I. Contar con agua potable que asegure el adecuado y suficiente consumo para la comunidad escolar.
- II. Situarse en edificios independientes, destinados exclusivamente a uso escolar, si bien sus instalaciones podrán ser utilizadas fuera del horario escolar para la realización de otras actividades de carácter educativo, cultural o deportivo.
- III. Reunir las condiciones de seguridad estructural, de seguridad en caso de incendio, de seguridad de utilización, de salubridad, de protección frente al ruido y de ahorro de energía que señala la legislación vigente.
- IV. Tener, en los espacios en los que se desarrolle la práctica docente ventilación e iluminación natural y directa desde el exterior.
- V. Disponer de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras exigidas por la legislación relativa a las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de personas con discapacidad, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.
- VI. Disponer como mínimo de los siguientes espacios e instalaciones:
 - a) Despachos de dirección, de actividades de coordinación y de orientación.
 - b) Espacios destinados a la administración.
 - c) Sala de profesores adecuada al número de los docentes adscritos al centro.

- d) Espacios apropiados para las reuniones de las asociaciones de escolares y de madres y padres de quienes sean escolares, en el caso de centros sostenidos con fondos públicos.
- e) Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados al número de puestos escolares, a las necesidades del alumnado y del personal educativo del centro, así como aseos y servicios higiénico-sanitarios adaptados para personas con discapacidad en el número, proporción y condiciones de uso funcional que la legislación aplicable en materia de accesibilidad establece.
- f) Espacios necesarios para impartir los apoyos al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

ARTÍCULO 74º Los centros educativos de educación preescolar deberán contar además, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

- I. Un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados y en todo caso, con un mínimo de 2 metros cuadrados por puesto escolar.
- II. Una sala polivalente de 30 metros cuadrados.
- III. Un patio de juegos, de uso exclusivo del centro, con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados y nunca inferior a 150 metros cuadrados para cada seis unidades o fracción, con horario de utilización diferenciado en el caso de que se escolaricen escolares de otras etapas educativas.

ARTÍCULO 75º Los centros de educación primaria tendrán, como mínimo, una unidad por cada curso, y deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

- I. Un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de alumnos escolarizados autorizados y en todo caso, con un mínimo de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar.

- II. Un espacio por cada seis unidades para desdoblamiento de grupos y otro para actividades de apoyo y refuerzo pedagógico.
- III. Un patio de recreo, parcialmente cubierto, susceptible de ser utilizado como pista polideportiva, con una superficie adecuada al número de puestos escolares. En ningún caso será inferior 400 metros cuadrados.
- IV. Biblioteca, con una superficie, como mínimo, de 45 metros cuadrados en los centros que impartan la educación primaria.
- V. Todos los espacios en los que se desarrollen acciones docentes, así como la biblioteca, contarán con acceso a las tecnologías de la información y la comunicación en cantidad y calidad adecuadas al número de puestos escolares, garantizando la accesibilidad a los entornos digitales del alumnado con capacidades diferentes.
- VI. Los requisitos de instalaciones podrán flexibilizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la presente ley.

ARTÍCULO 76º Los centros de educación secundaria tendrán, como mínimo, una unidad por cada grado escolar y disponer de las instalaciones y condiciones materiales siguientes:

- I. Un aula por cada unidad con una superficie adecuada al número de alumnos escolarizados autorizados y en todo caso, con un mínimo de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar.
- II. Por cada 12 unidades o fracción, un aula taller para tecnologías y dos aulas para las actividades relacionadas con las materias de música y educación plástica y visual respectivamente.
- III. Al menos un laboratorio de Ciencias Experimentales por hasta 12 unidades.
- IV. Un espacio por cada ocho unidades para desdoblamiento de grupos y otro para actividades de apoyo y refuerzo pedagógico.

ARTÍCULO 77º Se considerarán condiciones excepcionales para flexibilizar los requisitos de instalaciones para los centros educativos que impartan distintas enseñanzas en el mismo edificio o recinto escolar.

En el caso de centros situados en el mismo edificio o recinto escolar, cuando el patio de recreo y la sala polivalente de los centros de educación primaria cubran las exigencias correspondientes de los centros de educación infantil, siempre que se garantice, para los alumnos de educación infantil el uso de dichas áreas en horario independiente, salvo que se trate de centros que agrupen alumnos de distintas etapas en las mismas unidades.

Asimismo, cuando el despacho de dirección, los espacios destinados a la administración y la sala de profesores de los centros de educación primaria cubran las exigencias de estas instalaciones en educación infantil.

En el caso de centros de educación primaria y de educación secundaria obligatoria situados en el mismo edificio o recinto escolar, se considerarán instalaciones comunes las siguientes:

- I. La biblioteca.
- II. El patio de recreo.
- III. Los despachos de dirección, los espacios destinados a la administración y la sala de profesores.
- IV. En los centros con hasta doce unidades de educación primaria y hasta ocho unidades de educación secundaria obligatoria, el aula taller para tecnologías y las aulas de música y educación plástica y visual cubren la exigencia de la sala polivalente de educación primaria.

TÍTULO SEXTO
DE LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY

CAPITULO UNICO
DE LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY

ARTÍCULO 78º Las infracciones a la presente ley y cuya substanciación no se encuentre descrita en el cuerpo de la presente ley, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Administrativo del Estado de México y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 79º La omisión en la aplicación de la normatividad a que se refiere el artículo anterior, se considerará una falta grave, que se sancionará de acuerdo a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos respectiva.

ARTÍCULO 80º El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 39, 40 y 41 de la presente ley se sancionarán con multa de la siguiente manera:

- I. Por lo que corresponde al artículo 39 de la presente ley se sancionará con la imposición del multa de entre cincuenta a cien días de salario mínimo.
- II. Por lo que corresponde al artículo 40 de la presente ley se sancionará con la imposición de multa de entre ciento un y hasta doscientos días de salario mínimo.
- III. Por lo que corresponde al artículo 41 de la presente ley se sancionará con la imposición de multa de entre doscientos un y hasta trescientos días de salario mínimo.

La reincidencia en las conductas señaladas en las fracciones I y II del presente artículo se sancionará adicionando la multad con la mitad del monto señalado. Para el caso de la fracción III, la reincidencia se sancionará con el doble de la multa establecida.

ARTÍCULO 81º Las autoridades de seguridad pública, los consejos o ciudadanos que se percaten de la infracción, de las disposiciones contenidas en los artículos 39, 40 y 41 de la presente ley, deberán de hacerlo del conocimiento de las autoridades municipales para iniciar el procedimiento sancionador e imponer las multas que correspondan.

ARTÍCULO 82º Contra las resoluciones emitidas por la autoridad, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás que de ésta deriven, podrán interponerse los recursos previstos en la Legislación vigente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado cuenta con un plazo de ciento ochenta días, a partir de la publicación del presente decreto, para expedir la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la expedición del reglamento de la presente ley, los centros escolares cuentan con ciento ochenta días para que se adecue la reglamentación interior de los centros escolares a la presente ley y a su reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Las disposiciones contenidas en la presente ley en materia de instalaciones educativas serán observadas ineludiblemente en el caso de los centros educativos de nueva creación, con excepción de aquellos en los que el interés general justifique plenamente la instalación del centro.

ARTÍCULO QUINTO.- Para el caso de los centros educativos existentes, las autoridades adoptarán las medidas necesarias para que en un plazo que no podrá extenderse al 31 de diciembre de 2017, se alcancen las condiciones de infraestructura contenidas en la presente ley.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del dos mil trece.

Toluca, Capital del Estado de México, a 29 de abril de 2013.



Dip. Adriana de Lourdes
Hinojosa Céspedes.

**CIUDADANOS
SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

HONORABLE ASAMBLEA:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 6º y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento la siguiente iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según UNICEF, “Los menores víctimas del maltrato y el abandono son aquel segmento de la población conformado por niños, niñas y jóvenes hasta los 18 años que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en las instituciones sociales. El maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales y colectivos e incluye el abandono completo o parcial”.

La violencia es un fenómeno mundial, todo ser humano es susceptible al maltrato; pero existen grupos con alta vulnerabilidad hacia esta situación como son los menores de edad. Para efectos de esta iniciativa se entenderá por “violencia⁷” a la acción violenta o contra el natural modo de proceder, y “maltrato⁸” como el tratar mal a alguien de palabra u obra.

⁷ UNICEF. *Congreso Nacional sobre Maltrato al Menor*, México, 1995, p. 30.

⁸ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

La preocupación por el maltrato a los menores es relativamente reciente, en 1962 Henry Kempe y Silverman, acuñaron la expresión “síndrome del niño golpeado”, basándose en características físicas presentadas en niños que ingresaban al servicio de pediatría del Hospital General de Denver, Colorado. Se observó que los niños no sólo eran agredidos de forma física, sino emocionalmente o por negligencia⁹.

En 1965 en el Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de México se reconoció al primer grupo de niños maltratados. Posteriormente en 1977, el doctor Jaime Marcovich realizó una vasta investigación con base en la observación de 686 casos de maltrato infantil comprobado. A partir de ese año se empezó a estudiar sistemáticamente el fenómeno del maltrato en menores, sin que se realizaran acciones para combatirlo o prevenirlo con eficacia¹⁰.

En los últimos años, el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Donde el Estado adquiere una serie de obligaciones a respetar y adoptar, para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en dichos instrumentos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especial. Asimismo, en la Convención sobre los Derechos de los Niños de 1989, se establece la necesidad de protección y cuidados especiales de orden tanto material como psicológico y afectivo así como jurídico. Lo anterior a fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. En su artículo 3-1, dispone que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; y en el artículo 3-2, establece que “los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta

⁹ Instituto de la Salud Pública, *Maltrato infantil un problema mundial*, Vol. 40, no. 1, enero-febrero de 1998

¹⁰ UNICEF. *Congreso Nacional sobre Maltrato al Menor*, México, 1995, p. 30.

los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Con la ratificación de la Convención de los Derechos de la Niñez (CDN) el 19 de junio de 1990, por parte del Estado Mexicano, los niños y niñas mexicanos pasaron a ser considerados sujetos tutelares de derechos en lugar de objetos de protección de sus familias o del Estado. En este instante, la mayor parte de la legislación mexicana era “incongruente” con la nueva norma internacional, violándose así, derechos de millones de niños y niñas.

En este contexto nace la reforma constitucional en materia de derechos humanos¹¹, que reconoce que todas las personas son titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que Estado Mexicano sea parte. Donde se favorece el principio “*pro personae*”, lo que significa que en las decisiones que se tomen deberá garantizarse la protección más amplia a la persona.

Por si misma, la reforma constitucional no trae consigo un cambio radical para la labor jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que el Poder Judicial de la Federación debía ejercer control de convencionalidad ex officio entre normas internas y la Convención Americana¹². Adicionalmente, se reconoce a la infancia como un grupo diferente al de las personas adultas, en virtud de que sus características estructurales conllevan a un trato diferenciado¹³.

Si reconocemos que las niñas, niños y adolescentes tienen características cognitivas y emocionales¹⁴ diferentes en general frente a los adultos, sería evidente el desarrollar medidas especiales para garantizar que el menor pueda participar en un escenario *ad hoc* a sus necesidades, pudiendo expresarse libremente y con garantías por parte de los que

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, mediante la cual se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reformó diversos artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en materia de derechos humanos

¹² Sentencia Radilla, Varios 912/2010.

¹³ El artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

¹⁴ Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia, 2005. *El niño víctima del delito. Fundamentos y orientaciones para una reforma procesal penal*. México: Secretaría de Seguridad Pública. Cap. 3. Las características de la infancia y sus implicaciones procesales

imparten la justicia. Quienes, en considerables ocasiones, revictimizan a los menores debido al ambiente formalista, distante y muchas veces carente de atención especializada para los menores de edad, haciendo a un lado el interés superior de la niñez¹⁵.

Aunado a ello, el lenguaje utilizado en los juicios, no sólo es de personas adultas, sino particularmente complejo e intimidante para los menores; experiencia que inhibe el comportamiento de un infante. Asimismo cuando la expectativa sobre el razonamiento y el lenguaje del niño, niña o adolescente es igual al que se espera de una persona adulta, contrarresta su capacidad de expresión por lo que sus opiniones se ven mermadas y poco tomadas en cuenta¹⁶.

De ahí la importancia de adoptar las medias de actuación necesarias para la Ley de Víctimas del Estado, del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes; de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que las consecuencias de esta falta de procedimientos puede ser muy negativa para la formación de la personalidad, salud mental, desempeño académico e incluso el desarrollo de conductas delincuenciales y antisociales en los niños, niñas y adolescentes¹⁷.

Si la justicia es percibida como parte de este proceso de recuperación del niño víctima del delito, entonces es ilógico que el proceso judicial continúe degradando y dañando a la víctima e impida su recuperación al ocasionar traumas innecesarios y completamente evitables.

En consecuencia, al afrontar el proceso de administración de justicia, como se presenta en la actualidad, es decir, sin mecanismos especiales para la infancia, lejos de proteger al menor y propiciar el proceso de recuperación y propiamente de justicia, no hace más que reagudizar e incluso agravar la victimización.

¹⁵ (Segundo tribunal colegiado en materia administrativa del cuarto circuito, mayo 2011. Tesis aislada (común) Tomo XXXIII, pag.1274. http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78ffff3f7f&Apendice=1000000000000&Expresion=niñez&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=162008&Hit=1&IDs=162008,170251,170252,170784)

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes.

¹⁷ Angulo, Castañer, Griesbach, Magaloni y Rivera, 2005, El Niño Víctima del Delito: Fundamentos y Orientaciones para una Reforma Procesal Penal, México, D.F.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a la estimación de la Asamblea la presente iniciativa para que, de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

“Por una patria ordenada y generosa”

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
Presentante

DECRETO No _____
LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

PRIMERO.- Se reforman las fracciones I y II del artículo 9; y se adiciona el inciso g) de la fracción I, así como las fracciones XI y XII del artículo 4, las fracciones V y VI del artículo 11 y los artículos 16 bis y 18 bis, todos de la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, en los términos siguientes:

Artículo 4.- ...

I....

a) a la f) ...

g) Menor, todo ser humano menor de 18 años de edad

II al X ...

XI. Victimización secundaria: la victimización producida no como resultado directo de un acto delictivo en el cual estuvo presente, sino por la respuesta de las instituciones y personas individuales en relación con la víctima;

XII. Victimización repetida o revictimización: situación en que una persona sea víctima de más de un incidente delictivo a lo largo de un período determinado.

Artículo 9.- ...

I. Recibir un trato comprensivo y de respeto a su dignidad, por parte de los servidores públicos de las instituciones responsables del cumplimiento de esta Ley. **Así como informarles, en la medida de lo posible y apropiado, en un lenguaje asequible a ellos y con prontitud.**

II. Recibir desde la comisión del hecho delictuoso, asistencia, **jurídica, de orientación,** médica y psicológica de urgencia y **demás servicios necesarios, de acuerdo a su edad, grado de madurez, desarrollo o necesidades particulares.**

III. a XI. ...

Artículo. 11...

I. a IV. ...

V. No revictimización en el proceso de justicia, la realización de prácticas o procedimientos que causen estrés psicológico.

VI. Protección de la intimidad tomando las medidas pertinentes para restringir la divulgación de información que permita identificar a las víctimas, ofendidos o testigos de un delito en el proceso de justicia.

Artículo 16 bis. Toda persona menor de edad, víctima, deberá contar con las siguientes medidas de atención, cuando participe en un procedimiento judicial:

I. Trato con tacto y sensibilidad durante todo el procedimiento penal, tomando en cuenta su situación personal, sus necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, respetando plenamente su integridad física y mental

II. Promover ante las autoridades correspondientes, que limiten al mínimo necesario la interferencia en la vida privada de las niñas, niños y adolescentes en la investigación del delito; a través de grabaciones en audio e imagen en su totalidad de la actuación del niño, niña o adolescente.

III. Vigilar que las actuaciones que se realicen con motivo del procedimiento penal, en donde deba de intervenir el menor, se utilice un idioma que estos hablen y entiendan,

además de la asistencia de profesionales capacitados, atendiendo a las necesidades del menor.

IV. Velar porque los menores tengan acceso a un proceso libre de todo tipo de discriminación basada en origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, opinión, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

V. Solicitar procedimientos adaptados a las niñas, niños y adolescentes en horas apropiadas a su edad y madurez, recesos durante las diligencias y demás medidas que resulten necesarias.

VI. Evitar el contacto directo entre los menores y las personas acusadas en todo momento del proceso de justicia. Solicitando la separación inmediata de la niña, niño o adolescente de su agresor, cuando éste último ostente la guarda o custodia, tutela o patria potestad, o que por cualquier motivo lo tuviere bajo su cuidado.

VII. Solicitar las medidas de protección y cautelares que sean procedentes, en beneficio de los menores.

VIII. Tutelar todos los derechos de los menores, previstos en las disposiciones legales aplicables, atendiendo el interés superior de la infancia y adolescencia.

Artículo 18 bis. En caso de que la víctima u ofendido sea menor de edad, se le proporcionará adicionalmente:

I. La protección policial o de otros organismos pertinentes, en cuya situación así lo requiera, así como la adopción de medidas para que no se revele su paradero.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

“Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ de dos mil doce”

Toluca de Lerdo, a 18 de abril de 2013



Dip. Xochitl Teresa
Arzola Vargas.

**CC. SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MEXICO
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 72 de su Reglamento, la que suscribe, Dip. Xochitl Arzola Vargas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente un Punto de Acuerdo, para que esta Soberanía solicite la inclusión de municipios mexiquenses con población marginada a la Cruzada nacional contra el Hambre, para que si se considera procedente se apruebe en todos sus términos, sustentado en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La población mexicana sufre una gran cantidad de carencias que vulneran su presente y sus expectativas para poder llevar una vida digna. Entre esas carencias el hambre es la que más lacera, divide y debería, por su injusticia, suvertir nuestra conciencia como sociedad.

De acuerdo a estudios de el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en el país la carencia de acceso a la alimentación está en aumento: en 2008 se registraron 23 millones de personas en esa lamentable circunstancia, y en 2010 28 millones. Es decir, que casi el 30 % de la población nacional está marginada de una alimentación sana y padece hambre. Cabe señalar que la Constitución mexicana y la comunidad internacional consideran que no padecer hambre es un derecho de toda persona

humana, de ahí, que la erradicación del hambre sea una obligación prioritaria del Estado y de los distintos niveles de gobierno.

En el Estado de México, la CONEVAL consigna que hay 4.8 millones de personas (el 32 % de la población) que cotidianamente se encuentran privadas de una alimentación suficiente y de calidad, es decir que se encuentran en condiciones de marginación alimenticia y con hambre; por lo que el resto de sus indicadores en materia de desarrollo social se encuentran seriamente vulnerados.

El gobierno federal ha reconocido el dramatismo de la situación antes descrita y se ha comprometido en buscar una solución, de tal manera que el pasado 22 de enero se instituyó, por decreto del Titular del Ejecutivo Federal, “La Cruzada contra el Hambre”, como una estrategia nacional a cargo de una coordinación intersecretarial integrada por 19 instituciones federales, entre ellas 16 Secretarías de Estado y encabezada por la titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

Los objetivos de la Estrategia son: 1. Cero hambre a partir de una alimentación y nutrición adecuada de las personas en pobreza multidimensional extrema y carencia de acceso a la alimentación; 2. Eliminar la desnutrición infantil aguda y mejorar los indicadores de peso y talla de la niñez; 3. Aumentar la producción de alimentos y el ingreso de los campesinos y pequeños productores agrícolas; 4. Minimizar las pérdidas post-cosecha y de alimentos durante su almacenamiento, transporte, distribución y comercialización, y 5. Promover la participación comunitaria para la erradicación del hambre.

A partir del pasado mes de enero inició la primera etapa de la “Cruzada contra el Hambre” en cuatrocientos municipios del país, seleccionados con base en la incidencia de pobreza extrema, así como en el número de personas en esta condición y personas con carencia de acceso a la alimentación.

La estrategia integra 67 programas federales en muy diversos ámbitos: crédito, turismo, agricultura, becas, sustentabilidad ambiental, empleo, salud, proyectos para microempresas, etc.

Los municipios incluidos del Estado de México son 32 y en ellos se buscará atender a 3.4 millones de habitantes. Es importante señalar que por la metodología de selección utilizada se incluyó básicamente a los municipios más poblados del estado, los cuales se localizan en las áreas conurbadas y mejor comunicados, posponiendo la atención de la población que habita en municipios pequeños y más alejados.

En nuestra entidad la población considerada en situación de marginación alimenticia habita en todos los municipios y, de acuerdo a la ley y a la propia estrategia, el hambre debe quedar totalmente erradicada. Por lo que, en rigor, se requiere integrar a los 93 municipios faltantes¹⁸, entendiéndose que se ha iniciado un proceso por el que se tendrá que avanzar paulatinamente.

De hecho, el Artículo Tercero del Decreto de creación de “La Cruzada contra el Hambre” así lo prevé. Establece como mecanismo para la inclusión de nuevos municipios el que se dirija una solicitud a la Comisión Intersecretarial responsable de coordinar la estrategia.

En ese sentido, vengo a proponer que esta Soberanía solicite a la Comisión Intersecretarial coordinadora de “La Cruzada contra el Hambre” la inclusión de aquellos municipios, hasta ahora no considerados, y con una proporción de sus habitantes en carencia de acceso a la alimentación, que se ubique en un rango del 50 al 35% de la población municipal total.

No omito señalar, que por lo general la población propuesta viven en comunidades rurales alejadas y en pobreza extrema, por lo que su inclusión a la cobertura de los programas federales de apoyo social constituye no solo un acto elemental de justicia, sino un requisito de solidaridad para incorporar a esas personas a una convivencia social armónica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el presente:

¹⁸ Cuya lista se adjunta

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Que esta Soberanía solicite a la Comisión Intersecretarial coordinadora de “La Cruzada contra el Hambre”, la inclusión de aquellos municipios mexiquenses, hasta ahora no considerados, cuyos habitantes con carencia de acceso a la alimentación se situen en un rango del 50 al 35% de su población total.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

ATENTAMENTE

DIP. XOCHITL TERESA ARZOLA VARGAS

Dado en el Salón de Sesiones de la Sede del Poder Legislativo del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a los 18 días del mes de abril de 2013.



Dip. Fidel
Almanza Monroy.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la H. "LVIII" Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo le confiere, tuvo a bien remitir a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para efecto de su estudio y dictamen, iniciativa de decreto por el que se autoriza a desincorporar del patrimonio estatal y a reintegrar un inmueble a favor de las empresas "Ventas y Promociones Inmobiliarias" S.A. de C.V. y "Promotora de Casas" S.A. de C.V.

Una vez que se sustanció el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, esta Comisión Legislativa emite el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVIII" Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio efectuado a la iniciativa que nos ocupa, se desprende que tiene por objeto desincorporar del patrimonio estatal y a reintegrar un inmueble a favor de las empresas "Ventas y Promociones Inmobiliarias" S.A. de C.V. y "Promotora de Casas" S.A. de C.V.; con el fin de reflejar el ejercicio de una administración transparente en cuanto al acervo patrimonial mexiquense; así como eficientar el destino y uso dado a las áreas de donación que el Gobierno del Estado de México recibe de la iniciativa privada.

CONSIDERACIONES

La Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que en su parte conducente señala la facultad de la Soberanía Popular para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado y autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión de los bienes propiedad del Estado.

Coincidimos con el autor de la iniciativa, que la globalización y el avance científico y tecnológico, obliga al Estado a enfrentar grandes retos para la generación de riqueza y bienestar, con el fin de mejorar la calidad de vida de los mexiquenses e integrarlos de esta forma al desarrollo y a la competitividad.

Observamos que el Gobierno del Estado, ha realizado esfuerzos importantes en materia de ciencia y tecnología, incrementando la inversión y la economía local.

Advertimos tal como lo menciona el autor de la iniciativa, mediante Decreto del Ejecutivo del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 6 de abril de 2000, se creó el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, con el objetivo de promover y apoyar el avance científico y tecnológico, a través de una vinculación estrecha entre los sectores productivo y social.

Asimismo, que en fecha 8 de junio de 2007, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Acuerdo por el que se autoriza a las empresas "Ventas y Promociones Inmobiliarias" S.A. de C.V. y "Promotora de Casas" S.A. de C.V., el conjunto urbano de tipo industrial denominado "Ex Hacienda Doña Rosa", ubicado en el Municipio de Lerma, Estado de México, protocolizándose el 21 de junio de 2007, mediante Escritura Número 1,040, otorgada ante la fe del Licenciado José Rubén Valdés Abascal, Notario Público Número 165 del Estado de México.

Entendemos que derivado de la autorización referida y en cumplimiento a lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado de México, se determinó, entre otras obligaciones, la de ceder al Gobierno del Estado de México un área de donación de treinta y dos mil doscientos veintinueve metros cuadrados con trescientos treinta centímetros cuadrados, la cual debería darse debidamente habilitada para su ocupación inmediata en el momento de su entrega-recepción.

Apreciamos que, por otra parte, mediante oficio número 203G10000/0433/2009, de fecha 21 de agosto de 2009, dirigido al Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, el Director General del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, solicitó un inmueble para fortalecer la infraestructura científico-tecnológica en la Entidad a fin de establecer un Centro de Ingeniería y Tecnología del Plástico y un Centro de Investigación y Manufactura Avanzada.

Por otro lado, mediante contrato de donación a título gratuito, celebrado el 24 de marzo de 2010, las empresas "Promotora de Casas" Sociedad Anónima de Capital Variable y "Ventas y Promociones Inmobiliarias" Sociedad Anónima de Capital Variable, donaron al Gobierno del Estado de México, un inmueble identificado como Lote 1, Manzana 5 del conjunto urbano de tipo industrial denominado "Ex Hacienda Doña Rosa", en el municipio de Lerma, Estado de México, con una superficie de 32,229.330 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noroeste: En 3 líneas de 120.17, 14.68 y 399.39 metros con vía pública "C".

Al noreste: En 105.97 metros con lote 2.

Al sureste: En 2 líneas de 69.00 y 14.738 metros con Unilever de México.

Al suroeste: En 2 líneas de 44.83 y 16.39 metros con corredor industrial.

Al sureste: En 59.870 metros con corredor industrial.

Al suroeste: En 27.00 metros con corredor industrial.

Al sur: En 7 líneas de 33.020, 37.290, de sur a norte 0.48, 37.58 con corredor industrial, 48.717, 13.297 y 38.491 metros con Almer.

Al oriente: En 4 líneas de 2.987, 2.510, 10.083 y 5.631 metros con Almer.

Al suroeste: En 4 líneas de 11.957, 116.384, 4.901 y 41.327 metros con Almer.

Al oriente: En 8.858 metros con Almer.

De igual forma, mediante oficio número 22402A000/1867/2010, de fecha 2 de agosto de 2010, el Director General de Operación Urbana hizo del conocimiento de la Dirección General de Recursos Materiales, la lotificación parcial del citado desarrollo, según lo refiere el Plano Único y el diverso oficio número 224024000/342/2010 de fecha 12 de julio de 2010, a favor de las empresas "Ventas y Promociones Inmobiliarias S.A. de C.V." y "Promotora de Casas S.A. de C.V.", por lo que en la autorización de referencia quedó incluida el área de donación estatal ubicada en la Manzana 3, Lote 11, con superficie de 32,229.33 metros cuadrados, sustituyendo al Lote 1 de la manzana 5, con igual superficie.

En ese sentido, la autoridad estatal en materia de desarrollo urbano con apoyo en lo dispuesto en el Código Administrativo del Estado de México y el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Acuerdo Delegatorio de funciones publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 23 de mayo de 2008, determinó llevar a cabo la reubicación del área de donación estatal, debido a que la propuesta del Lote 11, Manzana 3, del conjunto urbano denominado "Ex Hacienda Doña Rosa", en el municipio de Lerma, Estado de México, técnica, estratégica y comparativamente, cuenta con ventajas en cuanto a la pendiente del predio, pues no es mayor al 5%, lo cual representa un ahorro para el Estado al momento de la edificación; dos frentes a vías públicas; obras de urbanización, además de que 2 lotes ubicados en la parte norte del inmueble de referencia, formarán parte del patrimonio estatal, implicando con ello su destino para equipamiento de carácter regional compatible con la zona industrial, con una superficie de 32,229.33 metros cuadrados y que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al noroeste: En 285.71 metros con lote 12-2.

Al sureste: En 110.57 metros con lote 4-5.

Al suroeste: En 16.84 metros de longitud de curva con vía pública R.

Al sureste: En 32.05 metros de longitud de curva con lote 4-6.

Al sureste: En 65.52 metros con lote 4-6.

Al sureste: En 223.70 metros con lote 10.

Al noreste: En 111.04 metros con vía pública F.

Por tal motivo, el 3 de noviembre de 2010, se suscribió contrato de donación entre el Gobierno del Estado de México, y las empresas "Promotora de Casas" Sociedad Anónima de Capital Variable y "Ventas de Promociones Inmobiliarias" Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto del área identificada como Lote 11, Manzana 3, del conjunto urbano denominado "Ex Hacienda Doña Rosa" en el municipio de Lerma, Estado de México, con clave catastral 038 07 275 63 00 0000, y una superficie de 32,229.330 (treinta y dos mil doscientos veintinueve metros cuadrados con trescientos treinta centímetros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias:

Al noroeste: En 285.71 metros con lote 12-2.

Al sureste: En 110.57 metros con lote 4-5.

Al suroeste: En 16.84 metros de longitud de curva con vía pública R.

Al sureste: En 32.05 metros de longitud de curva con lote 4-6.

Al sureste: En 65.52 metros con lote 4-6.

Al sureste: En 223.70 metros con lote 10.

Al noreste: En 111.04 metros con vía pública F.

Se advierte que, el 24 de marzo de 2011, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 274, por el que se autorizó al Ejecutivo del Estado, la desincorporación del inmueble de propiedad estatal identificado como Lote 11, Manzana 3, del conjunto urbano denominado "Ex Hacienda Doña Rosa" en el municipio de Lerma, Estado de México, con clave catastral 038 07 275 63 00 0000, y una superficie de 32,229.330 (treinta y dos mil doscientos veintinueve metros cuadrados con trescientos treinta centímetros cuadrados) y la formalización de la donación a título gratuito a favor de la entidad paraestatal federal denominada CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada, exclusivamente para construir el Centro de Ingeniería y Tecnología del Plástico, así como un Centro de Investigaciones en Manufactura Avanzada.

Mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2011, dirigido a la Dirección de Normatividad y Control Patrimonial de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas, el Licenciado Alberto Rivera Torres Prado, representante legal de las empresas, "Ventas y Promociones, S.A. de C.V". y "Promotora de Casas, S.A. de C.V.", solicitó la devolución del lote 1, de la manzana 5 del conjunto urbano de tipo industrial denominado

"Ex Hacienda Doña Rosa" en el municipio de Lerma, Estado de México, con clave catastral 038 07 275 60 00 0000, y una superficie de treinta y dos mil doscientos veintinueve metros cuadrados con trescientos treinta centímetros cuadrados, y la cancelación del contrato de donación de fecha 24 de marzo de 2010, toda vez que al dar cumplimiento a lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado de México y el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, cedió al Gobierno del Estado de México, primeramente el lote señalado y posteriormente el Lote 11, Manzana 3, del conjunto urbano denominado "Ex Hacienda Doña Rosa" en el municipio de Lerma, Estado de México, con clave catastral 038 07 275 63 00 0000, que a la postre fue desincorporado y autorizada su donación a título gratuito a favor de la entidad paraestatal federal denominada CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada, mediante Decreto Número 274, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 24 de marzo de 2011.

Por lo anterior y en razón de que con la aprobación de la desincorporación del patrimonio estatal y la reintegración del referido inmueble, reflejará el ejercicio de una administración transparente, eficientando el destino y uso de las donaciones de la iniciativa privada, con el objeto de dar certeza jurídica a la población, satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza a desincorporar del patrimonio estatal y a reintegrar un inmueble a favor de las empresas "Ventas y Promociones Inmobiliarias" S.A. de C.V. y "Promotora de Casas" S.A. de C.V., contenida en el proyecto de Decreto que se adjunta

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de abril dos mil trece.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. GABRIEL
OLVERA HERNÁNDEZ**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. HÉCTOR
PEDROZA JIMÉNEZ**

**DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de México la desincorporación del inmueble de propiedad estatal identificado como Lote I, manzana 5 del conjunto urbano de tipo industrial denominado "Ex Hacienda Doña Rosa" en el municipio de Lerma, Estado de México, con clave catastral 038 07 275 60 00 0000 y una superficie de 32,229.330 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noroeste: En 3 líneas de 120.17, 14.68 y 399.39 metros con vía pública "C".

Al noreste: En 105.97 metros con lote 2.

Al sureste: En 2 líneas de 69.00 y 14.738 metros con Unilever de México.

Al suroeste: En 2 líneas de 44.83 y 16.39 metros con corredor industrial.

Al sureste: En 59.870 metros con corredor industrial.

Al suroeste: En 27.00 metros con corredor industrial.

Al sur: En 7 líneas de 33.020, 37.290, de sur a norte 0.48, 37.58 con corredor industrial, 48.717, 13.297 y 38.491 metros con Almer.

Al oriente: En 4 líneas de 2.987, 2.510, 10.083 y 5.631 metros con Almer.

Al suroeste: En 4 líneas de 11.957, 116.384, 4.901 y 41.327 metros con Almer.

Al oriente: En 8.858 metros con Almer.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la dependencia competente, formalice la revocación del contrato de donación a título gratuito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez a favor de las empresas "Promotora de Casas" Sociedad Anónima de Capital Variable, y "Ventas y Promociones Inmobiliarias" Sociedad Anónima de Capital Variable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**



Dip. Gabriel
Olvera Hernández.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura hizo llegar a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Teotihuacán, México, a desincorporar y donar un predio de su propiedad a favor del Gobierno del Estado de México para ser destinado a la Procuración de Justicia.

Un vez que la Comisión Legislativa sustanció el estudio de la iniciativa y suficientemente discutida, con fundamento en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se formula el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento y aprobación de la “LVIII” Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Conforme el estudio efectuado, se desprende que la iniciativa de decreto tiene como propósito la desincorporación de un bien inmueble del patrimonio del Ayuntamiento del Municipio de Teotihuacán, para donar una fracción de 1,022.45 metros cuadrados, a favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada

para emitir decretos y autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad de los municipios.

Los integrantes de la comisión legislativa, encontramos que con la propuesta de desincorporación del inmueble se busca permitir al Ayuntamiento para que pueda disponer de una fracción del predio referido, que se describe en el proyecto de decreto, para que, previa la autorización legislativa destinarse a la Procuración de Justicia.

En este sentido, coincidimos en que la iniciativa conlleva una importante finalidad de carácter social, como lo es, el apoyo a la procuración de justicia, con lo que estimamos se fortalecerá el ejercicio de esta trascendente tarea a cargo del Estado, en beneficio de la comunidad municipal.

La iniciativa de decreto implica también el fortalecimiento de las instituciones sociales del Estado de México, específicamente, aquella que tiene que ver con la procuración de justicia, pues, se permitirá contar con instalaciones inmediatas, cercanas a la población de ese municipio que permitirán agilizar los servicios esenciales para la seguridad pública y la armonía social.

Esta comisión legislativa reconoce la intención social de la iniciativa y la colaboración que se da entre las instancias estatales y municipales para, en un esfuerzo conjunto eficientar los servicios de la procuración de justicia, proporcionando los medios a su alcance para ello, lo que resulta plausible, sobre todo si se considera que se pretende construir un centro de justicia que permita la operación del Ministerio Público, de servicios médicos legistas, de peritos terrestres y demás requerimientos operativos indispensables para este servicio público.

En consecuencia y toda vez que cumple con los requisitos legales de forma y fondo y advirtiendo que con la aprobación de la donación de una fracción de terreno del referido inmueble, el Gobierno Municipal de Teotihuacán, México, concurre al fomento de la seguridad ciudadana y la procuración de justicia, fortaleciendo la estructura y capacidades de las instituciones de seguridad y procuración de justicia, en pro del bienestar social,

acercando a la población sus instituciones de procuración de justicia, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto, por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Teotihuacán, México, a desincorporar y donar un predio de su propiedad a favor del Gobierno del Estado de México para ser destinado a la Procuración de Justicia, contenida en el proyecto de decreto que se adjunta.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil trece.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. GABRIEL
OLVERA HERNÁNDEZ**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. HÉCTOR
PEDROZA JIMÉNEZ**

**DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Teotihuacán, México, de una fracción de 1,022.45 metros cuadrados que forma parte de una superficie total de 7,130.09 metros cuadrados, del inmueble ubicado en el paraje denominado "Potreros" del Barrio de Purificación, Teotihuacán, México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Teotihuacán, México, a donar la fracción a que hace referencia el artículo anterior, a favor del Gobierno del Estado de México, para ser destinado a la Procuración de Justicia.

ARTÍCULO TERCERO.- La fracción objeto de la donación tiene una superficie de 1,022.45 metros cuadrados, y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 30.00 metros, colinda con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Al Sur: 30.51 metros, colinda con SAGARPA.

Al Oriente: 34.12 metros, con camino sin nombre.

Al Poniente: 33.66 metros con parcela número 258.

ARTÍCULO CUARTO.- La donación de la fracción estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del Municipio de Teotihuacán, México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**



Dip. Armando
Portuguez Fuentes.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público y de Finanzas Públicas, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo Décimo Transitorio del Decreto número 394, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de diciembre de 2011, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y reformado mediante Decreto número 10, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 26 de octubre de 2012.

Habiendo estudiado detenidamente la iniciativa de decreto y discutida a satisfacción de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como, en lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta, a la “LVIII” Legislatura, del siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene como propósito adicionar un segundo párrafo al artículo Décimo Transitorio del Decreto número 394, publicado en el

Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de diciembre de 2011, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y reformado mediante Decreto número 10, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 26 de octubre de 2012, para propiciar el flujo eficiente de la información y el cabal cumplimiento de las obligaciones a cargo de los sujetos obligados, estableciendo que el dictamen a la determinación de la base del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2012, podrá presentarse a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de 2013.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las comisiones legislativas coincidimos en que las normas en materia catastral, específicamente, las correspondientes al Código Financiero del Estado de México y Municipios son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer las bases, criterios y procedimientos de carácter general para facilitar la elaboración y presentación del dictamen sobre la base del impuesto predial.

Al analizar la adición que se pretende al Artículo Transitorio Décimo del Decreto 394 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 16 de diciembre de 2011 y reformado mediante Decreto Número 10, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 26 de octubre de 2012, advertimos que las disposiciones transitorias forman parte de las disposiciones normativas y cumplen con funciones muy importantes, sobre todo, para hacer viables los contenidos de la ley, fijando plazos y el ejercicio en el que deben cubrirse ciertas obligaciones, concurriendo con ello a garantizar la eficacia de las normas.

En este sentido, encontramos técnicamente viable reactivar estas disposiciones transitorias, para facilitar el cumplimiento de la ley, como es, la propuesta legislativa que nos ocupa y que en el caso concreto pretende prorrogar la fecha de cumplimiento del dictamen correspondiente al 2012, prevista para el mes de abril de este año, a efecto de que el dictamen a la determinación de la base del impuesto predial, pueda presentarse a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de 2013.

Apreciamos que la iniciativa de decreto en estudio se sustenta en la preocupación expuesta, en la reunión celebrada el 11 de febrero de 2013, por el grupo de trabajo para la dictaminación de la determinación de la base del impuesto predial, el cual esta integrado por 22 municipios representantes de las 7 regiones hacendarias que conforman el Estado de México, así como con la participación de representantes de la Procuraduría Fiscal, la Dirección de Fiscalización y del Instituto de Información Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

En este sentido, creemos justificada la propuesta, pues como lo expresa ese grupo de trabajo, existe un elevado porcentaje de contribuyentes obligados a dictaminar la determinación de la base del Impuesto Predial correspondiente al Ejercicio Fiscal del 2011, que se encuentran en proceso de presentación del dictamen a que se refiere el artículo 47 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, aunado a que los contribuyentes en términos de las disposiciones legales deben dictaminar la base de la determinación del Impuesto Predial correspondiente al Ejercicio Fiscal del 2012, arrojará una cantidad importante de información que de manera simultánea se incorporará al Sistema Dictamun, lo cual limitará el flujo eficiente de la información de los predios, y consecuentemente el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones a cargo de los contribuyentes.

Por lo expuesto, cubriendo la iniciativa de decreto los requisitos de fondo y forma y toda vez que contribuirá a garantizar el cumplimiento de la ley, específicamente en el proceso de dictaminación de la base del Impuesto Predial, nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo Décimo Transitorio del Decreto número 394, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de diciembre de 2011, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y reformado mediante Decreto número 10, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 26 de octubre de 2012, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil trece.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. LETICIA
ZEPEDA MARTÍNEZ**

**DIP. OCTAVIO
MARTÍNEZ VARGAS**

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. ARMANDO
SOTO ESPINO**

**DIP. ENRIQUE AUDENCIO
MAZUTTI DELGADO**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. NARCISO
HINOJOSA MOLINA**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. MARLON
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

COMISIÓN LEGISLATIVA DE FINANZAS PÚBLICAS

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. MARLON
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. JOCÍAS
CATALÁN VALDEZ**

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA**

**DIP. ELDA
GÓMEZ LUGO**

**DIP. EVERARDO PEDRO
VARGAS REYES**

**DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO
ESPINOSA**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. ISRAEL REYES
LEDESMA MAGAÑA**

**DIP. LETICIA
ZEPEDA MARTÍNEZ**

**DIP. FIDEL
ALMANZA MONROY**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al Artículo Transitorio Décimo del Decreto Número 394, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 16 de diciembre de 2011, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y reformado mediante Decreto Número 10, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 26 de octubre de 2012, para quedar como sigue:

“DÉCIMO.- ...

Asimismo, a fin de propiciar el flujo eficiente de la información y el cabal cumplimiento de las obligaciones a cargo de los sujetos obligados en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el dictamen a la determinación de la base del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2012, podrá presentarse a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de 2013.”

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**